

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE CIVIL N° 01574 -2001 DIVORCIO POR CAUSAL

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

INTEGRANTE:

HENRY JOEL DE LA CRUZ RODRIGUEZ

ASESORA:

ABOG. VERONICA ROCIO CHAVEZ DE LA PEÑA

Línea de investigación: Derecho civil y Procesal Civil

Lima, 2019

Diciembre, 2019

Dedicatoria

A Dios por ser quien nos llena de fe y esperanza y a quien pedimos nos permita terminar con éxito la carrera profesional de Derecho.

A nuestros familiares por ser quienes nos dan la fuerza y la motivación necesaria para continuar superándonos.

A los verdaderos amigos por sus consejos e incondicional amistad.

A nuestra Universidad Peruana de las Américas por siempre resolver nuestras dudas, y velar por nuestro aprendizaje.

Agradecimiento

A Dios, a mi Madre y mi Abuela, y en especial a todos mis docentes, por el apoyo brindado durante mi formación profesional.

Resumen

El presente trabajo tiene por objetivo efectuar el resumen del expediente N° 1574-2001, de materia divorcio por causal de separación de hecho por el periodo de cuatro años llevado a cabo por el Octavo Juzgado De Familia De Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima , interpuesto por Don Jorge Butrón Alarcon contra Tula Medina Rubio, cabe precisar que en la presente demanda el demandante solicita la extinción de pensión alimenticia respecto a su cónyuge también la división del 50% de los bienes conyugales, tenencia y régimen de visitas de su menor hija Maria Paola Butrón Medina.

Realizado el análisis del expediente en estudio, se constató que el trámite del proceso se inició el 12 de diciembre del año 2001, con la interposición de la demanda declarándola inadmisibles mediante la Resolución número Uno de fecha 17 de diciembre del año 2001 , puesto que en la presentación de su demanda no cumplió el demandante con adjuntar copias certificadas del proceso de alimentos señalado en su pretensión de su demanda , y presentando la subsanación el día 07 de enero del año 2002 se da a trámite y se Admite la presente demanda Mediante la Resolución Número Dos de fecha diez de enero del año 2002 .

Luego de ello contestó y se apersono la instancia la Octava Fiscalía de Lima y mediante la Resolución Tres de fecha 22 de enero de dos mil dos se resuelve tener por contestada la demanda presente el domicilio procesal y por ofrecidos los medios probatorios.

También se precisa que la demandada Tula Medina Rubio contesta la demanda con fecha 21 de Febrero del año dos mil dos ,Negando y Contradiendo la demandada por cuanto indica que no es verdad los hechos que se expone y también presenta tacha contra la constatación policial de retiro de hogar presentado por la parte demandante y mediante la Resolución Cuatro de fecha 07 de marzo del año dos mil dos , se resuelve dar por contestada la demanda por parte de la emplazada y por ofrecidos los medios probatorios , con respecto a la Reconvención planteada advirtiéndose que se trata de una pretensión accesoria : no ha lugar lo solicitado respecto a la cuestión probatoria planteada improcedente por extemporáneo . y presentando apelación la demandada contra la Resolución Cuatro en el extremo de improcedente , mediante la Resolución Seis de fecha 15 / 04 /2002 Se resuelve conceder apelación de auto número cuatro de fecha siete de marzo último sin efecto suspensivo y con calidad diferida .

Seguidamente mediante la Resolución Número Diez de fecha 30 de mayo de dos mil dos se Resuelve Señalar Fecha de Audiencia de Conciliación o de Fijación de puntos controvertidos y Saneamiento probatorio para el día 27 de Julio del año 2002 a horas 10 de la mañana donde ambas partes asisten con sus abogadas luego de ellos se realiza la Audiencia de Pruebas de fecha 17 de Diciembre de 2002 y se deja expedito el expediente para sentenciar.

Se emite SENTENCIA mediante la Resolución Veintiuno con fecha 16 de Junio del año dos mil tres. Donde fallan declarando fundada la demanda interpuesta por Jorge Butrón Alarcón, se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído con Doña Tula Medina Rubio, exonerando de la pensión alimenticia otorgada a la demandada por el quince por ciento mediante el expediente de alimentos 901-2000 FC del 2° JPL de la Molina y Cieneguilla, Fundada en parte la pretensiones accesorias y con respecto al régimen de visitas de la hija carece de objeto pues ha cumplido la mayoría de edad, y se ordena elevarse en consulta a la Sala de familia.

La SALA DE FAMILIA de la Corte Superior de Justicia de lima, mediante la Resolución 570.5 (SENTENCIA DE SALA) de fecha 19 de Marzo del 2004 vía consulta declararon Nula la Resolución Veintiuno (SENTENCIA DE PRIMARA INSTANCIA) con fecha 16 de Junio del año dos mil tres que declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho y ORDENARON a la Juez de la causa reiterar oficio al Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Molina y Cieneguilla, a efectos de que precise si se ha determinado que el cónyuge adeuda pensiones alimenticias, antes de emitir nuevo fallo, estando a los considerandos precedente, y los devolvieron.

Luego de emitida la sentencia de LA SALA DE FAMILIA POR CONSULTA, LA PARTE DEMANDANTE PRESENTA RECURSO DE CASACIÓN con fecha 05 de Mayo de 2004 contra la Resolución 570.5 (SENTENCIA DE SALA) vía consulta, la cual se da cuenta en la Resolución de fecha 05 de Mayo de 2004 donde la Sala de Familia concede el Recurso de Casación.

La Sala de Familia expide el Auto Calificatorio del Recurso de CAS:NRO 1537-2004 de fecha catorce de febrero del año 2005 donde declaran procedente el Recurso de Casación,

luego de ello mediante el Dictamen del Ministerio Público con fecha 01/07/2005 Opina que se declare INFUNDADO el recurso casación interpuesto por Jorge Butrón Alarcón .

PRIMER PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA mediante la SENTENCIA CAS N° 1637-2004 de fecha 08 de Septiembre de año 2005, donde la DECISIÓN FUE declarar FUNDADO el recurso de Casación en CONSECUENCIA NULA LA SENTENCIA DE VISTA, ORDENARÓN el reenvió de los autos a la Sala de Origen, puesto que la sala de familia declaró nula la sentencia de primera instancia , como si hubiese sido elevado esta en grado de apelación en el cual si se puede pronunciar en los extremos de la sentencia , confirmando , revocando , hasta anular de conformidad con el Artículo 365 del Código Procesal Civil a fin de que expida nueva Resolución con arreglo a ley Regresar a Segunda Instancia y DISPUSIERÓN, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” .

Regresando de la Corte Suprema la SALA DE FAMILIA EXPIDE NUEVA SENTENCIA de fecha 14 de Diciembre del año 2005 , DONDE RESUELVE DESAPROBAR la sentencia de Primera Instancia de fecha Veintiuno con fecha 16 de Junio del año dos mil tres , donde declaran fundada la demanda interpuesta por don Jorge butrón Alarcón contra doña Tula Esperanza Media Rubio sobre divorcio por causal de separación de hecho puesto que en el artículo 345-A del Código Sustantivo es necesario corroborar que el demandante se encuentre al día con la pago de la pensiones de alimentos , REFORMANDO la misma IMPROCEDENTE la demanda.

POR SEGUNDA VEZ EL DEMANDANTE INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN con fecha 31 de enero de 2006 CONTRA LA NUEVA SENTENCIA DE LA SALA DE FAMILIA de fecha 14 de Diciembre del año 2005 y mediante la Resolución de Sala de fecha 31 de enero de 2006 CONCEDIERÓN NUEVAMENTE EL RECURSO DE CASACIÓN ELEVANDO NUEVAMENTE A LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

DONDE POR SEGUNDA VEZ LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA de fecha 24 de marzo de 2006 donde declaran IMPROCEDENTE el Recurso de casación CONDENARÓN al recurrente a la multa de tres Unidad de Referencia Procesal, así como al pago de la costa y costos del recurso, DISPUSIERÓN la Publicación de la

Presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad y los devolvieron.

Luego de ello el demandante mediante el escrito de fecha 31 de Mayo del 2006 , solicita al Octavo Juzgado de familia la devolución de sus recaudos , la cual se da cuenta mediante la Resolución Veinticinco de fecha 05 de Junio de 2006 , ordenan la Devolución de sus Anexos presentados.

Palabras Clave: expediente, divorcio por causal, instancia, fijación de puntos controvertidos, sentencia.

Abstract

The purpose of this paper is to summarize the file N ° 1574-2001, on matters of divorce as a result of de facto separation for the period of four years carried out by the Eighth Family Court of Lima of the Superior Court of Justice of Lima, filed by Mr. Jorge Butrón Alarcon against Tula Medina Rubio, it should be noted that in this lawsuit the plaintiff requests the extinction of alimony with respect to his spouse as well as the division of 50% of the conjugal assets, possession and visitation regime of his Youngest daughter Maria Paola Butrón Medina.

After analyzing the file under study, it was found that the processing of the process began on December 12, 2001, with the filing of the application declaring it inadmissible through Resolution Number One dated December 17, 2001, since in the claimant's presentation of his claim did not comply with the certified copies of the food process indicated in his claim for his claim, and filing the correction on January 7 of the year 2002 is processed and this claim is admitted by Resolution Number Two dated January 10, 2002.

After that, the Eighth Prosecutor's Office of Lima answered and the case was heard, and by means of Resolution Three dated January 22, two thousand and two, it is resolved to consider the claim filed at the procedural address and the evidence provided.

It is also stated that the defendant Tula Medina Rubio answered the complaint on February 21 of the year two thousand two, denying and contradicting the defendant as it indicates that it is not true the facts that are exposed and also presents a flaw against the police finding of retirement of home filed by the plaintiff and by Resolution Four dated March 7 of the year two thousand and two, it is resolved to consider the claim filed by the plaintiff and offered by the evidence, with respect to the proposed Counterclaim, warning that it is an accessory claim: the request has not been made with respect to the evidentiary issue raised untimely because it was not timely. and the defendant filed an appeal against Resolution Four in the extreme of inadmissibility, through Resolution Six dated 15/04/2002 It is resolved to grant appeal number four dated March 7 without suspensive effect and with deferred quality.

Next, through Resolution Number Ten dated May 30, two thousand and two, it is resolved to indicate the date of the Conciliation Hearing or the Settlement of controversial points and

evidentiary sanitation for July 27, 2002 at 10 o'clock in the morning, where both parties they attend with their lawyers after them, the Evidence Hearing is held on December 17, 2002 and the dossier for sentencing is left expedited.

SENTENCE is issued through Resolution Twenty-one dated June 16 of the year two thousand and three. Where they declare founded the claim filed by Jorge Butrón Alarcón, it is declared dissolved the marriage bond with Doña Tula Medina Rubio, exempting the alimony granted to the defendant by fifteen percent through the food file 901-2000 FC of 2 ° JPL de la Molina y Cieneguilla, In part, the accessory claims were founded and with regard to the regime of visits of the daughter, it has no purpose as it has reached the age of majority, and it is ordered to go up in consultation with the family room.

The FAMILY ROOM of the Superior Court of Justice of Lima, by means of Resolution 570.5 (SENTENCE OF ROOM) dated March 19, 2004 via consultation declared Null Resolution Twenty-one (SENTENCE OF FIRST INSTANCE) dated June 16 of year two thousand three that declares the divorce claim based on grounds for de facto separation and ORDERED the Judge of the case to reiterate officially the Second Magistrate's Court of La Molina and Cieneguilla, in order to determine if it has been determined that the spouse owes alimony, before issuing a new ruling, being to the preceding considerations, and returned them.

After the ruling of THE FAMILY ROOM FOR CONSULTATION has been issued, the PLAINTIFF PARTY FILES APPEAL OF CASATION dated May 05, 2004 against Resolution 570.5 (SENTENCE OF ROOM) via consultation, which is reported in the Resolution dated 05 of May 2004 where the Family Room grants the Appeal of Cassation.

The Family Room issues the Auto Appeal of the Appeal of CAS: NRO 1537-2004 dated February 14, 2005, where they declare the Appeal to be admissible, after that by means of the Opinion of the Public Ministry dated 01/07/2005. that the cassation appeal filed by Jorge Butrón Alarcón be declared UNMARRIED.

FIRST PRONUNCIATION OF THE SUPREME COURT by SENTENCE CAS N ° 1637-2004 dated September 8, 2005, where the DECISION WAS declared FOUNDED the appeal of Cassation in CONSEQUENCE NULL THE SENTENCE OF VISTA,

ORDENARON the return of the cars to the Room of Origin, since the family room declared null the sentence of first instance, as if it had been raised this degree of appeal in which if it can be pronounced at the ends of the sentence, confirming, revoking, until annulled in accordance with Article 365 of the Code of Civil Procedure in order to issue a new Resolution in accordance with the law Go Back to Second Instance and DISPUSION, the publication of this Resolution in the Official Gazette "El Peruano".

Returning from the Supreme Court, the FAMILY ROOM IS FILING A NEW JUDGMENT dated December 14, 2005, WHERE IT RESOLVES TO DISAPPOSE the judgment of First Instance dated June 21 of the year two thousand and three, where the claim filed by Don Jorge Butrón Alarcón against Mrs. Tula Esperanza Media Rubio on divorce due to de facto separation, since in article 345-A of the Substantive Code it is necessary to corroborate that the plaintiff is up to date with the payment of maintenance payments, REFORMING the same IMPROCEDENTE the demand.

FOR THE SECOND TIME THE CLAIMANT INTERPARES APPEAL OF CASATION dated January 31, 2006 AGAINST THE NEW JUDGMENT OF THE FAMILY ROOM dated December 14, 2005 and through the Room Resolution dated January 31, 2006 GRANTED AGAIN THE RESOURCE OF MARRIAGE ELEVATING AGAIN TO THE CIVIL ROOM OF THE SUPREME COURT OF JUSTICE OF THE REPUBLIC.

WHERE, FOR THE SECOND TIME, THE SUPREME COURT OF JUSTICE OF THE REPUBLIC dated March 24, 2006, where the Appellant Appeal CONDENARÓN is declared INADMISSIBLE by the appellant to the fine of three Procedural Reference Units, as well as to the payment of the cost and the costs of the appeal. , DISPUTE the publication of the present Resolution in the Official Gazette "El Peruano" under responsibility and returned them.

After this, the plaintiff, by means of the brief dated May 31, 2006, requested the Eighth Family Court to return his collections, which is reported through Resolution Twenty-five dated June 5, 2006, ordering the return of his Annexes presented.

Keywords: file, divorce by cause, instance, fixing of controversial points, sentence.

Tabla de Contenidos

Caratula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	iv
Abstract	viii
Tabla de Contenidos	xi
Introducción	xiii
I. SINTESIS DE LA DEMANDA	14
II. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA.....	18
III. INSERTO FOTOCOPIA DE PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS	23
3.1 FOTOCOPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS DE LA PARTE DEMANDANTE Y ESCRITO DE SUBSANACIÓN Y AUTO ADMISORIO	23
3.2 FOTOCOPIA DE CONTESTACIÓN Y APERSONAMIENTO DE LA OCTAVA FISCALIA DE LIMA	47
3.3 FOTOCOPIA DE CONTESTACIÓN Y ANEXOS DE LA PARTE DEMANDADA Y RESOLUCIÓN CUATRO	49
3.4 COPIA DE LA RESOLUCIÓN SIETE AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL	123
3.5 COPIA DE LA RESOLUCIÓN DIEZ QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA O DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROCESAL.....	124
3.6 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN O FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO	125
3.7 AUDIENCIA DE PRUEBAS DEL OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE LIMA.....	133
IV. SINTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL	154
V. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA UNICA DE CONCILIACIÓN O FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS	155
VI. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUBEAS.....	156
VII. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA.....	157
VIII. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA DE FAMILIA POR VIA DE CONSULTA RESOLUCIÓN 570-5	163
8.1 FOTOCOPIA DEL RECURSO DE CASACIÓN DEL DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE SALA (RESOLUCIÓN 570-5) Y RESOLUCIÓN DE FECHA 05/05/2004 QUE CONCEDE EL RECURSO DE CASACIÓN.....	165

8.2	AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DICTAMEN N° 237-2005-FSC-MP	174
IX.	FOTOCOPIA DE LA PRIMERA SENTENCIA CAS N°1637-2004 DE LA CORTE SUPREMA DE FECHA 08/09/2005 DONDE DECLARAN NULA LA SENTENCIA EN VIA EN CONSULTA Y ORDENA QUE A LA SALA DE ORIGEN EXPEDIR NUEVA RESOLUCIÓN DE SETENCIA	178
9.1	NUEVA SENTENCIA DE LA SALA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA RESOLUCIÓN 2179-3 DE FECHA 14/12/2005.....	182
9.2	FOTOCOPIA DEL RECURSO DE CASACIÓN DEL DEMANDANTE CONTRA LA NUEVA SENTENCIA DE SALA DE FAMILIA DE LA CSJ- LIMA DE FECHA 14/12/2015 Y RESOLUCIÓN QUE CONCEDE EL RECURSO DE CASACIÓN	184
X.	NUEVA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA DE FECHA 24/03/2006.....	197
10.1	ANEXO EN FOTOCOPIA EL ESCRITO DEL DEMANDANTE SOLICITANDO LA DEVOLUCIÓN DE SUS RECAUDOS Y RESOLUCIÓN NUMERO (25) DEL 8° JUZGADO DE FAMILIA QUE ORDENA QUE SE LES DEVUELVAN SUS ANEXOS	201
XI.	JURISPRUDENCIA DE LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS	204
XII.	DOCTRINA Y NORMATIVA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	206
XIII.	SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL	211
XIV.	OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMETERIA	217
	Conclusiones	219
	Recomendaciones.....	220
	Referencias.....	221

Introducción

En el presente expediente se realiza un análisis y resumen del proceso civil de divorcio por causal de separación de hecho por el periodo de cuatro años, asignado en el expediente N° 01574-2001, antes de avocarnos al presente caso de familia civil, en primer lugar debemos precisar que existen trece causales de divorcio que están en el normado artículo 333 del código civil.

Al desarrollar el presente caso índico que existen dos clases de divorcio, el primero es el divorcio absoluto que es la separación definitiva y permanente del matrimonio, declarado por un Juez de familia competente que da nuevamente la libertad aun nuevo compromiso de casamiento futuro, el segundo es el divorcio relativo trata de la separación convivencial de una pareja de esposos, los mismos que llegan a un acuerdo de su acto, pero legalmente siguen siendo esposos.

El demandante indica encontrarse separado por mutuo acuerdo con su esposa por el periodo de cuatro años e indica que se encuentra al día en las pensiones alimenticias otorgadas a su esposa e hija en el proceso que inicio la parte demandada.

En la doctrina el fenómeno matrimonial juega tres papeles importantes la primera es la naturaleza que busca como finalidad del matrimonio las procreaciones, la segunda es un acto público y socialista humanamente los cuales ganan derechos y deberes con el estado y la tercera es la felicidad que quiere tener el ser humano casándose teniendo hijos y descendencias.

I. SINTESIS DE LA DEMANDA

El 12 de diciembre del 2001, JORGE BUTRON ALARCON, interpuso demanda sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO contra TULA MEDINA RUBIO, con la finalidad que se conceda fundado lo solicitado.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1.1- Alegó la existencia de Matrimonio Civil que contrajo con su Conyuge el día 17 de julio de 1975 ante el consejo distrital de Bellavista, provincia constitucional del callao, siendo que dicha unión legal ambos han procreado a tres hijos Jorge Oswaldo Y Oscar Enrique Butrón Medina de 25 y 22 años de edad respectivamente una hija menor de edad, adolescente a la fecha llamada María Paola Butrón Medina (16).

1.2- Así mismo índico que la vida como pareja fue perfecta como inicio y que se fue apagando el amor de poco a poco, tanto así que no había más compatibilidad y es por ello ambos decidieron por mutuo acuerdo separarse a lo cual el demandante se retira del hogar.

1.3 - Que de acuerdo a lo expresado anteriormente, por existir una hija menor de edad acordamos mi retiro del hogar conyugal sin que dejara de subvenir de su alimentación, estudios entre otros, por lo que el veintiocho de abril del mil novecientos noventa y cinco, el retiro amistoso del hogar conyugal de mi parte se concretó, para lo cual presento en su demanda la constatación de la policía.

1.4 -La demandada con la finalidad de mantener la unión de los hermanos, me pidió como condición que le comprara una casa para que pueda vivir conjuntamente con nuestros hijos.

1.5- Con tal finalidad el demandante adquirió para la sociedad conyugal un inmueble en donde vive actualmente la demandada con todos nuestros hijos el mismo, por ante Notario Público de lima del DR. ALBERTO GUINAND que fuera donado por nuestra parte a nuestra menor hija de INICIALES (M.P.B.M), a la cual tiene posesión la demandada en este proceso y sus hijos.

1.6- Que, con fecha cuatro de abril del año 2000 interpuso una demanda de ofrecimiento por pago de alimentos contra la demandada puesto que ella cuenta con solvencia económica y dado que también labora, es justo que se señale cantidad equilibrada de pensión.

1.7- El demandante sostuvo que se encuentra sin adeudo de los alimentos e indica que como ha sustentado anteriormente, se vio en la necesidad de consignar los alimentos y como

consecuencia de este proceso luego de un mes la demandada interpuso una demanda de alimentos proceso que a la fecha se encuentra en sentenciado y ejecutoriado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Molina y Cieneguilla, Exp. N° 00901-2000, que ordena una pensión alimenticias a favor de mi hija adolescente y a favor de mi cónyuge.

1.8- Proceso por el cual estoy consignando mensualmente los alimentos ordenados por lo que ME ENCUENTRO AL DÍA EN LOS ALIMENTOS.

1.9- Que, agregando a lo señalado anteriormente debo manifestar , que dentro de nuestro matrimonio hemos adquirido una camioneta Marca Toyota (RIP -693) la misma que encuentra en posesión la demandada y la misma que le da como ganancia S/1,200 por transporte estudiantil a escolares.

1.10- Alegó que se separó amistosamente de su cónyuge, y que siempre ha cumplido con sus obligaciones.

1.11- Sostuvo que en ningún momento ha estado perjudicada ninguna de la partes, menos sus hijos en todo caso, el cónyuge perjudicado sería mi persona por cuanto he donado el cincuenta por ciento de la parte que me corresponde, como cónyuge de los bienes adquiridos dentro de matrimonio, en ese sentido el suscrito renuncia al usufructo legal que le corresponde respecto al bien inmueble ahora de su hija María Paola a favor de la demanda señora TULA MEDIA RUBIO en el distrito de la molina.

ACUMALACIÓN DE PRETENSIONES:

1- Indico que en la acumulación de sus pretensiones solicita la Tenencia y Régimen de Visitas De su hija María Paola Butrón Medina y al respecto de la Tenencia indico que su hija se encuentra viviendo con su señora madre y solicito para el régimen de visitas que el despacho de la Jueza de Familia fije un horario y fechas oportunas correspondientes.

2- Solicito también extinción alimenticia respecto a su cónyuge.

3- Así mismo solicito que cuando se efectuó la liquidación de gananciales de la camioneta de placa RIP 693 marca Toyota y que deberá corresponderle el 50% del bien cuando se liquide.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 349° 345A y 350.

Artículos 318 inc. 3, 340 ,341 ,348 ,349 y demás pertinentes

Artículos del Código Procesal Civil

Art. 424, 425, 475, 480, 481, 483 y siguientes del Código Procesal Civil

VIA PROCEDIMENTEAL

La Presente demanda deberá de tramitarse como PROCESO DE CONOCIMIENTO.

MEDIOS PROBATORIOS DEL DEMANDANTE

A fin de crear certeza en el Juzgador sobre los hechos expuestos en mi demanda acompaño los medios probatorios siguientes:

1. Para acreditar la existencia del matrimonio civil válido y vigente entre los cónyuges acompaña Copia Certificada de la Partida de Matrimonio civil.

2. Para acreditar la existencia de hijos mayores nacidos dentro del matrimonio acompaña la copia certificada de las Partidas de nacimientos de Jorge Oswaldo Y Oscar Enrique Butrón Medina.

3. Para acreditar la existencia de mi hija matrimonial a la fecha adolescente acompaño con la presente la PARTIDA DE NACIMIENTO.

4. Para acreditar SEPARACIÓN DE 4 AÑOS ofrezco los siguientes medios probatorios:

a) Denuncia policial por retiro voluntario del Hogar conyugal.

b) La declaración testimonial del señor Esteban Agustin Akiyama Nakura identificado con DNI, N° 07368881 empleado, con domicilio en Avenida Esteban Campodónico N° 262 Urb. Santa Catalina La victoria.

c) La declaración testimonial del señor Manuel William Barahona Elías, identificado con DNI: N° 07829346 empleado, con domicilio en Calle san Luis N° 239 Centro Comercial Monterrico, Surco.

5. Copia certificada de la ficha registral donde se puede apreciar que el suscrito así como la demandada han donado – anticipa de legítima el inmueble donde actualmente viven junto con sus hermanos mayores y que se encuentra ubicado en Calle Tegucigalpa N° 128 Departamento 3 , Urbanización Santa Patricia primera etapa distrito de la Molina .

6. Para acreditar que me encuentro al día en los alimentos y de la existencia de proceso judicial del mismo acompaño copias de la ultimas consignaciones y de las sentencias a efecto que vuestro despacho en todo caso oficie al Juzgado correspondiente el mismo que emitirá un informe que acredite tales hechos.

7. Para acreditar la existencia de un bien acompañó la copia Certificada de Ficha Registral actualizada del vehículo adquirido dentro de la sociedad de gananciales.

ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE OMISIONES Y OFRECE NUEVO MEDIO PROBATORIO CON FECHA DE PRESENTACIÓN 07/ ENERO / 2002

Dentro del plazo ordenado por el Juzgado el demandante, cumplió con subsanar las omisiones según resolución número uno de fecha diecisiete de diciembre, en los siguientes términos:

a) RESPECTO AL ÚLTIMO DOMICILIO CONYUGAL:

Tal como usted puede apreciar señora Magistrada, de los medios probatorios ofrecidos de mi parte, se puede determinar que el último domicilio conyugal que compartí con mi cónyuge, (aquel que ambas partes señalamos de consuno y el último que compartimos) ha sido en: FERMIN TANGUIS N° 130 Distrito de SALAMANCA, Provincia y departamento de Lima. Por lo que he acompañado a mi demanda la COPIA CERTIFICADA DE LA DENUNCIA POLICIAL DE MI RETIRO VOLUNTARIO DEL HOGAR DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1995 , POR ANTE LA COMISARIA DE SALAMANCA , donde usted puede apreciar que dejo constancia de mi retiro del domicilio conyugal Documento Público , debidamente certificado por funcionario competente , probatorios , signado anexo “ 1-F”

b) RESPECTO A LA ACREDITACIÓN COPIAS CERTIFICADAS DEL PROCESO DE ALIMENTOS SEÑALADO:

Respecto a esta observación debo manifestar señora Magistrada que, como medio probatorio de mi demanda (anexo 1-H) he acompañado las copias debidamente certificadas por el secretario competente, de la demanda de alimentos, de la sentencia de primera instancia, y de la sentencia de instancia superior, así como las copias de las últimas consignaciones hechos por mi parte, para lo cual se deberá verificar mi dicho en los propios autos.

SE ADMITE LA PRESESENTE DEMANDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DOS AUTO ADMISORIO DE FECHA 10/01/2002 Y SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA

II. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Se apersono a la instancia con fecha 21 / 02 / 2002 contradiciendo y formulando tacha en la misma al documento presentado por la parte demandante (constatación policial de retiro de hogar) pues difiere con el procedimiento correspondiente pues la firma no corresponde al mayor encargado en expedir estas presentes constancias según la demandada, cabe precisar que la dependencia policial es la comisaria de Salamanca – Ate Vitarte.

FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1 - Indico a la señora Juez, que de todo lo expuesto por mi Conyuge en su escrito de demanda, lo único cierto es que contrajimos Matrimonio Civil el 17 / Julio/ 1975 y que contamos con 03 hijos.

2.2 - Indico al despacho, que siendo jóvenes y mirando hacia el futuro con tantos proyectos de realización personal, familiar y social: muy enamorados decidimos unir nuestra vida un 17 de Julio de 1975. Nuestra vida conyugal fue satisfactoria y gratificante por muchos años; yo trabajaba como Secretaria y al casarme deje mi empleo pues mi esposo dispuso que yo me ocupara exclusivamente de la crianza de nuestros hijos y de los quehaceres propios del hogar ya que él se ocupaba del sostenimiento de la familia.

2.3 - Indicó también que dentro del hogar, Señora Magistrada, mi esposo tuvo todo mi apoyo, amor y cuidado para que pudiera alcanzar sus más altas metas profesionales, puesto que todo ello era en beneficio del hogar y la familia que habíamos formado. Así transcurrieron los años, nuestro hijos iban creciendo y nosotros también con el paso del tiempo, el demandante indica que “paulatinamente” nuestra relación se iba acabando de a pocos, pues no debemos olvidar que todo, absolutamente todo, en este mundo tienen una causa y efecto y la verdad es distinta, RECHAZO categóricamente que la separación que el alude fuera “POR MUTUO ACUERDO”

2.4 - Asimismo debo señalar a Ud. señora Juez que mi esposo es Gerente de la Empresa Mitsui Automotriz S.A. , a fines del año 1994 comenzó a tener conducta irreconocible en él , pues con frecuencia llegaba de madrugada a la casa de (3 , 4 a 5 de la mañana) , llegando a veces solamente a bañarse , cambiarse de ropa y volver a salir ; su conducta cambió , se tornó incommunicativo , malhumorado y ausente de nuestro diario a vivir , ya que no le importaba sus hijos ni su casa , y a mi sencillamente dejó de tratarme como pareja. Haciendo

averiguaciones, supe que sostenía un romancé con una secretaria que trabajaba en la misma empresa, lo que inclusive motivó que esta fuera despedida al hacerse esa relación adulterina pública y por tanto, conocida por todos. Mi esposo lejos de enmendar su conducta, por el contrario se empecinó más en continuar con ella y su conducta se tornó más desafiante y a propósito exponía su ropa manchada de lápiz labial e impregnada de perfumes, olores y secreciones, y con fecha treinta de marzo del año mil novecientos noventa y cinco , le indique terminar con esa relación por ser impropia, ante lo cual, EL OPTO POR ABANDONAR EL HOGAR e irse a vivir con ella en un departamento en Corpac. “RETIRO AMISTOSO” ¿Puede ser “amistoso” el retiro de un padre y esposo que quiebra la unidad y solidez de una familia?

2.5 - Lo vertido por mi cónyuge en el punto cuatro de su demanda, sencillamente es una falsedad, Debe Ud. saber Señora Juez, que al mes de marzo de 1995 en que él abandonó unilateralmente el hogar conyugal, nosotros éramos propietarios de un inmueble de Surco, valorizado en US\$ 195,000.00 del cual CINCUENTA MIL DOLARES fue entregado a mi esposo para el pago de dicho departamento.

2.6 - indico también que es verdad, a que nos despendimos de nuestros derechos de propiedad sobre dicho inmueble y como bien ganancial sólo queda por liquidar en partes iguales , la suma de US\$ 55,000.00 que el Sr. Dairiku Takino Takino entregó al demandante el día 19 de octubre y 15 de diciembre de 1995.

2.7 - Señora Magistrada, respeto al inmueble donado a nuestra menor hija, debo precisar que por imperio del Inc. 8 del Art. 423 del C.C, por tanto si el demandante no ejerce este derecho real por haberse ido del hogar abandonando a su familia, no significa que él hay cedido a mi favor ningún privilegio, pues como está dicho, el derecho de usufructo corresponde a ambos padres que ejercen la patria potestad.

2.8 - Por otro lado indico a la Señora Juez ,que los gastos de alimentos, la verdad del asunto es que el demandante luego de irse de la casa en marzo del 1995, siempre cumplió responsablemente con asistir económicamente a las necesidades de la familia, siendo su aporte mensual un promedio de S/ 4,500. 00 para cubra gastos del hogar, alimentación de toda la familia, estudios superiores de nuestros hijos mayores, estudios escolares y otros de nuestra hija menor, incluyendo gastos de salud, vestido y esparcimiento.

2.9 - Ello marchó bien haya que en abril del 2000 se presentó una demanda de separación convencional, a cuya firma me negué por ‘íntima convicción, pues habiéndome casado a los 19 años, en la flor de mi juventud y mi capacidad de producción, no podría recién a mis casi 50 años, con mi salud deteriorada retomar con éxito mi desarrollo personal y profesional

truncado al casarme. No soy un objeto para que después de haber dado, mi juventud y mis fuerzas a la realización de un proyecto de vida familiar, por decisión unilateral de mi esposo, el camino recorrido no signifique nada. Es así Señora Magistrada que en represalia por mi negativa, al demandante castigo a su familia privándonos por algunos meses del sostén económico y finalmente devino en el ofrecimiento de pago por S/ 1,200.00 mensuales ante el Juzgado de Paz Letrado de la Molina, a lo cual obviamente me opuse y dio lugar más bien a una demanda por alimentos, cuya sentencia resulto ordenado, a favor mío y de mi hija, el pago del 45% del total de sus ingresos. En noviembre del año pasado , en ejecución de sentencia , hemos solicitado el pago de las pensiones vía descuento automático , razón por la cual el demandante falsamente “ acredita” que se encuentra “ al día “ en el pago de sus obligaciones alimentarias , ya que una vez más , MIENTE Y OCULTA ante Ud., que tiene una deuda de las pensiones ALIMENTICIAS , devengados que falta cumplir .

2.10 - Respecto al perjuicio causado con la separación de hecho del demandante, Señora Juez, considero que no es el demandado sino mi persona la indicada para expresar su sentir y señalar a Ud. Señora Juez , que el mundo que construimos juntos se derrumbó con la partida de mi esposo . Frustrados quedaron nuestros sueños, nuestro esfuerzo y sacrificios. Nuestros hijos se desestabilizaron, hoy su padre ve como enemigos a sus hijos mayores (quienes le increparon su conducta) y los ignora al punto de no querer saber nada de ellos y ser indolente a sus necesidades a pesar de encontrarse cursando estudios superiores con éxito , a mí , me trata como si fuera un ser sin ningún valor , a quien se rueda arrinconar por que otra persona , quizás más joven y bonita , le atrajo más que yo y le ofreció nuevas o mejores sensaciones . Señora Juez, no tengo 20 años para pensar en rehacer mi vida y mirar con optimismo el futuro lo avizoré junto a mi esposo, en mi proyecto de vida no estuvo el caminar sola, y si no a su lado y así tener una familia, hijos valioso que dar al mundo, y llegado el momento envejecer juntos dentro de la unión, el amor y la ayuda mutua. Amo mi familia , sufro por la desintegración producida y ese dolor Señora Juez , por lo menos debe ser respetado y reconocido , consideró una burla a mi persona cuando mi cónyuge afirma que “ no existe cónyuge perjudicado, por cuanto la separación de hecho ha sido AMISTOSA” A mis casi 50 años me encuentro enferma tanto física como psicológicamente , imposibilitada de conseguir un trabajo remunerado , pues a estas alturas de recesión y alta competencia entre jóvenes calificadas , NADIE me contraría como secretaria , así mismo , resultaría oneroso e infructuoso para fines prácticos retomar mis estudios para actualizarme o superarme profesionalmente , porque sencillamente mi tiempo productivo ya pasó , lo invertí (y no me arrepiento) en mis hijos , mi esposo y mi hogar tampoco un nuevo matrimonio no está dentro

de mis planes para “ rehacer “ mi vida , pues por mis convicciones personales , el matrimonio es uno solo , la entrega es una en la vida , mi familia es un sola , lamentaré toda la vida el abandono y la ausencia de mi esposo.

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

1. No habiendo de mi parte negación al respecto que el demandante pueda ver a su hija María Paola Butrón Medina saldrá ejercido por la suscrita, ello en razón a que por lo menos la unión de los hermanos debe ser respetada y conservada , la unidad familiar ya ha sido quebrada con la partida de mi esposo, no permitamos mayor daño a lo que queda de nuestra familia , en igual sentido, solicito que mediante sentencia se consagre que el régimen de visitas siempre que no interrumpa el descanso y el estudio de la menor , yo soy la más interesada en que la imagen del padre este siempre presente en nuestros hijos .

2. Tan claro es el fin teleológico de la ley que permite el divorcio por separación de hecho de uno de los cónyuges, que ha establecido como requisito ACREDITAR que el solicitante se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias y respecto a mis quince por ciento lo utilizo para mí subsistir.

3. Estoy delicada de salud, con dolencia que impiden realizar un trabajo pesado (sufro de Prolapso, miopía severa y artritis) mi cónyuge tendría que asistirme con un pensión alimenticia y siendo que esta ya existe por mandato de la sentencia ejecutoriada en el Exp. 0901-2000 del 2° J.P.L.M, resulta obvio que mi cónyuge debe honrar esta obligación.

4. Sin perjuicio de lo antes expuesto , en la Ley 27495 se ha establecido la Verificación del Pago de los alimentos en razón a que si esto no fuera así , al permitir que el actor acceda al divorcio por una causal propia , significaría un premio por destruir un hogar , y al mismo tiempo se estaría aborreciendo a la familia como cédula básica de la sociedad , al permitir que se destruya , se disgreguen sus miembros y se extinga su patrimonio y se exponga al más grande abandono económico a la cónyuge y a los demás hijos.

5. Precizando que también en 1995 y de esa Fecha a la actualidad NO VOLVIO MAS , por tanto , le es aplicable el Art. 324 del Código Civil que a la letra dice ; “ En caso de separación de hecho , el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación “ esta norma tiene absoluto sentido de justicia , pues pretender lo contrario sería amparar el ejercicio abusivo de un derecho y fomentar el enriquecimiento indebido a una de las partes.

MEDIOS PROBATORIOS

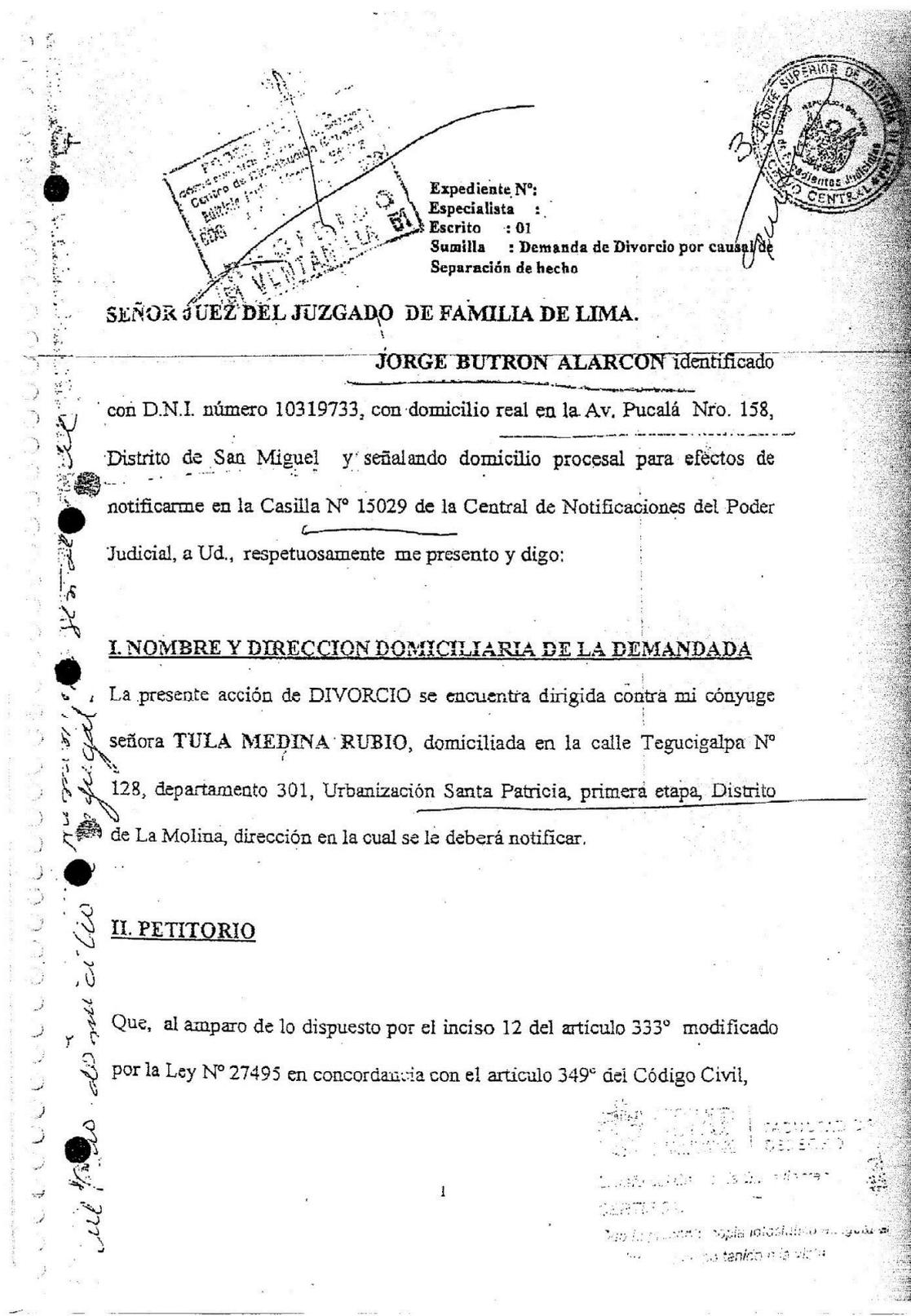
1. **Declaración de parte de don Jorge Walter Adolfo Butrón Alarcón.**
2. **Carta Notarial de fecha 24 de Abril de 1996 dirigido al demandante oponiéndose a la venta unilateral de nuestro inmueble ubicado en los álamos II Monterrico , Surco.**
3. **Declaración testimonial de don Dairiku Takino Takino.**
4. **Comunicación de fecha 30 de Mayo de 1996 dirigida mi persona por el Sr. Dairiku Takino Takino.**
5. **Certificado Médico de fecha 15 / 02/ 2002 expedido por el Doctor Daniel Enrique Haro.**
6. **Certificado médico de fecha 04/02/2002 expedido por la Dra. Katia Sakula Delgado del Ministerio de Salud.**
7. **Certificado médico de fecha 04/04/2002 expedido por la Dra. Gladys Chuchon Farfán.**
8. **Letras d cambio aceptadas por mí en la compra del vehículo de placa de rodaje RIP 693.**
9. **Informé que remitirá el 2do Juzgado de Paz Letrado de la Molina y Cieneguilla, respecto al estado actual del expediente 901-2001, debiendo precisar si el demandante se encuentra al día en el pago de su obligación alimenticia.**
10. **Recibos, boletas de venta y facturas varias que acreditan los gastos corrientes mínimos vitales para mantener la familia, considerando que nosotros no solo tenemos una hija menor sino dos hijos mayores de edad que se encuentran cursando sus estudios superiores con éxito.**
11. **Fotografías de nuestro matrimonio y pasajes de nuestra vida familiar cuando esta era una unidad fuerte indisoluble en el amor.**

FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

Artículos. 319, 324, 345 del C. C

III. INSERTO FOTOCOPIA DE PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS

3.1 FOTOCOPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS DE LA PARTE DEMANDANTE Y ESCRITO DE SUBSANACIÓN Y AUTO ADMISORIO



36
Medina

interpongo **DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**, y de acuerdo a lo señalado el artículo 483° del Código Procesal Civil, acumulativamente las pretensiones de, **TENENCIA DE MI HIJA ADOLESCENTE, REGIMEN DE VISITAS RESPECTO A MI HIJA SEÑALADA, y EXTINCION DE PENSION ALIMENTICIA RESPECTO A MI CONYUGE, SEPARACION DE LOS BIENES SOCIALES**, pretensión dirigida contra la señora TULA MEDINA RUBIO por los hechos que paso a exponer:



II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1.- EXISTENCIA DE MATRIMONIO CIVIL VALIDO: Que, contrajimos matrimonio civil en el día 17 de julio de 1975 por ante el Concejo Distrital de Callavista, provincia Constitucional del Callao, siendo que de dicha unión legal hemos procreado 3 hijos dos de ellos mayores de edad llamados JORGE OSWALDO y OSCAR ENRIQUE BUTRON MEDINA de 25 y 22 años de edad respectivamente y una hija menor de edad, adolescente a la fecha, llamada MARIA PAOLA BUTRON MEDINA con dieciséis años de edad. Afirmación que se encuentra acreditada con las instrumentales



correspondientes que en copias certificadas acompaño con la presente.

2.- Que, nuestra vida conyugal se desarrolló dentro de los términos de normalidad propios de una relación equilibrada y armónica, sin embargo, con el pasar de los años esta relación se vino deteriorando paulatinamente, deviniendo en insostenible para nuestra vida en común. A pesar de los intentos realizados, no se pudo evitar el hecho de la separación por mutuo acuerdo, optando prudentemente por retirarme por algún tiempo de mi hogar para propiciar una profunda reflexión respecto a nuestro matrimonio.

3.- PERIODO ININTERRUMPIDO DE CUATRO AÑOS: Que, de acuerdo a lo expresado anteriormente, por existir una hija menor de edad acordamos mi retiro del hogar conyugal sin que dejara de subvenir los gastos justos y ordinarios de la casa y los de educación de mi hija menor. Por lo que el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, el retiro amistoso del hogar conyugal por mi parte se concretó y fui a vivir a casa de mi hermano, tal como lo acredito en la constancia policial que se acompaña a la presente. Así mismo debo señalar, tal como se expresó anteriormente, que mi hija es menor de edad tal como lo acredito también con la copia certificada de la partida de nacimiento que se acompaña a la presente, instrumentos que nos permiten



acreditar que tanto el demandante como la demandada se encuentran separados de hecho por un periodo interrumpido mavor a cuatro años a la fecha, y que tenemos aún una hija menor de edad.

4.- Que, la demandada con la finalidad de mantener la unión de los hermanos, me pidió como condición que le comprara una casa para que pueda vivir conjuntamente con nuestros hijos.

5.- Con tal finalidad el demandante adquirió para la sociedad conyugal un inmueble - en donde vive actualmente la demandada con todos nuestros hijos - el mismo que mediante escritura Pública de fecha del veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por ante Notario Público de Lima Dr. Alberto Guinand - que fuera donado por nuestra parte - Anticipo de legítima con colación - a nuestra menor hija MARIA PAOLA BUTRON MEDINA, la misma que se encuentra inscrita en el sientto tercero de la ficha N° 1650797 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, inmueble, que como lo he indicado se encuentra siendo usufructuado en su totalidad por la demandada y nuestros tres hijos.

6.- Que, con fecha cuatro de abril del año 2000 me vi obligado a interponer



una acción de ofrecimiento en pago de alimentos, con la finalidad de ordenar los gastos cada vez más excesivos y reiterados que argumentaba la demandada y poder determinar de esta manera un presupuesto justo de tales gastos, considerando también su actividad económica.

7.- ACREDITO QUE ME ENCUENTRO AL DIA EN EL PAGO DE MIS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS: Como ya se ha sustentado anteriormente, me vi en la necesidad de consignar los alimentos y como consecuencia de este proceso luego de un mes la demandada interpuso una acción de alimentos, proceso que a la fecha se encuentra con sentencia firme y en ejecución por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Molina-Cieneguilla, expediente N° 901-2000, que ordena una pensión alimenticia a favor de mi hija adolescente y a favor de mi cónyuge. Proceso en el cual estoy consignando mensualmente los alimentos ordenados por lo que ME ENCUENTRO AL DIA EN LOS ALIMENTOS.

9.- Que, agregando a lo señalado anteriormente debo manifestar que, dentro de la sociedad conyugal además hemos adquirido una camioneta Marca Toyota color Amarillo con Placa de Rodaje Número RIP 693 la misma que se encuentra siendo usufructuada en su totalidad por la demandada la que viene

40
 realizando movilidad escolar y otras actividades, la misma que le genera una renta no menor de mil doscientos soles mensuales a la demandada.



10.- INDEMNIZACION EN CASO DE PERJUICIO: Otra condición que señala la ley para la presente causal es el velar por la estabilidad económica "DEL CÓNYUGE PERJUDICADO". En ese sentido señor Juez y en el presente caso NO EXISTE CONYUGE PERJUDICADO POR LA SEPARACION DE HECHO, por cuanto esta separación de hecho ha sido amistosa, hecho que se puede acreditar mediante los instrumentos ofrecidos por mi parte.

11.- El suscrito desde que se separa amistosamente de su cónyuge, siempre ha cumplido con sus obligaciones, tanto así que, como podrá apreciar señor juez de las pruebas ofrecidas y de los fundamentos de hecho que amparan la presente pretensión estoy separado de hecho de mi cónyuge desde el 28 de abril de 1995 y recién en abril de 2000 (es decir a los 5 años y tres meses de la separación) y con motivo de la acción no contenciosa de ofrecimiento en pago, la demandada, como reacción, me demandó por alimentos el 5 mayo del 2000.



12.- En ningún momento ha estado perjudicada ninguna de las partes, menos mis hijos, en todo caso, el cónyuge perjudicado sería mi persona por cuanto, he donado el cincuenta por ciento de la parte que me corresponde como cónyuge de los bienes adquiridos dentro del matrimonio a favor de mi menor Hija Paola Maria Butron Medina, siendo el mismo un patrimonio cuantioso por cuanto se trata de un bien inmueble en una de las mejores zonas de Lima, bien que se encuentra inclusive usufructuado por mi cónyuge y el resto de mis hijos, mientras que mi persona no usufructúa la casa. En ese sentido el suscrito renuncia al usufructo legal que le corresponde respecto al bien inmueble ahora de su hija Maria Paola, a favor de la demandada señora TULA MEDINA RUBIO.

13.- De otro lado señor juez, solicito que el vehículo señalado como bien social en el fundamento de hecho duodécimo, sea objeto de división por ser el único bien social de la presente sociedad de gananciales y que la demandada tenga preferencia en la adjudicación del mismo y así lo siga usufructuando en su beneficio, debiéndome consignar en todo caso, el monto respecto al cincuenta por ciento que me corresponde, al momento de la tasación y liquidación de la presente sociedad en ejecución de sentencia.



ACUMULACION DE PRETENSIONES:

14. Que, respecto a la TENENCIA Y REGIMEN DE VISITAS DE MI HIJA

MARIA PAOLA BUTRÓN MEDINA: El suscrito señala que al ser la misma una dama, encontrarse aún estudiando en el colegio, es decir en razón de su sexo, y por encontrarse viviendo con la madre, solicito señor juez que, la Tenencia de la misma continúe siendo ejercida por su madre como un atributo de la Patria Potestad. Que respecto al Régimen de Visitas, el demandante tenga un régimen amplio, el mismo que no interrumpirá el descanso y el estudio de la misma, visitas que se coordinaran con la misma adolescente y también con su madre de ser el caso.

15.- EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA RESPECTO DE LA

CÓNYUGE DEMANDADA: Que, la cónyuge demandada a la fecha no es indigente, cuenta con un trabajo - movilidad escolar- y va a ser preterida en la adjudicación del vehículo de nuestra sociedad de gananciales, habida cuenta que mantiene la totalidad del usufructo del inmueble de la propiedad de nuestra hija por el hecho de vivir en el mismo conjuntamente con mis dos hijos mayores de edad.



16.-En tal sentido señor Juez la demandada cuenta con un ingreso estable, y en aplicación de la primera parte del artículo 350° del Código Civil estos alimentos señalados en el 15% a su favor por el Segundo Juzgado de Familia de Lima, expediente N° sentencia que se encuentra en ejecución, debe ser extinguida, por las razones señaladas.

17.- LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE GANACIALES:

Tal Como lo acredito y he señalado en los fundamentos que anteceden al presente ahora sólo tenemos el vehículo marca Toyota de color amarillo, con placa de rodaje n° RIP 693 bien de la sociedad de gananciales, el mismo que como he señalado en el fundamento décimo tercero deberá ser preferido para su adjudicación a la demandada, por lo que en ejecución de sentencia y previa tasación, la demandada deberá consignarme el cincuenta por ciento que me corresponde.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Amparo la presente demanda en los artículos del Código Civil siguientes:

El inciso 12° del artículo 333, modificado por la Ley N° 27495
en concordancia con el artículo 349°, 345A.y 350°

Artículo 318 inc. 3, 340, 341, 348, 349, y demás pertinentes.

94
Cabrera



Artículos del Código Procesal Civil:

Artículos 424, 425, 475°, 480° 481° 483° y siguientes del Código Procesal

Civil.

V. MONTO DEL PETITORIO:

La presente demanda es inapreciable en dinero.

VI. VIA PROCEDIMENTAL:

La presente demanda deberá de tramitarse por los cauces del PROCESO DE
CONOCIMIENTO.

VII. MEDIOS PROBATORIOS

A fin de crear certeza en el Juzgador sobre los hechos expuestos en mi demanda acompaño los medios probatorios, siguientes:

1. Para acreditar la existencia del matrimonio civil válido y vigente entre los cónyuges acompaño Copia Certificada de la Partida de matrimonio civil de ambos cónyuges.
2. Para acreditar la existencia de hijos mayores nacidos dentro del matrimonio acompaño la copia certificada de las Partidas de nacimiento de JORGE OSWALDO Y OSCAR ENRIQUE BUTRON MEDINA.
3. Para acreditar la existencia de mi hija matrimonial, a la fecha adolescente, acompaño con la presente la copia certificada de la partida de nacimiento de la adolescente MARIA PAOLA BUTRON MEDINA.
4. Para acreditar que nos encontramos separados de hecho con la demandada por plazo mayor a cuatro años ofrezco los siguientes medios probatorios:
 - a) la Copia Certificada de la denuncia policial por retiro voluntario del Hogar

Conyugal

b) La declaración testimonial del señor Esteban Agustín Akiyama Nakura identificado con DNI, N° 07368881 empleado, con domicilio en Avenida Esteban Campodónico N° 262 Urbanización Santa Catalina, La Victoria; quien declarará sobre el hecho de que el suscrito vive separado de la demandada por un plazo mayor de cuatro años.

c) La declaración testimonial del señor Manuel William Barahona Elias, identificado con DNI, N° 07829346 empleado, con domicilio en Calle San Luis N° 239 Centro Comercial Monterrico, Surco; quien también declarará sobre el hecho de que el suscrito vive separado de la demandada por un plazo mayor de cuatro años.

5) Copia certificada de la Ficha Registral donde se puede apreciar que el suscrito así como la demandada han donado - anticipo de legítima- el inmueble donde actualmente viven junto con sus hermanos mayores el mismo que se encuentra ubicado en Calle Tegucigalpa N° 128 Departamento 3, Urbanización Santa Patricia primera etapa, La Molina.

6) Para acreditar que me encuentro al día en los alimentos y de la existencia

de proceso judicial del mismo acompaño copias simples de las últimas consignaciones y de las sentencias a efectos que vuestro despacho en todo caso oficie al Juzgado correspondiente el mismo que emitirá un informe que acredite tales hechos.



- 7.- Para acreditar la existencia de un bien social, acompaño la Copia Certificada de Ficha Registral actualizada del vehículo adquirido dentro de la sociedad de gananciales.

VIII. ANEXOS DE LA DEMANDA :

- 1.- Copia simple de la D.N.I. (ANEXO1-A).
- 2.- Copia Certificada de la Partida de matrimonio (ANEXO 1-B)
- 3.- Copia Certificada de Partida de nacimiento (ANEXO 1-C)
- 4.- Copia Certificada de Partida de nacimiento (ANEXO 1-D)
- 5.- Copia Certificada de la Partida de nacimiento (ANEXO1-F)
- 6.- Copia certificada denuncia policial de retiro voluntario del hogar (ANEXO1-F)
- 7.- Copia Certificada de Certificado de Gravamen del Vehículo de la sociedad de gananciales. (ANEXO 1-G)

- Documentos
- Testigos

8.-Copias Certificadas de las principales piezas del proceso de alimentos (ANEXO 1-H)

9.- 2 Pliegos interrogatorios para las declaraciones de los testigos(ANEXO 1-)

10.- Copia Certificada de los registros Públicos de Lima de la Ficha Registral del Inmueble donado a Favor de mi Hija, María Paola Butron Medina (ANEXO 1-J)

POR TANTO:

Solicito a Ud., señor Juez admitir mi demanda y en su oportunidad declararla fundada, con expresa condena de costas y costos.

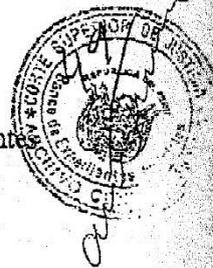
PRIMER OTROSI DIGO: Acompaño las tasas judiciales correspondientes (de ofrecimiento de pruebas y de exhorto para el Juzgado de Paz de la Molina), cédulas de notificación y recaudos para el Ministerio Público y para la parte demandada.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Autorizo a que el Sr. MARIO BARRETO FERNANDEZ pueda leer, recibir notificaciones, oficios, exhortos, partes, copias certificadas y cualquier otro documento de los presentes actuados.

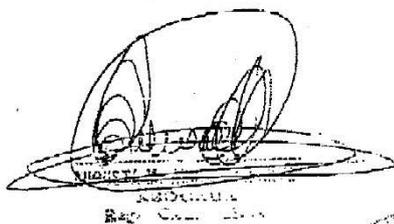
TERCER OTROSI DIGO: Que otorgo las facultades de representación de conformidad con los artículos 74, y 80 del Código Procesal Civil, a favor de la doctora AUGUSTA ARCELA INFANTE. Encontrándome instruido de la



representación que otorgo y de sus alcances, reiterando mi domicilio ante
indicado.



Lima, 12 diciembre del 2001



[Handwritten signature]

BANCO DE LA NACION

RECIBO DE PAGO DE TRIBUTO
PODER. JUDICIAL

TRIBUTO : 07900
OFREC. PRUEBAS O CALIF. TITULO O EN EXCEP. Y DES. PREVIA

DOCUMENTO: L.ELECTY/DNI PRO: 10319733
DEPEN. JUD: 500150101
JUI. FAMILIAR DIST. JUD. LIMA

RECIBO N° : 0
MONTO S/ : 11145140.00

128533-6 143103001 9889 0650 0060 11:45:40

CLIENTE

465000133

8287391.E

[Handwritten signature]

DUEXO 1



EL MAYOR PNP. COMISARIO DE LA COMISARIA DE SALAMANCA QUE, SUSCRIBE:

C E R T I F I C A :

Que, en el Libro de Denuncias Directas de Violencia Familiar, que obra en esta Dependencia Policial, existe una signais con el Nro.036.-Cuyo tenor literal es como sigue:--

DDVF.Nro.-036.-Hora: 12.00.-Fecha:28ABR95.-SUMILLA: - POR RETIRO VOLUNTARIO DE HOGAR: Siendo la hora y fecha anotada al margen, se presentó el Sr. Jorge BUTRON ALARCON(44), Pisco, casado, administrador de empresa, con EE Nro. 10319733, domiciliado en Fermin Tanguis Nro. 130 Salamanca-Ate, manifestando que el día de la fecha hace retiro voluntario de su hogar, por incompatibilidad de caracteres con su esposa Tula Medina Rubio (39), retirandose al domicilio de su hermano, sito en el Jr. Pucala Nro. 158 Maranga. Lo que pone en conocimiento de la policia para los fines del caso.-Fdo. El Denunciante: Una firma ilegible e impresión digital Fdo. El Instructor.-Fdo: El Jefe de Ia.-Fdo.- El Comisario.-RESOLUCION: Obra como constancia. --

ES COPIA PIEL DE SU ORIGINAL

Salamanca, 10 de Noviembre de 2001



Handwritten signature and stamp of Carlos ...



165535
MAYOR PNP

Handwritten notes and stamps at the bottom right of the page.

EXPEDIENTE N° 183508-2001-01574
ESPECIALISTA: POMALAZA
DEMANDANTE: BUTRON ALARCON JORGE
DEMANDADO : MEDINA RUBIO TULA
MATERIA : DIVORCIO



RESOLUCION: NUMERO UNO
Lima, diecisiete de diciembre del dos mil uno.-

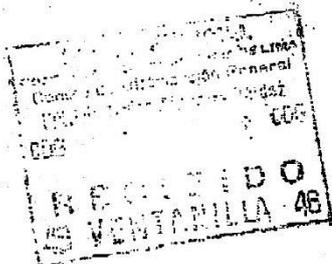
AUTOS Y VISTOS; y
Atendiendo: PRIMERO: Que, es facultad del juez declarar la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece o se omite un requisito de forma. SEGUNDO: Que, toda demanda debe reunir los requisitos establecidos en los artículos cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Civil. TERCERO: Que, la parte demandante al incoar la pretensión accesoria de extinción de alimentos, debe cumplir previamente con acreditar con copias certificadas el proceso de alimentos señalado, asimismo señalar el último domicilio conyugal. Por lo que de conformidad con el inciso, primero del artículo cuatrocientos veintiséis y ciento veintiocho del Código Procesal Civil SE RESUELVE DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, concediéndole el término perentorio de tres días a fin de que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de Rechazarse, y remitirse los actuados al archivo, ordenándose la devolución de anexos.-

PODER JUDICIAL

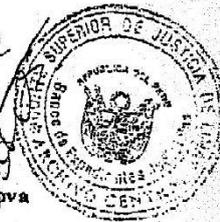
Adela Perdomo
DELEGADEA SUPLENTE DE JUECES FLORES
Octava Juzgado Especializado de Familia Civil
Medio del Circuito de Familia 1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

JUN 14 P...



Expediente N°: 183508-2001-01574-0
 Especialista : Jenny Pomadaza Casanova
 Escrito : 02
 Sumilla : Subsana Omisiones y ofrece nuevo medio probatorio.



SEÑORA JUEZA DEL OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA:

JORGE BUTRON ALARCON, en los

seguidos contra la señora Tula Medina Rubio, sobre divorcio por causal a usted respetuosamente digo:

Que dentro del plazo ordenado por el Juzgado, cumplo con subsanar las omisiones según resolución número uno de fecha diecisiete de diciembre, en los siguientes términos:

a) RESPECTO AL ÚLTIMO DOMICILIO CONYUGAL:

Tal como usted puede apreciar señora Magistrada, de los medios probatorios ofrecidos de mi parte, se puede determinar que el último domicilio conyugal que compartí con mi cónyuge, (aquel que ambas parte señalamos de consuno y el último que compartimos). Ha sido en: FERMIN TANGUIS Nro. 130 Distrito de SALAMANCA, Provincia y departamento de Lima. Por lo que he acompañado a mi demanda la COPIA CERTIFICADA DE LA DENUNCIA POLICIAL DE MI RETIRO VOLUNTARIO DEL HOGAR, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1995, POR ANTE LA COMISARIA DE SALAMANCA, donde usted puede

63
 apreciar que, dejo constancia de mi retiro del domicilio conyugal
 Documento Público, debidamente certificado por funcionario competente
 que es ofrecido en nuestra demanda en el punto "4" de los medios
 probatorios, signado como anexo "1-F".



**b) RESPECTO A LA ACREDITACION CON COPIAS
 CERTIFICADAS EL PPROCESO DE ALIMENTOS**

SEÑALADO:

Respecto a esta observación, debo manifestar señora Magistrada que, como medio probatorio de mi demanda (anexo: 1-H) he acompañado las copias debidamente certificadas por el secretario competente, de la demandada de alimentos, de la sentencia de primera instancia, y de la sentencia de la instancia Superior, así como las copias de las últimas consignaciones hechos por mi parte, para lo cual se deberá verificar mi dicho en los propios autos.

Debo expresar además y para redundar, que mediante el punto "6" de los medios probatorios ofrecidos de mi parte, además de las instrumentales señaladas en el párrafo anterior, he ofrecido el informe del Expediente N° 901-2000 Secretaria: Katty Bonilla Samaniego, del Juzgado de Paz Letrado del Modulo Corporativo Manual de la Molina y Cieneguilla; que vuestro digno despacho deberá ordenar en su oportunidad se le remita, y se

reconfirme fehacientemente, que me encuentro al día en los alimentos.



NUEVO MEDIO PROBATORIO:

8.-Adicionalmente y a fin de seguir acreditando en el hecho de encontrarme al día en las pensiones alimenticias, cumplo con ofrecer con la presente, las últimas boletas de pago con los descuentos judiciales actuales por alimentos, los mismos que afectan por un lado, mi pensión como personal retirado de las Fuerzas Armadas y de otro, mis haberes actuales como Empleado de la empresa privada, por lo que vuestro despacho deberá considerarlas también como medio probatorio, para acreditar que me encuentro al día en los alimentos, respecto a mi cónyuge y de mi hija menor de edad.

ANEXO DE NUEVO MEDIO PROBATORIO DE LA DEMANDA:

11.- Boletas de Pago (Anexo 1-K)

POR TANTO:

Tenga Usted por acreditado plenamente mi último domicilio conyugal y que me encuentro al día en mis obligaciones alimenticias.

65
[Handwritten signature]



PRIMER OTROSI DIGO: Que otorgo las facultades de representación de conformidad con los artículos 74, y 80 del Código Procesal Civil, también a favor de la doctora MARY BAJONERO MANRIQUE quien indistintamente me representará, además de la Dra. AUGUSTA ARCELA INFANTE. La misma que podrá representarme en el presente proceso, reiterando que me encuentro instruido de la representación que otorgo y de sus alcances, reiterando mi domicilio antes indicado.

Lima, 7 de enero del 2002

[Handwritten signature]
MARY BAJONERO MANRIQUE
REG. 23554

X
[Handwritten signature]

EXPEDIENTE: Nº 183508-2001-01574
ESPECIALISTA: POMALAZA
DEMANDANTE: BUTRON ALARCON JORGE
DEMANDADO: MEDINA RUBIO TULA
MATERIA: DIVORCIO



66
Medina

RESOLUCION: NUMERO DOS ^{W/19}
Lima, diez de enero del dos mil dos .-

AUTOS Y VISTOS ; Por subsanada; Y Atendiendo Al PRINCIPAL y Primer Otrósí; Con la sola tasa judicial por ofrecimiento de pruebas y copias respectivas de demanda y anexos, según cargo de ingreso que se adjunta; UNO: La presente reúne los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Civil. DOS: Que de la documentación adjuntada se desprende la legitimidad e interés para obrar del recurrente. TRES: Que la pretensión incoada por don JORGE BUTRON ALARCON se encuentra amparado por el Artículo dos y cinco de la Ley 27495 que modifica el artículo trescientos treintitrés inciso doce y artículo trescientos cuarentinueve del Código Civil. Por lo que de conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, cuatrocientos ochenta y cuatrocientos ochentitrés del Código Procesal Civil SE RESUELVE: Primero: ADMITIR la demanda de DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO DE LOS CONYUGES como pretensión principal y acumulativamente las pretensiones accesorias de tenencia, régimen de visitas, extinción de pensión de alimentos respecto a la cónyuge y separación de los bienes sociales; tramitándola en la vía de conocimiento. Segundo: Dar por ofrecidos todos los medios probatorios referidos, corriéndose traslado de la demanda por el término de treinta días al emplazada doña TULA MEDINA RUBIO y Ministerio Público bajo apercibimiento de seguirse el proceso en rebeldía. Al Segundo Otrósí; Téngase presente a la persona designada para los fines de ley. Al Tercer Otrósí; Téngase por otorgadas las facultades generales de representación a la Letrada que suscribe.

PODER JUDICIAL

Ada de Vitoria Flores
ADA DE VITORIA FLORES
Octavo Juzgado Especializado de Familia Civil
Módulo Corporativo de 2 mil 1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
6
SABONA

3.2 FOTOCOPIA DE CONTESTACIÓN Y APERSONAMIENTO DE LA OCTAVA FISCALIA DE LIMA

Ministerio Público
Octava Fiscalía Provincial
de Familia de Lima

68
Lombardi

RECIBIDO
47 VENTANILLA

REPUBLICA DEL PERU
MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARÍA JUDICIAL
OCTAVA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE LIMA

Materia : Divorcio por Causal
Expediente N° : 183508-2001-01574
Especialista : Pomalaza
Escrito : 01
Sumilla : Contestación de demanda

SEÑORA JUEZ:

FLORENCIA AMBROCIO BARRIOS, Fiscal Provincial de la Octava Fiscalía Provincial de Familia de Lima, con domicilio procesal en Av: Abancay N°491 4to piso, Lima; en los seguidos por Jorge Butron Alarcon contra Tula Medina Rubio sobre Divorcio por causal, a Ud. digo:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso 1 del artículo 96 ° del Decreto Legislativo N° 052, concordante con el 481 ° del Código Procesal Civil, el Ministerio Público es parte en esta clase de procesos, por lo que en esta condición se procede a contestar la demanda en los términos siguientes:

PRIMERO: El vínculo matrimonial se acredita con la partida de matrimonio civil celebrado ante la Municipalidad Distrital de Bellavista - Callao, el 17 de Julio de 1975, habiendo procreado tres hijos, dos de ellos mayores de edad y una menor de edad.

SEGUNDO: La accionante sustenta su demanda en la causal de Separación de Hecho.

TERCERO: Que, presenta como medio probatorio las partidas de matrimonio y de nacimientos, copias de denuncia policial por retiro voluntario del Hogar Conyugal, copia de la ficha registral donde ambas partes han donado - anticipo de legitima, el inmueble sito Calle Tegucigalpa N° 123- Departamento 3, Urb. Santa Patricia 1° Etapa - La Molina y otros, documentos que deberán meritarse en su oportunidad procesal.

POR TANTO:

A su Despacho solicito se tenga por absuelto el trámite de contestación de la demanda en los términos expuestos conforme a ley.

Lima, 14 de Enero del 2002

FAB/fa

Florencia Ambrocio Barrios
DRA. FLORENCIA AMBROCIO BARRIOS
Fiscal Provincial de la Octava Fiscalía
de Familia de Lima

EXPEDIENTE N° 183508-2001-01574
DEMANDANTE: BUTRON ALARCON JORGE
DEMANDADO: MEDINA RUBIO TULA
ESPECIALISTA: POMALAZA
MATERIA : DIVORCIO



69
Pom

RESOLUCION: TRES
Lima, veintidós de enero del dos mil dos.-

AUTOS Y VISTOS, y Atendiendo, UNO:
Que el Ministerio Público absuelve el traslado conferido dentro del término de ley tal como se verifica del cargo de notificación que obra en autos DOS: Que cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por nuestro Código Adjetivo en la sección cuarta Postulación del Proceso, título segundo Contestación y Reconvención. Por lo que de conformidad con el artículo cuatrocientos cuarentidós del Código Procesal Civil SE RESUELVE : Primero: Tener por contestada la demanda, presente el domicilio procesal y por ofrecidos los medios probatorios.

PODER JUDICIAL
J. de Peraltan
DEMANDANTE DE INVESTIGACIONES
Octavo Juzgado Civil
Medio Circuito de Casación
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
J. de Peraltan
DEMANDANTE DE INVESTIGACIONES
Octavo Juzgado Civil
Medio Circuito de Casación
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

3.3 FOTOCOPIA DE CONTESTACIÓN Y ANEXOS DE LA PARTE DEMANDADA Y RESOLUCIÓN CUATRO

Asist.: Dr. Pomalaza
Exp.: 183508-2001-01574
CUADERNO PRINCIPAL
Escrito Dte. N° 01
CONTESTACION DE DEMANDA

SEÑORA JUEZ DEL 89 JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA

TULA ESPERANZA MEDINA RUBIO, con L.E.Nº 08251620, con domicilio real, en calle Tegucigalpa Nº128, Departamento Nº3, Urb. Santa Patricia Primera Etapa, La Molina, señalando domicilio procesal: en calle Mariano De los Santos Nº161, Cer. Fiso, San Isidro; en el proceso de divorcio por separación de hecho interpuesto por mi cónyuge, con el debido respeto digo:

QUESTION PROBATORIA Que, previo a la contestación de la demanda, habiendo tomado conocimiento sobreviniente de la causal de tacha, al amparo del Art.301 del Código Procesal Civil, formule TACHA contra el documento propuesto en el literal "a" del punto 4 de los Medios Probatorios, Anexo 1-F de la demanda incoada, en razón a ser un documento FALSO, pues al apersonarme a la Delegación PNP de Salamanca fui informada que en principio, el libro matriz de denuncias ya no lo tienen en su poder y que a la vista el documento presentado por Anexo 1-F, no fue extendido por el personal policial autorizado, pues

Tula Medina

el oficial encargado de esas constancias es el SCS Julio Ariza

Ramírez y no a Carlos Riera Gardiery, quien es persona

desconocida en esa Delegación, y lo que es peor aún, en

documento signado como Anexo 1-F HAN FALSIFICADO LA FIRMA DEL

MAYOR PNP Percy Hugo Cassiano Zagarra, lo cual da por sí

importa grave infracción al deber de veracidad, en perjuicio

del debido proceso.

Medio Probatorio: Copia Certificada de la denuncia No.288 de

fecha 01.02.2002, demostrando la ostensible discrepancia de la

firma del Mayor PNP Cassiano con relación al Anexo 1-F.

Por tanto:

A Ud. ruego resolver declarando fundada la TACHA, pues por el

principio de veracidad, yo no puedo desconocer el hecho cierto

que el demandante se fue de la casa conyugal a inicios del año

1995. No tenía él que recurrir a un acto fraudulento para

llegar a la verdad, sin embargo considero que su Despacho debe

pronunciarse por la tacha de este documento, por la salud del

proceso y por respeto a la Magistratura.

CONTESTACION DE DEMANDA

Que, me apersono a estos autos NEGANDO Y CONTRADIENDO

la demanda, por cuanto no es verdad los hechos que expone el

demandante al fundamentar su pretensión.

Tulio Medina



FUNDAMENTOS DE HECHO

- 134
Custodia
Quinta
- 1) Señora Juez, de todo lo expuesto por mi cónyuge en su escrito de demanda, lo único cierto es que contrajimos matrimonio civil el 17 de julio de 1975 y que durante nuestra vida matrimonial hemos procreado 03 hijos, todo lo demás, lamentablemente, es una distorsión de la realidad.
- 2) Debo señalar al Despacho, que siendo jóvenes y mirando hacia el futuro con tantos proyectos de realización personal, familiar y social; muy enamorados decidimos unir nuestras vidas un 17 de julio de 1975. Nuestra vida conyugal fue satisfactoria y gratificante por muchos años; yo, que de soltera trabajaba como Secretaria, al casarme dejé mi empleo pues mi esposo dispuso que yo me ocuparía exclusivamente de la crianza de nuestros hijos y de los quehaceres propios del hogar ya que él se ocupaba del sostenimiento de la familia. Dentro del hogar, Señora Magistrada, mi esposo tuvo todo mi apoyo, amor y cuidado para que pudiera alcanzar sus más altas metas profesionales, puesto que todo ello era en beneficio del hogar y la familia que habíamos formado. Así transcurrieron los años, nuestros hijos iban creciendo y nosotros también íbamos acusando el paso del tiempo.

Tulio Chudis

NO ES VERDAD, como pretende hacer creer el demandante, que la relación se deterioró paulatinamente, pues no debemos olvidar que todo, absolutamente todo, en este mundo tiene causa-efecto y el demandante oculta dolosamente la verdadera razón de la ruptura de nuestra unidad familiar. **RECHAZO**
 categóricamente que la separación que él alude fuera POR

MUTUO ACUERDO

Debo señalar a Ud. que siendo mi esposo Gerente en la empresa Mitsui Automotriz S.A., a fines del año 1994 comenzó a tener conductas irracionables en él, pues con frecuencia llegaba de madrugada a la casa (3, 4 y 5 de la mañana); llegando a veces solamente a bañarse, cambiarse de ropa y volver a salir; su conducta cambió, se tornó incommunicativo, malhumorado y ausente de nuestro diario vivir, ya no le importaban sus hijos ni su casa, y a mi sencillamente dejó de tratarme como pareja. Haciendo averiguaciones, supe que sostenía un romance con una secretaria que trabajaba en la misma empresa, lo que inclusive motivó que ésta fuera despedida al hacerse esa relación adulterina pública y por tanto, conocida por todos. Mi esposo lejos de enmendar su conducta, por el contrario se empeñó más en continuar con ella y su conducta se tornó más desafiante y a propósito exponía su

Teresa Medina



ropa manchada de lápiz labial e impregnada de perfumes. ¹³⁶

olores y secreciones, hasta que a fines del mes de marzo

de 1995, por respeto a la dignidad de la familia, le

conviné a terminar con esa relación impropia si quería

mantener su familia, ante lo cual, EL OPT. POR ABANDONAR

EL HOGAR se irse a vivir con ella en un departamento en

Corpac. El retiro del demandante no fue en absoluto un

acto de « mutuo acuerdo » y mucho menos puedo aceptar que

alegramente ante Ud. se señale que él y yo « ACORDAMOS »

su retiro del hogar conyugal, así como tampoco puedo

aceptar que el suyo fue un « RETIRO AMISTOSO ». ¿Puede

ser « amistoso » el retiro de un padre y esposo que

quiebra la unidad y solidez de una familia?

- 4) Lo vertido por mi cónyuge en el punto 4 de su demanda, sencillamente es una falsedad. Debe Ud. saber Señora Juez, que al mes de marzo de 1995 en que él abandonó unilateralmente el hogar conyugal, nosotros eramos propietarios de un inmueble ubicado en Los Álamos II de Monterrico, distrito de Surco, valorizado en US.\$.195,000.00 Siendo que mi esposo pretendía vender este bien ganancial a mis espaldas, tuve que finalmente acceder a formalizar su venta en mayo de 1996 al Sr. Dairiku Takino Takino por el precio real de US.\$.155,133.00; del cual US.\$.55,000.00 fue entregado al

Tula Prudencia

121
 demandante, US.\$50,000.00 fue destinado al pago del Departamento que adquirimos en la Urb. Santa Patricia el 27 de octubre de 1995 y US.\$43,133.40 fue destinado a pagar la deuda contraída por la sociedad conyugal con Financiera San Pedro.



- 5) Es verdad que ante la desmembración de nuestra familia y la virtual desaparición de nuestro patrimonio social, con la finalidad de salvaguardar el techo para nuestros hijos, decidimos transferir el departamento de Santa Patricia a favor de nuestra menor hija María Paola, significando dicho acto que AMBOS cónyuges nos desprendimos de nuestros derechos de propiedad sobre dicho inmueble y como bien ganancial sólo queda por liquidar en partes iguales, la suma de US.\$55,000.00 que el Sr. Dairiku Takino Takino entregó al demandante el día 19 de octubre y 15 de diciembre de 1995.
- 6) Señora Magistrada, respecto al inmueble donado a nuestra menor hija, debo precisar que por imperio del Inc.8 del Art.423 del Código Civil, constituye un derecho inherente a la patria potestad ejercida por ambos padres EL USUFRUCTO de los bienes de sus hijos menores; por tanto, si el demandante no ejerce este derecho real por haberse ido del hogar abandonando su familia, no significa que él haya cedido a mi favor ningún privilegio; pues como está

Tula Cruzado

dicho, el derecho de usufructo corresponde a ambos padres que ejercen la patria potestad.

7) Por otro lado Señora Juez, no es verdad que en abril del año 2000 el demandante se viera obligado a interponer una acción de ofrecimiento de pago por alimentos para ordenar los gastos de alimentos, pues la verdad de todo es que el demandante, luego de irse de la casa en marzo de 1995, siempre cumplió responsablemente con asistir económicamente a las necesidades de la familia, siendo su aporte mensual un promedio de \$/4,500.00 para cubrir gastos del hogar, alimentación de toda la familia, estudios superiores de nuestros hijos mayores, estudios escolares y otros de nuestra hija menor, incluyendo gastos de salud, vestido y esparcimiento. Ello marchó bien hasta que en abril del 2000 se presentó con una demanda de separación convencional, a cuya firma me negué por íntima convicción, pues habiéndome casado a los 19 años, en la flor de mi juventud y mi capacidad de producción, no podría recién a mis casi 50 años, con mi salud deteriorada retomar con éxito mi desarrollo personal y profesional truncado al casarme. No soy un objeto para que después de haber dado mi juventud y mis fuerzas a la realización de un proyecto de vida familiar, por decisión unilateral de mi esposo, el camino recorrido

Tula Cordero

104



no significa nada. Es así Señora Magistrada que en represalia por mi negativa, el demandante castigó a su familia privándonos por algunos meses del sustén económico y finalmente devino en el ofrecimiento de pago por 9/1,200.00 mensuales ante el Juzgado de Paz Letrado de La Molina, a lo cual obviamente me opuse y dio lugar

más bien a una demanda por alimentos, cuya sentencia resultó ordenando, a favor mía y de mi menor hija, el pago del 45% del total de sus ingresos. En noviembre del año pasado, en ejecución de sentencia, hemos solicitado el pago de las pensiones vía descuento automático, razón por la cual el demandante falazmente «acredita» que se encuentran «al día» en el pago de sus obligaciones alimentarias, ya que una vez más, MIENTE y OCULTA ante Ud. que SE ENCUENTRA ADEUDANDO PENSIONES DEVENGADAS desde la notificación de la demanda de alimentos.

Respecto al vehículo adquirido en 1993, debo precisar que a esa fecha, la separación de hecho ya se había consumado y la sociedad de gananciales habría fenecido en el mes de marzo de 1995, a tenor del Art.319 del Código Civil, modificado por Ley Nº27495: «En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del Art.333, la sociedad de gananciales fenecce desde el momento en que se produce la separación de hecho». Por lo dicho, su calidad de

[Handwritten signature]

patrimonial o no, será resuelto en la sentencia y el eventual pago de cargas y obligaciones, determinación y/o adjudicación de derechos, será abordado en ejecución de sentencia. Mi parte será respetuosa de todo aquello sujeto a ley.

3) Respecto al perjuicio causado con la separación de hecho

del demandante, Señora Juez, considero que no es el demandando sino mi persona la indicada para expresar su sentir y señalar si hubo o no perjuicio por esa decisión unilateral. Debo señalar a Ud. Señora Juez, que el mundo que construimos juntos se derrumbó con la partida de mi esposo. Frustrados quedaron nuestros sueños, nuestros esfuerzos y sacrificios. Nuestros hijos se desestabilizaron, hoy su padre ve como enemigos a sus hijos mayores (quienes le increparon su conducta) y los ignora al punto de no querer saber nada de ellos y ser indolente a sus necesidades a pesar de encontrarse cursando estudios superiores con éxito, a mi, me trata como si fuera un ser sin ningún valor, a quien se pueda arrinconar porque otra persona, quizás más joven y bonita, le atrajo más que yo y le ofreció nuevas o mejores sensaciones. Señora Juez, no tengo 20 años para pensar en rehacer mi vida y mirar con optimismo el futuro, el futuro lo avisaré junto a mi esposo, en mi

Tula Medina

proyecto de vida no estuvo al caminar sola, sino a su lado y así tener una familia, hijos valiosos que dar al mundo, y llegado el momento envejecer juntos dentro de la unión, el amor y la ayuda mutua. Amo mi familia, sufrí por la desintegración producida y ese dolor Señora Juez, por lo menos debe ser respetado y reconocido, considero una burla a mi persona cuando mi cónyuge afirma que "no



existe cónyuge perjudicado, por cuanto la separación de hecho ha sido AMISTOSA. A mis casi 50 años, me encuentro enferma tanto física como psicológicamente, imposibilitada de conseguir un trabajo remunerado, pues a estas alturas de recesión y alta competencia entre jóvenes calificadas, NADIE me contrataría, como secretaria, así mismo, resultaría oneroso e infructuoso para fines prácticos retomar mis estudios para actualizarme o superarme profesionalmente, porque sencillamente mi tiempo productivo ya pasó, lo invertí (y no me arrepiento) en mis hijos, mi esposo y mi hogar. Tampoco un nuevo matrimonio está dentro de mis planes para "rehacer" mi vida, pues por mis convicciones personales, el matrimonio es uno solo, la entrega es una en la vida, mi familia es una sola, lamentaré toda la vida el abandono y la ausencia de mi esposo.

Dulce Cruz

LA ACUMULACION DE PRETENSIONES

No habiendo discrepancia respecto a la tenencia de nuestra menor hija, solicito al Despacho formalizar mediante sentencia que la tenencia de Maria Paola Butrón Medina será ejercida por la suscrita, ello en razón a que por lo menos la unión de los hermanos debe ser respetada y conservada, la

unidad familiar ya ha sido quebrada con la partida de mi esposo, no permitamos mayor daño a lo que queda de nuestra familia. En igual sentido, solicito que mediante sentencia se consagre que el régimen de visitas a favor del padre es uno amplio siempre que no interrumpa el descanso y el estudio de la menor, yo soy la más interesada en que la imagen del padre está siempre presente en nuestros hijos.

2. Respecto a la solicitud de extinción de la pensión alimenticia que me corresponde en un 15% de los ingresos del demandante, solicito al Despacho que ésta sea desestimada por cuanto atendiendo al Art. 345-A del Código Civil, corresponde al Jefe VELAR POR LA ESTABILIDAD ECONOMICA DEL CONYUGE QUE RESULTE PERJUDICADO, ASI COMO DE SUS HIJOS. Tan claro es el fin teleológico de la ley que permite el divorcio por separación de hecho de uno de los cónyuges, que ha establecido como un requisito sine qua non para invocarlo, ACREDITAR que el solicitante se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias.

Guillermo Butrón

3. La norma general contenida en el Art. 350 del Código Civil, no le es aplicable al caso sub-litís, pues aún en el supuesto de que esta acción se lograra por las causas tradicionales, yo sería la cónyuge inocente y estando en delicada de salud, con dolencias que me impiden realizar un trabajo pesado (sufro de prolapsos, miopía severa y artritis).

mi cónyuge tendría que asistirme con una pensión alimenticia y siendo que ésta ya existe por mandato de la sentencia ejecutoriada en el Exp. 901-2000 seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de La Molina, resulta obvio que mi cónyuge debe honrar esta obligación.

4. Sin perjuicio de lo antes expuesto, en la Ley 27495 se ha establecido la verificación del pago de los alimentos en razón a que si esto no fuera así, el permitir que el actor acceda al divorcio por una causal propia, significaría un premio por destruir un hogar, y al mismo tiempo se estaría aborreciendo a la familia como célula básica de la sociedad, al permitir que se destruya, se disgreguen sus miembros y se extinga su patrimonio y se exponga al más grande abandono económico a la cónyuge y a los demás hijos.

5. Respecto a la liquidación de Gananciales, debo reiterar lo dicho en el punto 4 y 5 de la demanda principal, existe en poder del demandante la suma de US.\$.55,000.00 que le fuera entregada por el Sr. Daiyiku Takino Takino por la venta de

Felipe Cruz



nuestra casa de los Alamos II de Monterrico, Surco; del cual solicito a Ud. sea liquidado y por tanto me sea entregada el 50% que me corresponde, conforme al Art.323 del C.C.

6. En cuanto al vehiculo de placa de rodaje No. RIF 693, solicito a Juzgado tener en cuenta lo siguiente:

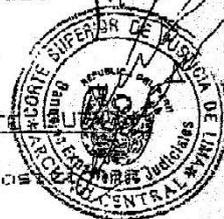
- a) Es verdad que éste se adquirió por US.\$.6,303.00 en mayo de 1999, estando aún vigente nuestro matrimonio civil y por tanto, se presume dentro de la sociedad de gananciales;
- b) Pero, también es verdad que mi cónyuge hizo abandono de hogar en marzo de 1995 y de esa fecha a la actualidad NO VOLVIO MAS, por tanto, le es aplicable el Art.324 del Código Civil que a la letra dice: « En caso de separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación.» Esta norma tiene absoluto sentido de justicia, pues pretender lo contrario sería amparar el ejercicio abusivo de un derecho y fomentar el enriquecimiento indebido de una de las partes.
- c) Por otro lado, se puede verificar de las letras de cambio aceptadas por mi persona, que el precio de este vehiculo ha sido pagado exclusivamente por mi, sin la participación del demandante. Si esto es así, puede él reclamar derechos gananciales sobre un bien que no ha sido adquirido con el caudal social? Ruego a Ud. resolver en justicia.

[Firma manuscrita]

MEDIOS PROBATORIOS Ofrezco el mérito de los siguientes:

- 1) Declaración de parte de don JORGE WALTER ADOLFO ALARCON, conforme al pliego de absolución de posesión adjunto.
- 2) Carta notarial de fecha 24 de abril de 1996 dirigida al demandante oponiéndome a la venta unilateral de nuestro inmueble ubicado en Los Alamos II de Monterrico, Surco.
- 3) Declaración testimonial de don DAIRIKU TAKINO TAKINO, Abogado, domiciliado en Av. Javier Prado Este No. 6042, La Molina; quien atestiguará sobre la suma de US.\$.55,000.00 entregada al demandante el 15 de octubre y el 15 de diciembre de 1995, como pago parcial del inmueble de nuestra propiedad ubicado en Los Alamos II de Monterrico, Surco.
- 4) Comunicación de fecha 30 de mayo de 1996 dirigida a mi persona por el Sr. Dairiku Takino Takino, especificando el monto y forma en que fue pagado el precio real y total de nuestro inmueble de Los Alamos II de Monterrico, acreditado con ello que el demandante tiene en su poder la suma US.\$.55,000.00 y siendo un dinero proveniente de un bien ganancial tiene igual calidad y por tanto, debe ser distribuida en equidad entre los cónyuges al liquidar la sociedad de gananciales si es que esta demanda llega a su culminación.

Ricardo Prudencio



- 5) Certificado Médico de fecha 15.02.2002 expedido por el Dr. Daniel Enrique Haro, dando cuenta que padezco de Ametropía miópica elevada, lo cual me produce déficit visual marcado y me obliga al uso de correctores en forma permanente.
- 6) Certificado Médico de fecha 04.02.2002 expedido por la Dra. Katia Sakula Delgado del Ministerio de salud, acreditando que padezco de artritis y necesito tratamiento antiinflamatorio.
- 7) Certificado Médico de fecha 04.02.2002 expedido por la Dra. Gladys Chuchón Farfán, dando cuenta que padezco de Cistocela Grado II (prolapso grado II) y requiero cirugía reparadora de vagina así como terapia de reemplazo hormonal.
- 8) Letras de cambio aceptadas por mí en la compra del vehículo de placa de rodaje NERIP-693, fue comprado mucho después que se produjera la separación de hecho por decisión unilateral del demandante y por tanto, pierde el derecho de gananciales conforme lo sanciona el Art.324 del Código Civil.
- 9) Informe que remitirá el 2do. Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla, respecto al estado actual del Exp.901-2001, debiéndose precisar si el demandante se encuentra al día en el pago de su obligación alimenticia a favor de su menor hija y la recurrente. Ruego al despacho oficiar al citado Juzgado con tal fin. Esta prueba es necesaria para acreditar que el demandante DEBE PENSIONES DE ALIMENTOS

Karla Chudiz

DEVENGADOS Y NO CUMPLE ESTE REQUISITO ESPECIAL HABILITANTE PARA INTERPONER ESTA ACCION, lo cual conlleva a que esta demanda sea declarada IMPROCEDENTE.



10) Recibos, boletas de venta y facturas varias que acreditan los gastos corrientes mínimos y vitales para mantener la familia, considerando que nosotros no solo tenemos una hija menor sino 02 hijos mayores de edad que se encuentran

cursando con éxito estudios superiores y cuya existencia y necesidades el padre pretende ignorar y apabullar.

11) Fotografías de nuestro matrimonio y algunos pasajes de nuestra vida familiar cuando ésta era una unidad fuerte e indisoluble en el amor.

Deci. Parte
Deci. Testigos
Deci. Proba.

FUNDAMENTACION JURIDICA

- 1) Art. 319 del Código Civil. - ...En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del Art. 333, la sociedad de gananciales fenecce desde el momento en que se produce la separación de hecho...
- 2) Art. 324 del Código Civil. - En caso de separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación.
- 3) Art. 345-A de Código Civil. - Para invocar el supuesto del Inc. 12 del art. 333, EL DEMANDANTE DEBERA ACREDITAR QUE SE

Diego Cordero

ENCUENTRA AL DIA EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS.

El Juez VELARA por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos.

148
[Handwritten signature]

ANEXOS:

- 1-A Copia fotostática de mi L.E.
- 1-B Arancel Judicial por ofrecimiento de pruebas
- 1-C Pliego de absolución de posiciones para el demandante.
- 1-D Pliego interrogatorio para DAIRIKU TAKINO TAKINO.
- 1-E Carta notarial de fecha 24 de abril de 1936
- 1-F Carta del Sr. Takino de fecha 20 de mayo de 1936.
- 1-G Certificado médico expedido por el Dr. Haro
- 1-H Certificado médico expedido por Dr. Sakula
- 1-I Certificado médico expedido por Dr. Chuchón.
- 1-J Letras de cambio del vehículo RIP 693
- 1-K Resolución expedida por el 2do. Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla, Exp. 301-2000, requiriendo al Demandante el pago de pensiones devengadas a favor de su menor hija y su cónyuge.
- 1-L Recibos, boletas de venta y facturas de gastos.
- 1-M Fotografías perennizando escenas de nuestra vida conyugal.

POR LO EXPUESTO:

[Handwritten signature]

A Ud. señora Juez, solicito declarar IMPROCEDENTE
 demanda en todos sus extremos.

OTROSÍ DIGO: Sin perjuicio de la contestación a la demanda

en vía de **Reconvención**, al amparo del Art.345-A, Art.1969
 y 1985 del Código Civil, demando que mi cónyuge abone a mi
 favor la suma de S/100,000.00 como **INDEMNIZACION** por el DAÑO
 MORAL irrogado, al haber truncado mi proyecto de vida
 familiar.

FUNDAMENTOS DE HECHO: Los señalados en la contestación a la
 demanda.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

- 1) Art.354-A del Código Civil: "... (el Juez) deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal..."
- 2) Art.1969 del Código Civil: Aquél que por dolo o culpa causa daño a otro, está OBLIGADO A INDEMNIZARLO.
- 3) Art.1985 del Código Civil: La indemnización comprende ... el daño moral ...

MEDIOS PROBATORIOS Todos los ofrecidos en el principal.

POR LO EXPUESTO:

Ud. Señora Juez, solicito declarar fundada la reconvención.

OTROSÍ DIGO: Que, acompaño copias para la parte contraria, y

para el representante del Ministerio Público.

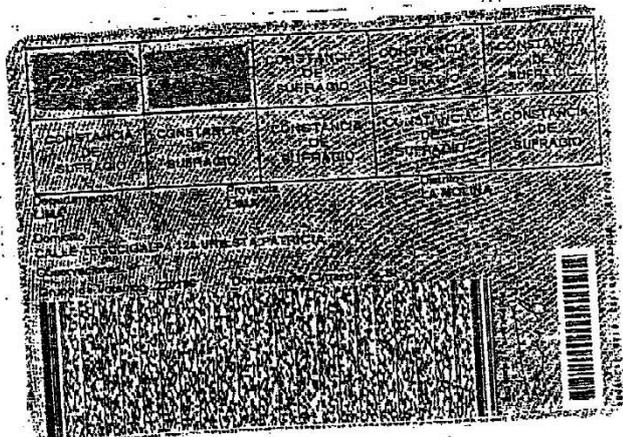
Lima, 21 de febrero de 2002.

Sra. L. Echevarría Castro
 ABOGADA
 C.A.L. 19978

[Firma]



78
[Handwritten signature]



CARGO

Lima, 24 de Abril de 1996

SEÑOR:

JORGE BUTRON ALARCON

AV. JAVIER PRADO ESTE NRO. 8042-LA MOLINA



De mi consideración:

Le dirijo la presente CARTA NOTARIAL, para hacer de su conocimiento que con gran sorpresa me he enterado, que la Arquitecta Teresa PUPPI REVOREDO, ha colocado un AVISO OFERTANDO EN VENTA en la suma de \$195,000.00 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOLARES AMERICANOS), nuestro inmueble ubicado en el Lote Nro. 9, de la Manzana "H", en la Urbanización Alamos II en el distrito de Santiago de Surco. Sobre el particular, le hago presente que dicho inmueble lo he adquirido con Ud. del señor Angel SANCHEZ ROSPIGLIOSI, contando con la aprobación de transferencia del señor Presidente de la Cooperativa de Vivienda de Ingenieros ALAMOS II Ltda, sito en Mz. "H", lote 19, calle 4-Santiago de Surco, según consta en el dictamen respectivo del 28 de Abril de 1993. En consecuencia el referido bien pertenece a nuestra sociedad conyugal y para su transferencia, alquiler o enajenación se requiere del acuerdo y autorización de ambos cónyuges, y que en el presente caso, en ningún momento he prestado mi consentimiento ni menos estoy de acuerdo con dicha venta. Al respecto el día de ayer le he cursado una Carta Notarial a la mencionada Arquitecta, a fin de que se abstenga en continuar ofertando en venta el citado bien.

Que, con relación a lo que Ud. me ha manifestado verbalmente en el sentido de que el señor TAKINO, procederá a embargar nuestros bienes por la deuda que le tenemos, le hago presente que jamás he contraído ninguna deuda ni efectuado ninguna operación comercial con dicho señor. En consecuencia, cualquier préstamo que a título personal Ud. haya obtenido de la referida persona o de al-

/....

- Pag. Nro. 2 -

guna otra, es de su entera obligaci3n y responsabilidad, ya que no comprometen los bienes de nuestra sociedad yugal.



Atentamente

Tula Medina de Butron

MOSES RIA ALYAMIELANO
ABOGADO
C.A.L. 13525
FEB. MAC. DE CAP. 8881

TULA MEDINA DE BUTRON
L.E. Nro. 06251620

DOM: Calle Tegucigalpa Nro. 128-
Urb. Santa Patricia.-La Mo-
lina.

EN LA NOTA
REDAC

Dr. GUSTAVO LUNA...
NOTARIO PUBLICO

Moreno Nº 425 - San Isidro
4422901 - 4422250 - 4423546

BOLETA DE VENTA
002-Nº 000859
R.U.C. 10690096

3,04,96

Carta(s) Notarial(es) a: Señor Pedro

Importe.

S/ 3400

Cancelado

por

USUARIO

GERVANTES TEORIA R.U.C. 18112529
Calle Viala 1168 Of. 25 Miraflores
002-96 002-000801 Al 602-001803

82

LIMA 30 DE MAYO DE 1996

SRA.

TULA MEDINA DE BUTRON

Presente.-

En atención a la solicitud verbal que me hizo Ud. por telefono el día de hoy, le alcanzo adjunto a la presente la ayuda memoria respectiva donde se explica claramente el dinero entregado al Sr. Jorge Butron y Sra. Tula Medina de Butron y la forma como se ha invertido. Satisfecha su inquietud espero la inmediata firma de la minuta conjuntamente con su esposo Jorge Butron sobre la venta que me hicieran de la casa ubicada en la Mizna H Lote 9 de Alamos II Monterrico - Surco y cuyo precio le he pagado en la forma descrita en la Ayuda Memoria.

Atentamente


DAIRIKU TAKINO TAKINO

83
[Handwritten signature]

AYUDA MEMORIA

19 OCT 95	SE ENTREGA AL SR. BUTRON	\$ 50,000.00
19 OCT 95	SE CANCELA DEUDA SR. TAKINO Y DR. BUTRON POR PRESTAMOS OTORGADOS PARA CONSTRUCCION DE INMUEBLE.	- \$ 5,000.00
27 OCT 95	SE PAGA PARTE DE DEPARTAMENTO	- \$ 45,000.00
15 DIC 95	SE ENTREGA A SR. BUTRON	\$ 5,000.00
15 DIC 95	SE PAGA PARTE DE DEPARTAMENTO	- \$ 5,000.00
18 MAR 96	SE ENVIA CARTA FINANCIERA SAN PEDRO ASUMIENDO GREDITO FUENTE NRO. 1306 POR \$ 30,000.00 Y NRO. 2052 POR \$ 7,000.00	
28 MAY 96	FINANCIERA SAN-PEDRO ENVIA LIQUIDACION DE CREDITOS FUENTE POR (CAPITAL MAS INTERESES)	\$ 45,133.40

RESUMEN :

1) PRECIO PAGADO POR SR. TAKINO :	55,000.00 +
	37,000.00
	8,133.40
	<hr/>
TOTAL =	\$ 100,133.40

- 2) EL SR. BUTRON RECIBIO EN EFECTIVO \$ 55,000.00.
- 3) EL SR. BUTRON PAGO POR SU DEPARTAMENTO \$ 50,000.00 SIENDO EL PRECIO DEL BIEN QUE COMPRO DE \$52,000.00, HABIENDO FINANCIADO EL SALDO CON UN PRESTAMO DEL BANCO SUDAMERICANO.
- 4) LA DEUDA QUE EL SR. BUTRON TENIA CON LA FINANCIERA SAN PEDRO Y QUE ASIENDE A \$ 45,133.40. A LA FECHA HA SIDO ASUMIDA POR EL SR. TAKINO.
- 5) EL SR. TAKINO HA INVERTIDO UN MONTO SIGNIFICATIVO PARA EL ACABADO DEL INMUEBLE ADQUIRIDO AL Sr. JORGE BUTRON Y SRA. Y PODERLO VENDER CUANTO ANTES (ESTAS CIFRAS NO SON MATERIA DE LA PRESENTE AYUDA DE MEMORIA).



COLEGIO MEDICO DEL PERU CONSEJO NACIONAL

84
[Handwritten signature]

Nº 278363

CERTIFICADO MÉDICO



VALOR: S/-10.00 nuevos soles.
Se suscribe, Médico Cirujano CMP Nº 0687.

Certifica:

La Señora : TULA MEDINA RUBIO, padece de miopía elevada lo cual le produce un déficit visual marcado y le obliga al uso de lentes correctores en forma permanente.
Expedite este documento para los fines convenientes.

Atentamente

[Handwritten signature]
Dr. Daniel Enrique Haro Haro
MEDICO OFTALMOLOGO
C.A.P. 0007 - (L.N.E. 1508)

Dr. Daniel Enrique Haro Haro



El 15 de Febrero del 2002

CONSEJO NACIONAL

CENTRAL COLEGIO

Dr. DANIEL ENRIQUE HARO HARO

Nº 278363

0687
15 de febrero 2002

RESERVACIONES:

Tu colegio a tu Servicio

85
[Handwritten signature]

A-H

MINISTERIO DE SALUD

CENTRO DE SALUD LA MOLINA RED 06

CERTIFICADO MEDICO

El médico que suscribe certifica :

Que don (a) : *Tulsa Esperanza Medina Rubio*

Ha sido atendido (a) : *el día 23 de Enero 2002*

Por presentar : *Artrosis No reumatoide*

Tratamiento : *Tratamiento Antiinflamatorio*

Se expide la presente a solicitud del (a) interesado (a).

La Molina *04/02* 2002

[Handwritten signature]
Dr. *[Name]*
MEDICO CIRUJANO
C.M.P. 26193



86
[Handwritten signature]



MINISTERIO DE SALUD

CENTRO DE SALUD LA MOLINA RED 06

CERTIFICADO MEDICO

El médico que suscribe certifica: **ATENDIDO**

Que don (a): **TULA ESPERANZA MEDINA RUBIO**

Ha sido atendido (a): **EL DIA 4-2-2002 EN CONSULTORIO DE GINECOBITERINIA**

Por presentar: **CISTOCASLE GRADO II**

Requiriendo: **Si CIRUGIA REPRODUCTORA DE UTERINA Y/ TRH (TERAPIA DE REEMPLAZO HORMONAL)**

Se expide la presente a solicitud del (a) **INTERCOMUNITARIA**

La Molina 4-2-2002

MINISTERIO DE SALUD
CENTRO DE SALUD LA MOLINA
[Signature]
Dra. GLADYS M. M. NOLA FARFAN
Coordinadora ASIM Red.06
C.O.P. 9461



El total del Banco de Expedientes
TIPICA:
Esta copia fotostatica es igual al original
en tanto a la vista

NUMERO LETRA	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			ANO	MES	DIA	ANO	MES	DIA	
9901111		LIMA	1999	04	12	1999	05	07	\$ 11111175.09

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de:

CIENTO SETENTIDINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS

Valor que se hará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRADO A: MEDINA RUBIO DE SUINZA TOLA ESPERANZA

D.I.R.U.C.: LE.06251620 TELEFONO: 3491409 -

DIRECCION: TESSUCIGALPA 129 DPTO. J LA MOLINA

Importe a debitar en cuenta del Aceptante del Banco:

BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.
-------	---------	------------------	------

AVALISTA:

D.I.R.U.C.:

DIRECCION:

TELEFONO:

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE Nº 8042 - LA MOLINA
 TEL. 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. Nº 25621131

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.

ING. MANUEL TAMASHIRO T.
 DIRECTOR EJECUTIVO

NUMERO LETRA	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			ANO	MES	DIA	ANO	MES	DIA	
9901113		LIMA	1999	04	12	1999	07	07	\$ 11111175.09

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de:

CIENTO SETENTIDINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS

Valor que se hará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRADO A: MEDINA RUBIO DE SUINZA TOLA ESPERANZA

D.I.R.U.C.: LE.06251620 TELEFONO: 3491409 -

DIRECCION: TESSUCIGALPA 129 DPTO. J LA MOLINA

Importe a debitar en cuenta del Aceptante del Banco:

BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.
-------	---------	------------------	------

AVALISTA:

D.I.R.U.C.:

DIRECCION:

TELEFONO:

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE Nº 8042 - LA MOLINA
 TEL. 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. Nº 25621131

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.

ING. MANUEL TAMASHIRO T.
 DIRECTOR EJECUTIVO

NUMERO LETRA	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			ANO	MES	DIA	ANO	MES	DIA	
9901112		LIMA	1999	04	12	1999	06	07	\$ 11111175.09

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de:

CIENTO SETENTIDINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS

Valor que se hará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRADO A: MEDINA RUBIO DE SUINZA TOLA ESPERANZA

D.I.R.U.C.: LE.06251620 TELEFONO: 3491409 -

DIRECCION: TESSUCIGALPA 129 DPTO. J LA MOLINA

Importe a debitar en cuenta del Aceptante del Banco:

BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.
-------	---------	------------------	------

AVALISTA:

D.I.R.U.C.:

DIRECCION:

TELEFONO:

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE Nº 8042 - LA MOLINA
 TEL. 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. Nº 25621131

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.

ING. MANUEL TAMASHIRO T.
 DIRECTOR EJECUTIVO

AGRECIADO LEGAL

NUMERO LETRA	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			ANO	MES	DIA	ANO	MES	DIA	
7801114		LIMA	1999	04	12	1999	06	07	\$ 111111.75

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de:

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.

CIENTO SETENTICINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS

Valor que servirá(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRADO A: MEDINA RUSTO DE SUZUKI TOLA ESPERANZA

Importe a debitar en Cuenta del Aceptante del Banco:			
BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	O.C.
		10123311	

D.I./R.U.C.: LE.06251620 TELEFONO: 3491409 -
 DRECCION: TEGUCIGALPA 128 DPTO. J. LA MOLINA

AVALISTA:
 D.I./R.U.C.: TELEFONO:
 DIRECCION:

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE N° 6042 - LA MOLINA
 TELEF: 348-0048 FAX: 348-0948 LIMA - PERU
 R.U.C. N° 25621131
MITSUI AUTOMOTRIZ S. A.
 Ing. MANUEL TAMAYO T.
 DIRECTOR EJECUTIVO
 REPRESENTANTE LEGAL

NUMERO LETRA	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			ANO	MES	DIA	ANO	MES	DIA	
7901115		LIMA	1999	04	12	1999	09	07	\$ 111111.75

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de:

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A. la cantidad de:

CIENTO SETENTICINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS

Valor que servirá(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRADO A: MEDINA RUSTO DE SUZUKI TOLA ESPERANZA

Importe a debitar en Cuenta del Aceptante del Banco:			
BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	O.C.
		10123311	

D.I./R.U.C.: LE.06251620 TELEFONO: 3491409 -
 DIRECCION: TEGUCIGALPA 128 DPTO. J. LA MOLINA

AVALISTA:
 D.I./R.U.C.: TELEFONO:
 DIRECCION:

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE N° 6042 - LA MOLINA
 TELEF: 348-0048 FAX: 348-0948 LIMA - PERU
 R.U.C. N° 25621131
MITSUI AUTOMOTRIZ S. A.

NUMERO LETRA	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			ANO	MES	DIA	ANO	MES	DIA	
7901115		LIMA	1999	04	12	1999	10	07	\$ 111111.75

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de:

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A. la cantidad de:

CIENTO SETENTICINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS

Valor que servirá(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRADO A: MEDINA RUSTO DE SUZUKI TOLA ESPERANZA

Importe a debitar en Cuenta del Aceptante del Banco:			
BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	O.C.
		10123311	

D.I./R.U.C.: LE.06251620 TELEFONO: 3491409 -
 DIRECCION: TEGUCIGALPA 128 DPTO. J. LA MOLINA

AVALISTA:
 D.I./R.U.C.: TELEFONO:
 DIRECCION:

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE N° 6042 - LA MOLINA
 TELEF: 348-0048 FAX: 348-0948 LIMA - PERU
 R.U.C. N° 25621131
MITSUI AUTOMOTRIZ S. A.
 Ing. MANUEL TAMAYO T.
 DIRECTOR EJECUTIVO
 REPRESENTANTE LEGAL

Por Aval (signatures)

NUMERO LETRA	REF DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO		FECHA DE VENCIMIENTO		MONEDA E IMPORTE
			ANO / MES / DIA	ANO / MES / DIA	ANO / MES / DIA	ANO / MES / DIA	
9801120		LIMA	1999	04 / 12	2000	03 / 07	



Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de:

CIENTO SETENTICINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS

Valor que sentará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRADO A: **RENTA RUSTICA DE BUENOS DIAS ESPERANZA**

Importe a debitar en cuenta del Aceptante del Banco:

BANCO:	ORIGINA:	NUMERO DE CUENTA:	D.C.:
--------	----------	-------------------	-------

D.I./R.U.C.: **LE.06251620** TELEFONO: **3491409 -**

DIRECCION: **TESUCIBALPA 128 DPTO. S LA MOLINA**

AVALISTA:

D.I./R.U.C.:

DIRECCION:

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE Nº 8042 - LA MOLINA
 TELER: 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. Nº 25821131

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 Ing. MANUEL LAMASANO T.
 REPRESENTANTE LEGAL

NUMERO LETRA	REF DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO		FECHA DE VENCIMIENTO		MONEDA E IMPORTE
			ANO / MES / DIA	ANO / MES / DIA	ANO / MES / DIA	ANO / MES / DIA	
9801121		LIMA	1999	04 / 12	2000	03 / 07	S 13333175.09

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de:

CIENTO SETENTICINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS

Valor que sentará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRADO A: **RENTA RUSTICA DE BUENOS DIAS ESPERANZA**

Importe a debitar en cuenta del Aceptante del Banco:

BANCO:	ORIGINA:	NUMERO DE CUENTA:	D.C.:
--------	----------	-------------------	-------

D.I./R.U.C.: **LE.06251620** TELEFONO: **3491409 -**

DIRECCION: **TESUCIBALPA 128 DPTO. S LA MOLINA**

AVALISTA:

D.I./R.U.C.:

DIRECCION:

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE Nº 8042 - LA MOLINA
 TELER: 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. Nº 25821131

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 Ing. MANUEL LAMASANO T.
 REPRESENTANTE LEGAL

NUMERO LETRA	REF DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO		FECHA DE VENCIMIENTO		MONEDA E IMPORTE
			ANO / MES / DIA	ANO / MES / DIA	ANO / MES / DIA	ANO / MES / DIA	
9801122		LIMA	1999	04 / 12	2000	04 / 07	S 13333175.09

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de:

CIENTO SETENTICINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS

Valor que sentará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRADO A: **RENTA RUSTICA DE BUENOS DIAS ESPERANZA**

Importe a debitar en cuenta del Aceptante del Banco:

BANCO:	ORIGINA:	NUMERO DE CUENTA:	D.C.:
--------	----------	-------------------	-------

D.I./R.U.C.: **LE.06251620** TELEFONO: **3491409 -**

DIRECCION: **TESUCIBALPA 128 DPTO. S LA MOLINA**

AVALISTA:

D.I./R.U.C.:

DIRECCION:

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE Nº 8042 - LA MOLINA
 TELER: 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. Nº 25821131

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 Ing. MANUEL LAMASANO T.
 REPRESENTANTE LEGAL

91
Diciembre

MONEDA : DOLAR
 CUCIHO : 9025621131
 BENEFI: MEDINA RUIRO D. TULA
 GR : 0004233123 YCTO. : 07/05/2000

9001124	LIMA	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
		AÑO / MES / DIA						
		1999	04	12	2000	06	07	\$ 111111175.09

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de:
CIENTO SETENTIDINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS

Valor que contará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRO A: MEDINA RUIRO DE TULUA TOLUCA ESPERANZA
 D.I./R.U.C.: LE.06251620 TELEFONO: 3491409 -
 DIRECCION: TEGUCIGALPA 128 DPTO. J. LA MOLINA

Importe a depositar en cuenta del Arrendatario del Banco:		D.C.	
BANCO	ORIGINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.
		704233195	

AVALISTA:
 D.I./R.U.C.: TELEFONO:
 DIRECCION:

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE N° 8042 - LA MOLINA
 TEL: 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. N° 25621131
MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 Ing. MANUEL FERNANDEZ V.
 REPRESENTANTE LEGAL

CANCELADO
DEROGADOS

9001125	LIMA	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
		AÑO / MES / DIA						
		1999	04	12	2000	07	07	\$ 111111175.09

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de:
CIENTO SETENTIDINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS

Valor que contará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRO A: MEDINA RUIRO DE TULUA TOLUCA ESPERANZA
 D.I./R.U.C.: LE.06251620 TELEFONO: 3491409 -
 DIRECCION: TEGUCIGALPA 128 DPTO. J. LA MOLINA

Importe a depositar en cuenta del Arrendatario del Banco:		D.C.	
BANCO	ORIGINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.
		704233195	

AVALISTA:
 D.I./R.U.C.: TELEFONO:
 DIRECCION:

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE N° 8042 - LA MOLINA
 TEL: 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. N° 25621131
MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 Ing. MANUEL FERNANDEZ V.
 DIRECTOR EJECUTIVO
 REPRESENTANTE LEGAL

CANCELADO
DEROGADOS

92
MAY 1999



NUMERO LETRA	REF DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			ANO	MES	DIA	ANO	MES	DIA	
9801125		LIMA	1999	04	12	2000	08		

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUMI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de: **CIENTO SETENTECINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS**

Valor que se hará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRADO A: MEDINA ROSIO DE BUINVA TOLA ESPERANZA

D.J./R.U.C.: LE.06251620 TELEFONO: 3491409 -

DIRECCION: TEBUCIGALPA 128 DPTO.3 LA MOLINA

BANCO: OFICINA NUMERO DE CUENTA D.C.

MITSUMI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE Nº 6042 - LA MOLINA
 TELEF.: 348-0049 FAX: 348-0948 LIMA - PERU
 R.U.C. Nº 25621131

MITSUMI AUTOMOTRIZ S.A.
 Ing. MANUEL TAMASHIRO Y.
 DIRECTOR EJECUTIVO

NUMERO LETRA	REF DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			ANO	MES	DIA	ANO	MES	DIA	
9801127		LIMA	1999	04	12	2000	09	1175.09	

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUMI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de: **CIENTO SETENTECINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS**

Valor que se hará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRADO A: MEDINA ROSIO DE BUINVA TOLA ESPERANZA

D.J./R.U.C.: LE.06251620 TELEFONO: 3491409 -

DIRECCION: TEBUCIGALPA 128 DPTO.3 LA MOLINA

BANCO: OFICINA NUMERO DE CUENTA D.C.

MITSUMI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE Nº 6042 - LA MOLINA
 TELEF.: 348-0049 FAX: 348-0948 LIMA - PERU
 R.U.C. Nº 25621131

MITSUMI AUTOMOTRIZ S.A.
 Ing. MANUEL TAMASHIRO Y.
 DIRECTOR EJECUTIVO

NUMERO LETRA	REF DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			ANO	MES	DIA	ANO	MES	DIA	
9801129		LIMA	1999	04	12	2000	10	1175.09	

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUMI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de: **CIENTO SETENTECINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS**

Valor que se hará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRADO A: MEDINA ROSIO DE BUINVA TOLA ESPERANZA

D.J./R.U.C.: LE.06251620 TELEFONO: 3491409 -

DIRECCION: TEBUCIGALPA 128 DPTO.3 LA MOLINA

BANCO: OFICINA NUMERO DE CUENTA D.C.

MITSUMI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE Nº 6042 - LA MOLINA
 TELEF.: 348-0049 FAX: 348-0948 LIMA - PERU
 R.U.C. Nº 25621131

MITSUMI AUTOMOTRIZ S.A.
 Ing. MANUEL TAMASHIRO Y.
 DIRECTOR EJECUTIVO

CANCELADO

CANCELADO

Por Aval

Por Aval

Por Aval

93
MOLINA

SUCAMERICANO* 020-04-8 4021 00178 14:09 06NOV2000
0011317
CUIDACION DE CANCELACION

TIPO : DESCUENTOS MONEDA : DOLAR
EMISOR : MITSUI AUTOMOTRIZ CODIGO : 9025621131
REMIENTE : MEDINA RUBIO D. TULA
C/C : 0004233129 VCTO. : 07/11/2000

NUMERO LETRA	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			ANO	MESES	DIAS	ANO	MESES	DIAS	
9001130		LIMA	1999	04	12	2000	12	07	\$ 11111175.09

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de:

CIENTO SETENTETRICINO y 09/100 DOLARES AMERICANOS

Por la que se sacará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Cc. en el siguiente lugar de pago:

IMPORTE A DEBITAR EN CUENTA DEL ACEPTANTE DEL BANCO:	DOL. 11111175.09		
BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.

EMISOR A: MEDINA RUBIO DE SUZURU TULA ESPERANZA
C/C: LE. 9025621129 TELEFONO: 3491409 -
DIRECCION: TESUCIGALPA 129 DPTO. 3
LA MOLINA

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
AV. JAVIER PRADO ESTE N° 6042 - LA MOLINA
TELEF.: 348-0049 FAX: 348-0049 LIMA - PERU
R.U.C. N° 25621131

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
Ing. MANUEL TAMAYO Y.
DIRECTOR EJECUTIVO
REPRESENTANTE LEGAL

NUMERO LETRA	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			ANO	MESES	DIAS	ANO	MESES	DIAS	
9001131		LIMA	1999	04	12	2001	01	07	\$ 11111175.09

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de:

CIENTO SETENTETRICINO y 09/100 DOLARES AMERICANOS

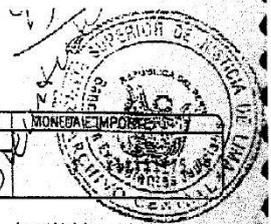
Por la que se sacará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Cc. en el siguiente lugar de pago:

IMPORTE A DEBITAR EN CUENTA DEL ACEPTANTE DEL BANCO:	DOL. 11111175.09		
BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.

EMISOR A: MEDINA RUBIO DE SUZURU TULA ESPERANZA
C/C: LE. 9025621129 TELEFONO: 3491409 -
DIRECCION: TESUCIGALPA 129 DPTO. 3
LA MOLINA

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
AV. JAVIER PRADO ESTE N° 6042 - LA MOLINA
TELEF.: 348-0049 FAX: 348-0049 LIMA - PERU
R.U.C. N° 25621131

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
Ing. MANUEL TAMAYO Y.
DIRECTOR EJECUTIVO
REPRESENTANTE LEGAL



NUMERO LETRA	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			ANO	MES	DIA	ANO	MES	DIA	
9801132		LIMA	1999	04	12	2001	02	07	

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de: **CIENTO SETENTIDINCO y 09/100 DOLARES AMERICANOS**

Valor que se cancelará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago: **090253212**

GIRADO A: **REYINA RUBIO DE SUJOUR TOLA ESPERANZA**

D.I./R.U.C.: **LE.06251620** TELEFONO: **7491409**

DIRECCION: **TEGUCIGALPA 128 DFTO. J LA MOLINA**

Importe a debitar en cuenta del Aceptante del Banco:

BANCO	ORICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.

AVALISTA:

D.I./R.U.C.: TELEFONO:

DIRECCION:

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE N° 6042 - LA MOLINA
 TELF.: 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. N° 25521131

MITSUI AUTOMOTRIZ S. A.

Manuel

ING. MANUEL TAMAYO Y.
 DIRECTOR EJECUTIVO
 REPRESENTANTE LEGAL

NUMERO LETRA	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			ANO	MES	DIA	ANO	MES	DIA	
9801133		LIMA	1999	04	12	2001	03	07	175.09

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de: **CIENTO SETENTIDINCO y 09/100 DOLARES AMERICANOS**

Valor que se cancelará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago: **090253212**

GIRADO A: **REYINA RUBIO DE SUJOUR TOLA ESPERANZA**

D.I./R.U.C.: **LE.06251620** TELEFONO: **7491409**

DIRECCION: **TEGUCIGALPA 128 DFTO. J LA MOLINA**

Importe a debitar en cuenta del Aceptante del Banco:

BANCO	ORICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.

AVALISTA:

D.I./R.U.C.: TELEFONO:

DIRECCION:

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE N° 6042 - LA MOLINA
 TELF.: 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. N° 25521131

MITSUI AUTOMOTRIZ S. A.

Manuel

ING. MANUEL TAMAYO Y.
 DIRECTOR EJECUTIVO
 REPRESENTANTE LEGAL

NUMERO LETRA	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			ANO	MES	DIA	ANO	MES	DIA	
9801134		LIMA	1999	04	12	2001	04	07	175.09

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de: **CIENTO SETENTIDINCO y 09/100 DOLARES AMERICANOS**

Valor que se cancelará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago: **090253132**

GIRADO A: **REYINA RUBIO DE SUJOUR TOLA ESPERANZA**

D.I./R.U.C.: **LE.06251620** TELEFONO: **7491409**

DIRECCION: **TEGUCIGALPA 128 DFTO. J LA MOLINA**

Importe a debitar en cuenta del Aceptante del Banco:

BANCO	ORICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.

AVALISTA:

D.I./R.U.C.: TELEFONO:

DIRECCION:

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE N° 6042 - LA MOLINA
 TELF.: 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. N° 25521131

MITSUI AUTOMOTRIZ S. A.

Manuel

ING. MANUEL TAMAYO Y.
 DIRECTOR EJECUTIVO
 REPRESENTANTE LEGAL

Por Aval:
 Aceptante(n):
 Doble Letra de Cambio:
 Av. Alca

Handwritten: 015/2001

NUMERO LETRA	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			ANO	MES	DIA	ANO	MES	DIA	
9901135		LIMA	1999	04	12	2001	05	07	\$ 11111175.00

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de:

CIENTO SETENTITICINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS

Valor que se cancelará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRADO A: **NEVINA RUBIO DE SUYUN TOLA ESPERANZA**

Importe a debitar en cuenta del Aceptante del Banco:

BANCO	ORIGINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.

D.I./R.U.C.: **LE.06251620** TELEFONO: **3491409**
 DIRECCION: **TEBUCIGALPA 129 DPTO. J. LA MOLINA**

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE Nº 8042 - LA MOLINA
 TELEF.: 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. Nº 25621131

Handwritten signature: Manuel Lamashiro T.
 Ing. MANUEL LAMASHIRO T.
 DIRECTOR GENERAL REPRESENTANTE LEGAL

NUMERO LETRA	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			ANO	MES	DIA	ANO	MES	DIA	
9901136		LIMA	1999	04	12	2001	06	07	\$ 11111175.00

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de:

CIENTO SETENTITICINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS

Valor que se cancelará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRADO A: **NEVINA RUBIO DE SUYUN TOLA ESPERANZA**

Importe a debitar en cuenta del Aceptante del Banco:

BANCO	ORIGINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.

D.I./R.U.C.: **LE.06251620** TELEFONO: **3491409**
 DIRECCION: **TEBUCIGALPA 129 DPTO. J. LA MOLINA**

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE Nº 8042 - LA MOLINA
 TELEF.: 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. Nº 25621131

Handwritten signature: Manuel Lamashiro T.
 Ing. MANUEL LAMASHIRO T.
 DIRECTOR GENERAL REPRESENTANTE LEGAL

NUMERO LETRA	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			ANO	MES	DIA	ANO	MES	DIA	
9901137		LIMA	1999	04	12	2001	07	07	\$ 11111175.00

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de:

CIENTO SETENTITICINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS

Valor que se cancelará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRADO A: **NEVINA RUBIO DE SUYUN TOLA ESPERANZA**

Importe a debitar en cuenta del Aceptante del Banco:

BANCO	ORIGINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.

D.I./R.U.C.: **LE.06251620** TELEFONO: **3491409**
 DIRECCION: **TEBUCIGALPA 129 DPTO. J. LA MOLINA**

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE Nº 8042 - LA MOLINA
 TELEF.: 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. Nº 25621131

Handwritten signature: Manuel Lamashiro T.
 Ing. MANUEL LAMASHIRO T.
 DIRECTOR GENERAL REPRESENTANTE LEGAL

Vertical stamp: Por Avil... (partially illegible)

90
Molina



NUMERO LETRA	REF DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO		FECHA DE VENCIMIENTO		MONEDA E IMPORTE		
			ANO / MES / DIA	ANO / MES / DIA	ANO / MES / DIA	ANO / MES / DIA			
9801138		LIMA	1999	04	12	2001	08	07	\$ 11111175.09

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **mitsui automotriz S.A.** la cantidad de:
CIENTO SETENTICINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS

Valor que servirá(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:
Importe a debitar en cuenta del Aceptante del Banco:
004233136

GIRADO A: **REYINA RUBIO DE BUIKUN TOLA ESPERANZA**

D.I./R.U.C.: **LE.06251620** TELEFONO: **3491409 -**

DIRECCION: **TEGUCIGALPA 128 DPTU.3**
LA MOLINA

Importe a debitar en cuenta del Aceptante del Banco:

BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.

AVALISTA:

D.I./R.U.C.: TELEFONO:

DIRECCION:

mitsui automotriz S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE N° 8042 - LA MOLINA
 TELER. 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. N° 25621131

mitsui automotriz S.A.

Ing. **MANUEL TAMASHIRO T.**
 DIRECTOR EJECUTIVO
 REPRESENTANTE LEGAL

NUMERO LETRA	REF DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO		FECHA DE VENCIMIENTO		MONEDA E IMPORTE		
			ANO / MES / DIA	ANO / MES / DIA	ANO / MES / DIA	ANO / MES / DIA			
9801137		LIMA	1999	04	12	2001	09	07	\$ 11111175.09

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **mitsui automotriz S.A.** la cantidad de:
CIENTO SETENTICINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS

Valor que servirá(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:
Importe a debitar en cuenta del Aceptante del Banco:
004233137

GIRADO A: **REYINA RUBIO DE BUIKUN TOLA ESPERANZA**

D.I./R.U.C.: **LE.06251620** TELEFONO: **3491409 -**

DIRECCION: **TEGUCIGALPA 128 DPTU.3**
LA MOLINA

Importe a debitar en cuenta del Aceptante del Banco:

BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.

AVALISTA:

D.I./R.U.C.: TELEFONO:

DIRECCION:

mitsui automotriz S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE N° 8042 - LA MOLINA
 TELER. 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. N° 25621131

mitsui automotriz S.A.

Ing. **MANUEL TAMASHIRO T.**
 DIRECTOR EJECUTIVO
 REPRESENTANTE LEGAL

NUMERO LETRA	REF DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO		FECHA DE VENCIMIENTO		MONEDA E IMPORTE		
			ANO / MES / DIA	ANO / MES / DIA	ANO / MES / DIA	ANO / MES / DIA			
9801140		LIMA	1999	04	12	2001	10	07	\$ 11111175.09

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **mitsui automotriz S.A.** la cantidad de:
CIENTO SETENTICINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS

Valor que servirá(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:
Importe a debitar en cuenta del Aceptante del Banco:
004233138

GIRADO A: **REYINA RUBIO DE BUIKUN TOLA ESPERANZA**

D.I./R.U.C.: **LE.06251620** TELEFONO: **3491409 -**

DIRECCION: **TEGUCIGALPA 128 DPTU.3**
LA MOLINA

Importe a debitar en cuenta del Aceptante del Banco:

BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.

AVALISTA:

D.I./R.U.C.: TELEFONO:

DIRECCION:

mitsui automotriz S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE N° 8042 - LA MOLINA
 TELER. 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. N° 25621131

mitsui automotriz S.A.

Ing. **MANUEL TAMASHIRO T.**
 DIRECTOR EJECUTIVO
 REPRESENTANTE LEGAL

98
[Handwritten signature]

NÚMERO LETRA	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			AÑO / MES / DÍA	AÑO / MES / DÍA					
9801141		LIMA	1999	04	12	2001	11	07	\$ 333444175.09

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUBI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de:

CIENTO SESENTICINCO Y 09/100 DÓLARES AMERICANOS **SESCUENTOS**

Valor que se cancelará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRADO A: MEDINA RUBIO DE SUYRAN TOLA ESPERANZA

D.I.R.U.C.: LE.06251620 TELEFONO: 7491409 -

DIRECCION: TEGUCIGALPA 128 DPTO. S LA MOLINA

Importe a debitar en cuenta del Acceptor del Banco: **04233141**

BANCO	ORIGEN	NÚMERO DE CUENTA	D.C.

AVALISTA:

D.I.R.U.C.: TELEFONO:

DIRECCION:

MITSUBI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE Nº 8042 - LA MOLINA
 TELÉF.: 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. Nº 25621131

[Handwritten signature]

NÚMERO LETRA	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			AÑO / MES / DÍA	AÑO / MES / DÍA					
9801142		LIMA	1999	04	12	2001	12	07	\$ 333444175.09

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUBI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de:

CIENTO SESENTICINCO Y 09/100 DÓLARES AMERICANOS **SESCUENTOS**

Valor que se cancelará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRADO A: MEDINA RUBIO DE SUYRAN TOLA ESPERANZA

D.I.R.U.C.: LE.06251620 TELEFONO: 7491409 -

DIRECCION: TEGUCIGALPA 128 DPTO. S LA MOLINA

Importe a debitar en cuenta del Acceptor del Banco: **04233141**

BANCO	ORIGEN	NÚMERO DE CUENTA	D.C.

AVALISTA:

D.I.R.U.C.: TELEFONO:

DIRECCION:

MITSUBI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE Nº 8042 - LA MOLINA
 TELÉF.: 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. Nº 25621131

[Handwritten signature]

NÚMERO LETRA	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			AÑO / MES / DÍA	AÑO / MES / DÍA					
9801143		LIMA	1999	04	12	2002	01	07	\$ 333444175.09

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUBI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de:

CIENTO SESENTICINCO Y 09/100 DÓLARES AMERICANOS **SESCUENTOS**

Valor que se cancelará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRADO A: MEDINA RUBIO DE SUYRAN TOLA ESPERANZA

D.I.R.U.C.: LE.06251620 TELEFONO: 7491409 -

DIRECCION: TEGUCIGALPA 128 DPTO. S LA MOLINA

Importe a debitar en cuenta del Acceptor del Banco: **04233141**

BANCO	ORIGEN	NÚMERO DE CUENTA	D.C.

AVALISTA:

D.I.R.U.C.: TELEFONO:

DIRECCION:

MITSUBI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE Nº 8042 - LA MOLINA
 TELÉF.: 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. Nº 25621131

[Handwritten signature]

MANUEL TAMASHIRO S.
 DIRECTOR SUCCURSAL
 REPRESENTANTE LEGAL



NUMERO LETRA	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA IMPUESTA
			ANO	MES	DA	ANO	MES	DA	
9801144		LIMA	1999	04	12	2002	02	07	

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de: **CIENTO SESENTICINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS**

Valor que se cobrará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago: **04233142**

GIRADO A: **NEDIRA NUSTU DE SUKUN ILER ESPERANZA**

D.I./R.U.C.: **LE 06251620** TELEFONO: **3431409**

DIRECCION: **TESUGICALPA-129 DPTO.3**

DIRECCION: **LA MOLINA**

Importe a depositar en cuenta del Acreditado del Banco:

BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.

AVAILISTA:

D.I./R.U.C.:

DIRECCION:

TELEFONO:

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRAUO ESTE Nº 6042 - LA MOLINA
 TELEF. 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. Nº 25821131

[Signature]
Ing. MAI OUI LAMASHIRO Y.
 DIRECTOR EJECUTIVO
 REPRESENTANTE LEGAL

CALIFICACIONES
 No pagar
 Por Aval

901
 Porendu
 - K
 388

EXP: 901-2000

SEÑORA JUEZ:

Cumpla con efectuar la liquidación de devengados en los presentes actuados con el siguiente resultado:

- Notificación con la demanda. - - - - - 06-06-2000
- Obligación exigible - - - - - 07-06-2000
- Pensión alimenticia mensual ordenada en la sentencia de vista 45% del haber mensual. -

- De Junio del 2000 a Nov. del 2001 son 1 año y 5 meses o sea 510 días.

- HABER PERCIBIDO POR EL DEMANDADO EN SUS 2 CENTROS LABORALES

SEGUN INFORMES RECIBIDOS: TOTALES:

			45%
Junio - - 2000	S/. 7,911.39	S/.	3,560.12
Julio - - 2000	14,123.56		6,355.60
Agosto - 2000	7,914.72		3,561.62
Set. - - 2000	7,911.82		3,560.30
Oct. - - 2000	7,910.59		3,559.76
Nov. - - 2000	7,913.49		3,561.07
Dic. - - 2000	17,225.73		7,751.57
Enero. - - 2001	7,914.38		3,561.47
Feb. - - 2001	7,905.68		3,557.55
Mar. - - 2001	7,914.38		3,561.47
Abril - - 2001	7,911.39		3,561.43
Mayo. - - 2001	7,914.29		3,561.43
Junio - - 2001	7,911.39		3,560.12
Julio - - 2001	14,123.09		6,355.39
Agosto - 2001	7,913.96		3,560.89
Set. - - 2001	7,911.06		3,559.97
Oct. - - 2001	7,914.01		3,561.30
Nov. - - 2001	7,914.01		3,561.30
TOTALES.	S/. 164,158.97	S/.	73,872.36

PAGOS EFECTUADOS Y RECIBIDOS:

Jun. 00	- - Certificado 2000009802502	- - - - - S/.	1,200.00 +
	- - Pensión escolar Fs. 312	- - - - -	600.00
	APAFARP. Fs. 313	- - - - -	567.00
Jul. 00	- - Certificado 2000009802847	- - - - -	1,200.00
	- - Pensión escolar Fs. 317	- - - - -	600.00
Agos. 00	- - Certificada 2000009803380	- - - - -	1,200.00
	- - Pensión escolar Fs. 320.	- - - - -	600.00
Set. 00	- - Certificado 2000009803810	- - - - -	1,200.00
	- - Pensión escolar. Fs. 323	- - - - -	600.00

ROSA L. DOMÍNGUEZ SANABUENAGA
 ESPECIALISTA LEGAL
 Calle Leguía 1000, Oficina 1000, Lima
 Calle Leguía 1000, Oficina 1000, Lima

100
[Handwritten signature]



Oct. 00	- - Certificado 2000009804290	- - - - -	1,200.00
	Pensión escolar Fs. 326.	- - - - -	600.00
Nov. 00	- - Certificado 2000009804821	- - - - -	1,200.00
	Pensión escolar Fs. 330.	- - - - -	600.00
Dic. 00	- - Certificado 2000007202462	- - - - -	2,000.00
	Certificado 2000009805524	- - - - -	1,750.00
	Pensión escolar Fs. 335.	- - - - -	600.00
	Recibo TRILCE Fs. 336 (\$ 220.00 a 3.5)	- - - - -	770.00
Enero 01	- - Certificado 2001009800438	- - - - -	2,350.00
Feb. 01	- - Certificado 2001009800842	- - - - -	2,350.00
	Pensión Escolar adel. de marzo fs343	- - - - -	600.00
Mar. 01	- - Certificado 2001009801298	- - - - -	1,750.00
	Pens. escolar adel. Abril Fs, 346.-	- - - - -	600.00
	Por libros recibo Fs. 347	- - - - -	330.00
Abr. 01	- - Certificado 2001009801856	- - - - -	1,750.00
	Pens. Mayo Fs. 351.	- - - - -	600.00
May. 01	- - Certificado 2001009802385	- - - - -	1,750.00
	Pens. (Escolar Fs. 354	- - - - -	600.00
Jun. 01	- - Certificado 20010098002945	- - - - -	1,750.00
	Pens. Escolar Fs. 357	- - - - -	600.00
Jul. 01	- - Certificado 2001009803414	- - - - -	2,790.00
	Certificado 2001009803598	- - - - -	2,920.00
	Pens. Escolar Fs. 370 Agosto.	- - - - -	600.00
Ago. 01	- - Certificado 2001009804244	- - - - -	3,520.00
Set. 01	- - Certificado 2001009804809	- - - - -	3,520.00
Oct. 01	- - Certificado 2001009805376	- - - - -	3,520.00
Nov. 01	- - Recibo de Caja 32745	- - - - -	2,790.00
	Recibo s/n.	- - - - -	730.00
- TOTAL DE RECIBIDO.			S/51,907.00

KATY BOMBEA SAMANIEGO
ESPECIALISTA LEGAL
Módulo de Atención a la Mujer y Crianza
del Sur de la Región de Valparaíso

DEDUCCIONES:

Total de Pensión Alimenticia.	- - - - -	S/. 73,872.36
Pagos efectuados y recibidos.	- - - - -	51,907.00
- SALDO DEUDOR.	- - - - -	S/. 21,965.36

TASA DE INTERES LEGAL EFECTIVA:

Anual. - - - - - 7.04 %
Factor Diario - - - 0.00019
S/.21,965.36 ha generado intereses de S/. 2,128.44 Nuevos Soles.

V A N.

10)
cero con

- ACUMULACIONES:

Devengados. - - - - -	S/. 21,965.36 +
Intereses Generados. - - - - -	2,128.44
TOTAL DE ADEUDO. - - - - -	S/. 24,093.80

SON: VEINTICUATRO MIL NOVENTITRES NUEVOS SOLES CON OCHENTA CENTIMOS.

Dejo así por cumplido con su mandato.

S.E.U.O.

La Molina, 18 de Febrero del 2002.

PODER JUDICIAL

Katty Bonilla Samaniego
KATTY BONILLA SAMANIEGO
 ESPECIALISTA LEGAL
 Oficina Corporativa Municipal de La Molina y Cosequitos,
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA MOLINA

Resolución TREINTITRES
 La Molina, dieciocho de
 febrero del dos mil dos.

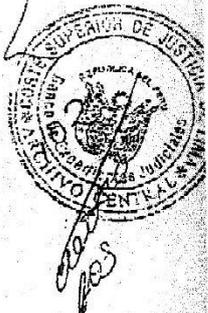
00-02-
20

Vista la liquidación de devengados que antecede, se dispone: Poner en conocimiento de las partes procesales por el término de tres días, bajo apercibimiento de ley.-
PODER JUDICIAL

Dra. ANTONIA SANCHEZ SUAREZ HUACHA
 Jueza (a) Segunda Sala de lo Civil y Penal
 de la Corte Superior de Justicia de Lima,
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA MOLINA

CLINICA INTERNACIONAL S.A.
 Jr. Washington N° 1471
 433-4306 - FAX 433-4302
 LIMA - PERU

R.U.C. N° 20100054184
BOLETA DE VENTA
 003 - N° 0613029

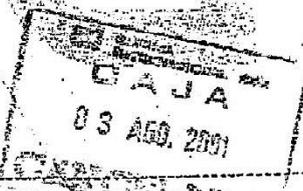


Sendr: JORGE OSWALDO BUTROR MEDINA
 Nro. Contrato : 0017879
 No. Int. Boleta: 137848 DI

NUEVO RUC : 20100054184

Por lo siguiente : Lima, 01 de AGOSTO de 2001

NO	CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIT	IMPORTE
01	993227	CUOTA MES DE AGOSTO 2,001	1	27.97	33.00



IMPORTE TOTAL PAGADO 33.00
 SON : TREINTITRES Y 00/100 NUEVOS SOLES

CAJA ADQUIRENTE O USUARIO

CAJA ADQUIRENTE O USUARIO

ADQUIRENTE O USUARIO

CLINICA INTERNACIONAL S.A.
 Programa de Salud Intermedica
 199-1991057329

CTA. CTE. N°: 4408869 0011-0175-770200038234 CONTRATO: 00017879
 TITULAR: JORGE O. BUTROR M.

PERIODO	FECHA EMISION	FECHA VENCIMIENTO	CUOTA
NOVIEMBRE 2001	01/12/2001	20/12/2001	27.97 33.00

RECUERDE:
 SOLO ESTANDO AL DIA EN SUS CUOTAS UD. TENDRA ACCESO A TODOS LOS SERVICIOS MEDICOS QUE OFRECE LA CLINICA. ASI MISMO PODRA PARTICIPAR EN LAS PROMOCIONES Y CHEQUEOS GRATUITOS QUE REALICE SU PROGRAMA DE SALUD INTERMEDICA.

Para cualquier informacion adicional llame al 433-3030 o 433-4302

BANCO CONTINENTAL AFILIADO

medica 199-1991077401
 CONTRATO: 00017879
 75-770200038234 CONTRATO: 00017879

FECHA VENCIMIENTO	CUOTA
20/12/2001	27.97 33.00

RECUERDE:
 SOLO ESTANDO AL DIA EN SUS CUOTAS UD. TENDRA ACCESO A TODOS LOS SERVICIOS MEDICOS QUE OFRECE LA CLINICA. ASI MISMO PODRA PARTICIPAR EN LAS PROMOCIONES Y CHEQUEOS GRATUITOS QUE REALICE SU PROGRAMA DE SALUD INTERMEDICA.

Para cualquier informacion adicional llame al 433-3030 o 433-4302

BANCO CONTINENTAL AFILIADO

199-1991077401
 CONTRATO: 00017879

FECHA VENCIMIENTO	CUOTA
20/12/2001	27.97 33.00

RECUERDE:
 SOLO ESTANDO AL DIA EN SUS CUOTAS UD. TENDRA ACCESO A TODOS LOS SERVICIOS MEDICOS QUE OFRECE LA CLINICA. ASI MISMO PODRA PARTICIPAR EN LAS PROMOCIONES Y CHEQUEOS GRATUITOS QUE REALICE SU PROGRAMA DE SALUD INTERMEDICA.

Para cualquier informacion adicional llame al 433-3030 o 433-4302

BANCO CONTINENTAL AFILIADO

CLINICA INTERNACIONAL S.A.
 Jr. Washington N° 1471
 433-4306 - FAX 433-4302
 LIMA - PERU

R.U.C. N° 20100054184
BOLETA DE VENTA
 003 - N° 0022007

103
 0022007
 AS

LA PRESENTACION DE ESTE DOCUMENTO EN LA OFICINA DE REGISTROS Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA SUNAT, CONSTITUYE UN ACTO DE VALIDACION DEL DOCUMENTO EN SU FORMA Y CONTENIDO.
 LA PRESENTACION DE ESTE DOCUMENTO EN LA OFICINA DE REGISTROS Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA SUNAT, CONSTITUYE UN ACTO DE VALIDACION DEL DOCUMENTO EN SU FORMA Y CONTENIDO.
 LA PRESENTACION DE ESTE DOCUMENTO EN LA OFICINA DE REGISTROS Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA SUNAT, CONSTITUYE UN ACTO DE VALIDACION DEL DOCUMENTO EN SU FORMA Y CONTENIDO.
 LA PRESENTACION DE ESTE DOCUMENTO EN LA OFICINA DE REGISTROS Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA SUNAT, CONSTITUYE UN ACTO DE VALIDACION DEL DOCUMENTO EN SU FORMA Y CONTENIDO.

CLINICA INTERNACIONAL S.A.
CAJA
 03 SET. 2001
CANCELADO

CAJA ADQUIRENTE O USUARIO

CAJA ADQUIRENTE O USUA

CAJA ADQUIRENTE O USUARIO

FARMACIA ADQUIRENTE O USUA

CAJA ADQUIRENTE O USUARIO

FARMACIA ADQUIRENTE O USUARIO

LA PRESENTACION DE ESTE DOCUMENTO EN LA OFICINA DE REGISTROS Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA SUNAT, CONSTITUYE UN ACTO DE VALIDACION DEL DOCUMENTO EN SU FORMA Y CONTENIDO.



CLINICA INTERNACIONAL S.A.
 Jr. Washington N° 1471
 433-4306 - FAX 433-4302
 LIMA - PERU

R.U.C. N° 20100054184
BOLETA DE VENTA
 003 - N° 0622075

PACIENTE: ESTHER MEDINA OSUNA ENRIQUE
 COMPROBANTE AUTOMATIZADO
 D. PAGO CREDITO ANTICIPA: 2750750 PUNTO: 0000000104
 No. Doc: 615071 No. VENTA: 09/03/2001
 Por el siguiente:

Med. DICI	DESCRIPCION	IMPORTE IVA
01	NO CONCEPTO	0.00

CAJA
 03 SET. 2001
CANCELADO

CAJA ADQUIRENTE O USUARIO

FARMACIA ADQUIRENTE O USUARIO

CAJA ADQUIRENTE O USUARIO

CAJA ADQUIRENTE O USUARIO

CAJA ADQUIRENTE O USUARIO

CANCELADO

MANEJO DE IMPRESOS Y CARGOS DEL PAGO SA. UTILIZANDO EL COMPROBANTE AUTOMATIZADO DEL PUNTO DE VENTA 0000000104
 MANEJO DE IMPRESOS Y CARGOS DEL PAGO SA. UTILIZANDO EL COMPROBANTE AUTOMATIZADO DEL PUNTO DE VENTA 0000000104
 MANEJO DE IMPRESOS Y CARGOS DEL PAGO SA. UTILIZANDO EL COMPROBANTE AUTOMATIZADO DEL PUNTO DE VENTA 0000000104
 MANEJO DE IMPRESOS Y CARGOS DEL PAGO SA. UTILIZANDO EL COMPROBANTE AUTOMATIZADO DEL PUNTO DE VENTA 0000000104

LA ESPERANZA MEDINA RUBIO
 ALLE 43 MZ 32 L. 4 S. PATRI 1 ET LA MOLINA



LUZ DEL SUR

consultas su Nro. Sumin. p. es: **1147984**

Recibo Nro. 43018994

R.U.C. 2000100000
 AV. CANAVAL Y MOREYRA 280 SAN JOSÉ
 TEL. 212 2121

DATOS DEL SUMINISTRO Y CONSUMO

Tarifa: 15-848-0905 - Tarifa: BT5B
 Tipo: Subterránea Alimentador: PL-02
 Tipo: Monofásico Nro.: 05113838
 Potencia Contratada: 1.72 kW

CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Lectura Actual: 26086 (22/01/2002)
 Lectura Anterior: 25590 (21/12/2001)
 Diferencia entre lecturas: 496
 Tipo del medidor: 1
 Consumo a facturar: 496 kWh
 Fecha emisión: 23-ENE-2002

Consumo (kWh) en los últimos 13 meses fue:



Luz del Sur le da la oportunidad de adquirir una exclusiva de telefonía celular que podrá compartirse a los Mundos TIM o Puntos de Luz del Sur hasta el 31 de enero 2002 con el pago de LUZ.

Por falta de su servicio, pagando la fecha programada de corte: 13-FEB-2002

Reincimiento: 07-FEB-2002

DETALLE DE LOS IMPORTES FACTURADOS

Cargo Fijo	7.92
Mant. y Reposición de Conexión	0.51
Consumo	150.14
Alumbrado Público	9.17
Interés Compensatorio	0.27
Interés Moratorio	3.43
I.G.V.	29.82
Subtotal del mes	195.42
Deuda Vencida (1)	157.10
Débito	0.62
I.G.V.	0.11
Redondeo	0.05
Total Luz del Sur	353.30

Cancelar solo en los lugares indicados al reverso, en ningún caso al mensajero

Total Luz del Sur: 353.30

Total sin Plus Protección S/ 353.30

Total a Pagar S/ *****353.30

0185
 1147984 7
 13-FEB-2002
 15-848-0905
 BT5B
 *****33.30
 *****353.30



11479847 0100000035330

LUZ DEL SUR

COBRANZA POR ENCARGO TELEFONICA DEL PERU
C.F. BASICA NRO. OPE : 00007277
N. TELEFONO 3491409 MEDINA RUBIO TULA ESPERAN

CUOTA F.VOTO IMPORTE MORA/DESC. TOTAL
08661032 08/01/2002 *****76.94 *****0.00 *****78.94

IMPORTE : S/. *****76.94
COMISION ID : S/. *****2.00
TOTAL PAGADO : S/. *****78.94
FORMA DE PAGO : EFECTIVO
IMPORTE S/. : *****78.94

*109
centos
nueve*

TR : 134 RF : 0882A 1700 FECHA: 31ENE2002 HORA: 11:08:06

Interbank

RUC 20100033456
Carlos Villarín 140 - Lima 13
<http://www.interbank.com.pe>

IMP: 104 MAY 2002 AM



Información de Cobranza

CARLOS TERRONES ORTI
CA TEGUCIGALPA 125
URB SANTA PATRICIA 1RA ETAPA
LA MOLINA

Para Consultas
Suministro N°
4181436354

RECIBO N°
1321120020007
Referencia de Cobro
41814360354

CANTARILLADO DE LIMA
51 Agustino
2336
10/11/08

OFICINA COMERCIAL: AV AYLLON, NICOLAS DE 2336

110
Ortiz



Mes Facturado	Emitido	Vencimiento	Tarifa
Enero 2002	05/01/2002	25/01/2002	DOMESTICO

Titular del Suministro	Dirección del Suministro
ORTI	CA TEGUCIGALPA CA 125 - URB SANTA PATRICIA 1RA ETAPA

Actividad	Unid. uso	Período de Consumo	Tipo de Facturación
PREDIO UNIFAMILIAR	1	05/12/2001 - 05/01/2002	LECTURA

Información de Medidores

Detalle de Facturación

Información Complementaria

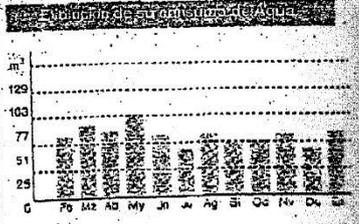
CA TEGUCIGALPA CA 125 - URB SANTA PATRICIA 1RA ETAPA - 05/01/2002

IMPORTE TOTAL: 104.50

Consumo	Unidad	Tarifa	Importe
104.50	1	104.50	104.50

fácil.

CONSEJOS DE DESAGÜE Mantenga en buen estado las tapas de agua de su casa para evitar el menor desperdicio. Para medirlos, le damos los números de la Referencia de Cobro cuando lo pide su recibo por Internet o Cargos Automáticos.



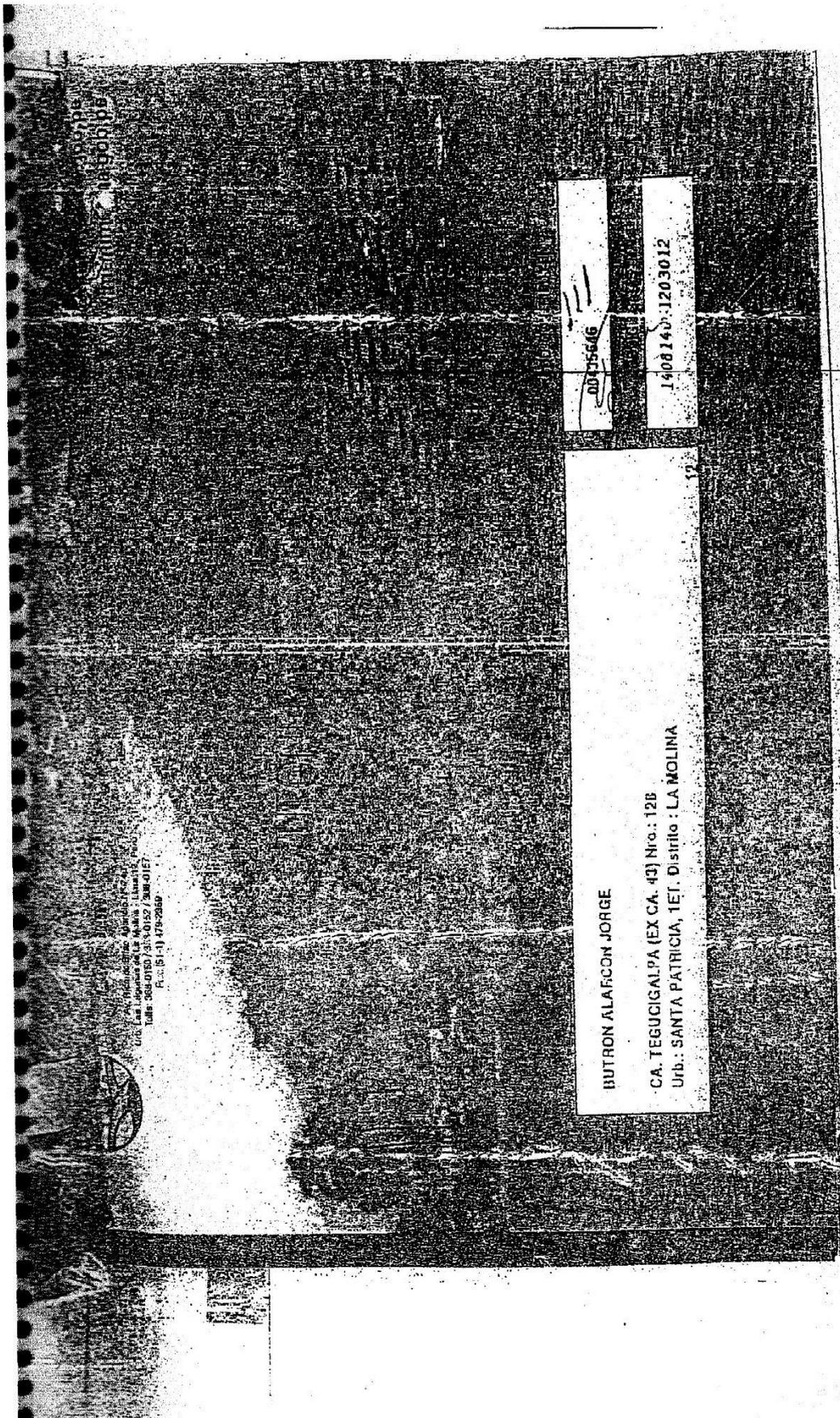
317-8000

El servicio que responde

AQUAFONO
CONSULTAS, REQUERIMIENTOS Y SERVICIOS

Gracias por la puntualidad en los pagos.

Este recibo adquiere valor solamente si posee certificación de cobro. Su pago no genera cambios en el historial. CANCELAR SOLO EN LUGARES AUTORIZADOS, EN NINGUN CASO AL MENSAJERO.



Unidad de Gestión Organizacional
La Oficina de la Mujer - Lima
Tel: 364-0150 / 31-0152 / 380-0157
Fax: (51-1) 478-2858

UNIDAD DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL

BUTRON ALAFCON JORGE

CA. TEGUCIGALPA (EX CA. 43) Nro.: 12B
Urb.: SANTA PATRICIA, 1ET. Distrito : LA MOLINA

DD-35646

1408140-1203012

000000

ESTIMADO SEÑOR:

La Municipalidad de Machulibanes, en cumplimiento de sus deberes, le informa que el presente informe de gestión, correspondiente al año 2000, se encuentra en proceso de elaboración y se le entregará en el mes de mayo del presente año. Asimismo, se le informa que el presente informe de gestión, correspondiente al año 2000, se encuentra en proceso de elaboración y se le entregará en el mes de mayo del presente año.

En el presente informe de gestión, se detallan los resultados obtenidos en el cumplimiento de las funciones asignadas a la Municipalidad de Machulibanes, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del presente año. Asimismo, se detallan las acciones que se han emprendido para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Municipalidad de Machulibanes, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del presente año.

En el presente informe de gestión, se detallan los resultados obtenidos en el cumplimiento de las funciones asignadas a la Municipalidad de Machulibanes, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del presente año. Asimismo, se detallan las acciones que se han emprendido para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Municipalidad de Machulibanes, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del presente año.

Atentamente,
Municipalidad de Machulibanes

- 11.- Construcción de Comedor-Cura A.A.H.H. Villa /Hh.
- 12.- Rehabilitación del Campo de Fútbol del Estadio Municipal.
- 13.- Construcción del Depósito Municipal de Vehículos.
- 14.- Construcción de Comedor Popular Coop. Yvanden Los Constructores.
- 15.- Mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua potable en asentamientos humanos.

A. A. H. H. Los Pinos 4th
Cooperativa de Construcción y Mantenimiento de Edificios Públicos y Viviendas
Calle 1ra y Calle 2da, Barrio Los Pinos, Municipio de Machulibanes, Pinar del Río



mejor servicios con mejores precios

* BANCO SUDAMERICANO (CARLOS ALBERTO PABOS)
020-04-B 4021 SERV. DE SERVICIOS (CLAS. PABOS)
0655 COBRO DE SERVICIOS
AGENCIA : RAUL FERRER

BOLETA DE PAGO
NÚMERO 108
MONTAÑA
MONTAÑA

NOBRE :
EMPRESA :
SUMINISTRO :
MUNTO : 77.67
MORA : 0.00
GASTOS : 0.00

TOTAL : SESENTA Y SIETE Y 67/100 SOLES

9921 1 984-00

Pensando siempre en ofrecerle mayor comodidad y mejor servicio. S!

Nos trasladamos

No RECIBO : 0100250010561893

CONCEPTO : 072 A. HOLING CUATRE INGRESO : 65.48

CONCEPTO	IMPORTE
IMPORTE TRIBUTO	27.91
IMPORTE TRIBUTOS	37.76
GASTOS ADMINISTRATIVOS	0.00
REAJUSTE	0.01
INTERES MORATORIO	0.00
COSTO OPERATIVO	0.00
TOTAL :	65.68

NOTA : EL PRESENTE COMPROBANTE CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO ORIGINAL HA SIDO CANCELADO EN LA FECHA, EL TIPO DE CANCELACION CONFORME CON EL No 8o Y SELLO DEL RECTOR DON PROCAJON.

CLIENTE

RESERVA SOBRENTH LAGUOS G.



Pensando siempre en ofrecerle mayor comodidad y rapidez en el servicio, SI su Agencia de: 3 Molina a la Av. Javier Prado Faja No 5001, QUITO - ECUADOR

Nos trasladamos
CARRERA DE AUTOVALUO 2601
No. 776

CONCEPTO : 072 MOLINA CUERPO IMPORTE : 65.68

CONCEPTO	IMPORTE
IMPORTE TRIBUTO	27.51
ARBITRIOS	37.76
GASTOS ADMINISTRATIVOS	0.00
REANASTE	0.00
INTERES MORATORIO	0.00
COSTO OPERATIVO	0.00
TOTAL : 57.	65.66

115

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO CERTIFICA QUE EL PASAJERO ORIGINAL HA SIDO CANCELADO EN LA FECHA, EL RIESGO QUE GENERA SE ASISTE CON EL NO DE Y SELLO DEL RECIPIENTE PASAJERO

CLIENTE

665845680741 LAPYOS 6.

100720010-561704

100720010-561704

APPELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL

BUTRON ALARCON JORGE

TOTAL AUTOVALUO	IMPUESTO ANUAL	PERIODO	EVENTO	MONTO PARCIAL	MONTO TOTAL
68,682.51	111.64	2	11-12-11	27.91	37.76
IMPUESTO PREDIAL ARITRID MUNICIPAL 120960903201 CASA HABITACION Limpieza Publica Parques y Jardines Saranazgo					27.91
GASTO ADMINISTRATIVO Mensaje					12.00
Después de la fecha de vencimiento, se aplicara el Interés Moratorio (Art. 33 C.T.). Apartir de la fecha de vencimiento del primer mes, se aplicara el Interés Moratorio.					77.67
TOTAL					77.67

CONTRIBUYENTE

017215



Panamá

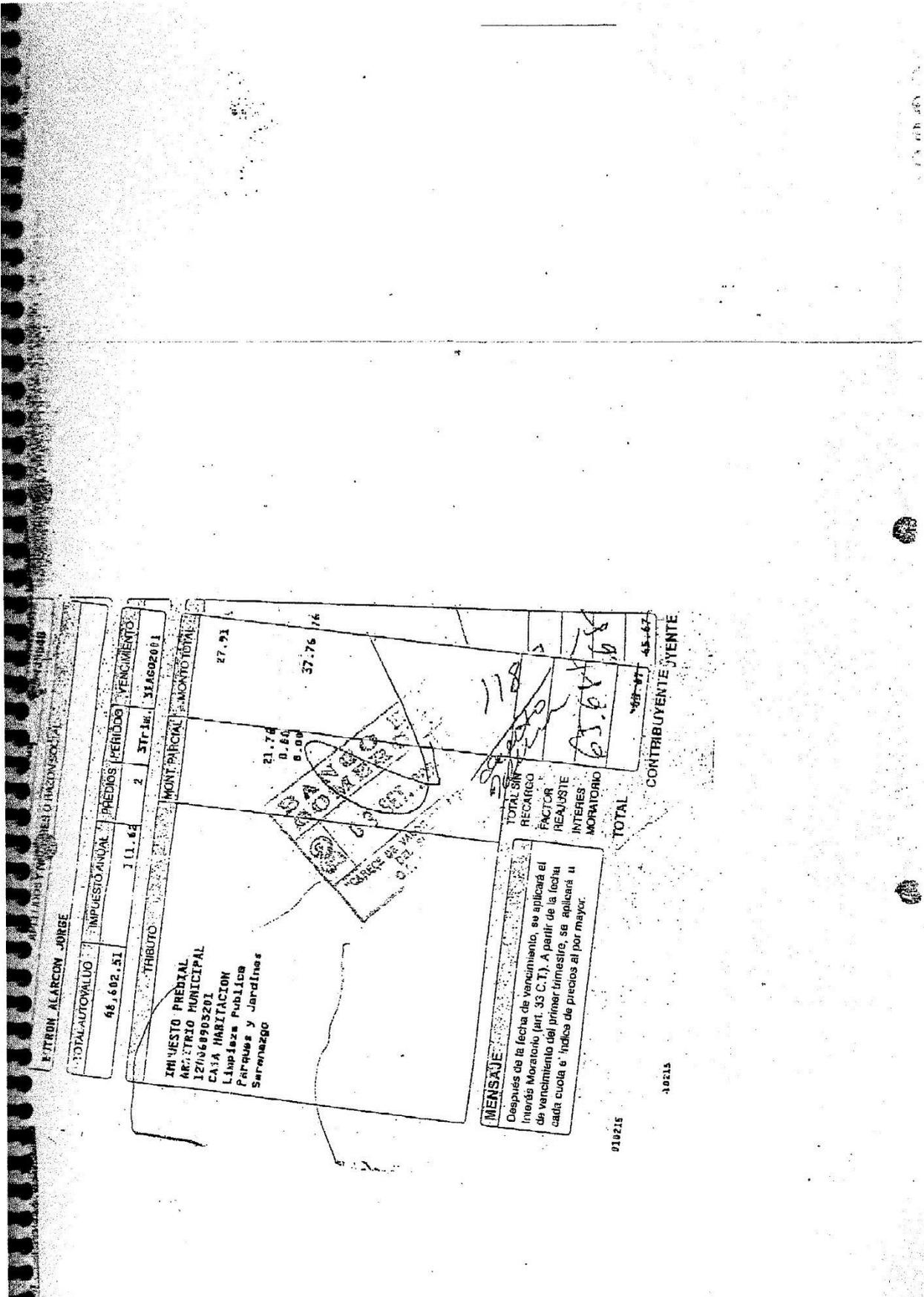
laborado con los datos
El presente documento
verificado en su honor

VENECIADO VECINO

100220010561751
443640

APELLIDOS Y NOMBRES ORAZON SOCIAL			
BUTRON ALARCON JORGE			
TOTAL AUTOVALUO	IMPUESTO ANUAL	PREDIOS	PERIODO VENCIMIENTO
48,682.51	111.62	2	21-1-11 30 MAY 2001
MONT PARCIAL		MONT TOTAL	
27.91		37.76	
IMPUESTO PREDIAL ARBITRIO MUNICIPAL 120060903201 CASA HABITACION Limpieza Publica Parques y Jardines Seranazgo			
<p>117</p> <p>RECEIBO</p> <p>100220010561751</p> <p>03 MAY 2001</p> <p>PARQUES DE VALOR DEL SERANAZGO P.S. LA MUNICIPALIDAD</p>			
MENSAJE			TOTAL
Después de la fecha de vencimiento, se aplicará el Interés Moratorio (art. 33 C.T.). A partir de la fecha de vencimiento del primer trimestre, se aplicará a cada cuota el índice de precios al por mayor.			897.67
TOTAL			CONTRIBUYENTE

010215



APLICACIONES Y PAGOS DE IMPUESTOS DEL DISTRITO SOCIAL

FRUTON ALARCON JORGE

TOTAL AUTOVALUO	IMPUESTO ANUAL	PERIODO	VENGIMIENTO
68,602.51	11.64	2	31ago2011

TRIBUTO

MONT. PARCIAL	MONT. TOTAL
27.91	37.76 1/6

IMPUESTO PREDIAL
 MUNICIPIO MUNICIPAL
 120368903201
 CASA HABITACION
 Limpieza Publica
 Parques y Jardines
 Serenazgo

21.74
 0.60
 5.00

MENSAGE:
 Después de la fecha de vencimiento, se aplicará el Interés Moratorio (art. 33 C.T.). A partir de la fecha de vencimiento del primer trimestre, se aplicará a cada cuota el índice de precios al por mayor.

TOTAL SIN RECARGO
 FACTOR
 REAJUSTE
 INTERES MORATORIO
 TOTAL

CONTRIBUYENTE FUENTE

3.0215

010215

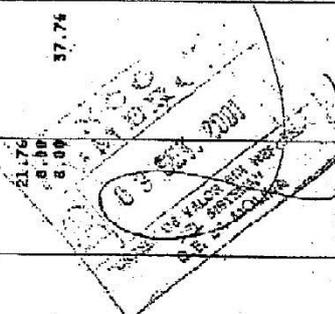
URADA DE AUTOVALUO 2001
 CIAL D. LEG. N° 776

CODIGO CONTRIBUYENTE
 00435696

00220070561614 386
 APELLIDOS Y N.º DE RAZÓN SOCIAL
 BUTRON ALARCON JORGE

TOTAL AUTOVALUO	IMPUESTO ANUAL	PERIODO	VENCIAMIENTO
45.602,51	111,62	2	4 Tr-1er. SEMIV2001

TRIBUTO	MONTAJE	VALOR TOTAL
IMPUESTO PREDIAL ARBITRIO MUNICIPAL 320060905201 CASA HABITACION Parques y Jardines Serenazgo	21.76 8.89 8.89	27.91 37.74



MENSAJE
 Después de la fecha de vencimiento, se aplicará el Índice Moralitorio (art. 33 C.T.). A partir de la fecha de vencimiento del primer trimestre, se aplicará a cada cuota el Índice de Precios al por Mayor.

TOTAL
 45.62

CONTRIBUYENTE

10215



(HOLLAR RESUMEN)

DECLARACIÓN JURADA DE AUTOVALUO 2001
 IMPUESTO PREDIAL D. LEG N° 776

IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE		APELLIDOS, NOMBRES O RAZON SOCIAL		CODIGO CONTRIBUYENTE	
LE / D.N.I. / R.U.C.		AUTOR ALARCÓN JORGE		10455466	
DOMICILIO FISCAL EN LA PROVINCIA					
CODIGO POSTAL		DISTRITO		URBANIZACION	
12		LA VULINA		SANTA PATRICIA, IET.	
AVENIDA, JIRON, CALLE Y CITROS					
NOMBRE DE LA CALLE		NUMERO		LOTE TELEFONO	
		128		30319735	
REGUCIGALPA (EX CA. 43)					
DETERMINACION DEL IMPUESTO		PRECIOS DECLARADOS		AFECTO DESDE	
TOTAL AUTOVALUO		2		01-2001	
48,842.51		111.62		ULTIMA MODIFICACION	
OBSERVACIONES Y ANOTACIONES					
<p style="text-align: center;">120</p> <p style="text-align: center;"><i>Autógrafa</i></p>					

IMPORTANTE
 Esta información tendrá efectos legales de Declaración Jurada de Autovalúo para el presente año, si no se presenta observación alguna dentro del plazo establecido para el pago del Primer Trimestre.

010215

¿Qué es el autoavalúo?
Cómo declarar el autoavalúo
el Impuesto Predial

En el momento de declarar...

Declaración Jurada
D. LEG N° 776

DECLARACIÓN JURADA DE AUTOVALUO 2001
D. LEG N° 776

OFICINA DE REGISTRO

PU PREDIO URBANO

1 10886960201
2001 00955646

10886960201

10886960201

10886960201

10886960201

10886960201

10886960201

10886960201

10886960201

10886960201

10886960201

10886960201

10886960201

10886960201

10886960201

10886960201

10886960201

10886960201

10886960201

10886960201

10886960201

10886960201

10886960201

10886960201

10886960201

10886960201

10886960201

10886960201

10886960201

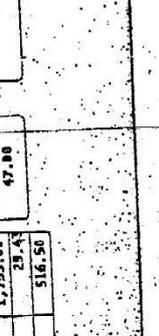
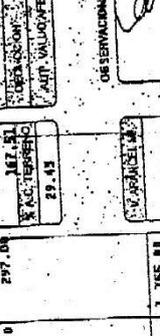
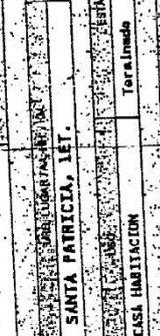
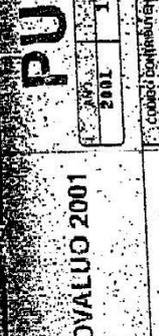
10886960201

10886960201

10886960201

10886960201

10886960201



APellidos y nombres de la persona declarante
BUTRICK ALARCÓN JORGE

Nombre de la vivienda
CA. TEGUCIGALPA (EX CA. 43)

Nombre del propietario
SOCIEDAD CUYU

Nombre del predio
SANTA PATRICIA, LET.

Comuna
100.00

Estado
100.00

Valor de la construcción
41,135.25

Valor de las áreas comunes
1,167.28

Valor de las áreas de terreno
47,513.13

Ubicación del predio
RUE DE LA VÍA PÚBLICA

CA. TEGUCIGALPA (EX CA. 43)

Características
CASA HABITACION

Fecha de edificación
00126

Material de construcción
M

Superficie cubierta
383.93

Superficie libre
377.75

Superficie total
761.68

Superficie libre
383.93

OTRAS INSTALACIONES DOMINIOS

TIPO	ANT.	EE.	DIMENSION	VALOR
CISTERNA	2	3.60	1,456.00	
TANQUE ELEVADO DE CO	2	1.00	297.00	
TOTAL OTRAS INSTALACIONES DOMINIOS				1,755.00

OTRAS INSTALACIONES PROPIAS

TIPO	ANT.	EE.	DIMENSION	VALOR
TOTAL OTRAS INSTALACIONES PROPIAS				29.40

REGIMEN DE MANEJO DE LA PROPIEDAD

TIPO	N° RESOLUCION	FECHA	VALOR
			516.50

TIPO	ANT.	EE.	VALOR
VALOR DE LA CONSTRUCCION			42,342.51
VALOR DE LAS AREAS COMUNES			516.80
VALOR DE LAS AREAS DE TERRENO			4,634.12
TOTAL			47,513.13

OBSERVACIONES
12/1
Cuentas
Cuentas



ARBITRADO MUNICIPAL ES 2001
 ORD. 14-98, 03-99, 04-99, 05-99, 06-99, 021-99

PU

PREDIO URBANO

DECLARACION JURADA DE AUTOVALUO 2001
D. LEG. N° 776

MAIO: 2001
 SUBCOMUNALIDAD: 120806905501
 MUNICIPIO: Z

APellidos y nombres y razon social: BUTRON ALARCON JORIE
 Domicilio: 00425446

UBICACION DEL PREDIO: CA. TIGUALPA (EX CA. 43)
 MUNICIPIO: SANTA PATRICIA, LEY.
 CANTON: CAJAMAHA
 ZONAS: SANTA PATRICIA, LEY.
 VALOR CADASTRAL: 140019841101031

CARACTERISTICAS: Edificios, ESTAC., COCHERAS
 ESTADO: Termino
 VALOR CONSTRUIDO: 100.00

PREDIO	USO	E.C.	CLASIF.	ANOS CONST.	CATEGORIA	VAL. UNIT. M ²	AREA CONSTR.	AREA CONSTR. % ZON.	VALOR DE LA CONSTRUCCION
01	C	2	C	1993	CHFC/INH	42.06	11.28	456.06	456.06
02	C	2	E	1993	CC/INF	303.93	15.08	2,966.38	119.76

VALOR DE LA CONSTRUCCION	575.84
VALOR DE OTRAS INSTALACIONES	53.00
VALOR TOTAL DEL TERREJO	460.54
AUTOVALUO	1,089.38
CONTRIBUCION	1,089.38
IMPUESTO	0.00
AUTOVALUO AJUSTADO	1,089.38

IMPUESTO	0.00
CONTRIBUCION	1,089.38
IMPUESTO	0.00
AUTOVALUO AJUSTADO	1,089.38

VALOR	3.40
VALOR	257.01

VALOR	3,755.00
VALOR	53.00
VALOR	53.00

VALOR	3,755.00
VALOR	53.00
VALOR	53.00

VALOR	3,755.00
VALOR	53.00
VALOR	53.00

VALOR	3,755.00
VALOR	53.00
VALOR	53.00

VALOR	3,755.00
VALOR	53.00
VALOR	53.00

VALOR	3,755.00
VALOR	53.00
VALOR	53.00

OBSERVACIONES:
 122
 [Handwritten signature]

ARBITRIO MUNICIPAL 2001
 ORD. 14-98, 03-99, 04-99, 06-99, 021-98.
 RATIFICADAS POR EL CONCEJO METROPOLITANO, ACUERDOS 128 Y 181

Los bitbos son de periodicidad mensual y su pago se hará una vez trimestral teniendo como fecha de vencimiento el día 15 de cada mes.

Ahora, despreocúpate

Credito
 del pago de tus
 servicios. Y gratis!

Cancelo a tiempo
 el pago de tus servicios seguros por adelantado.
 sin necesidad de acercarte al banco a pagar.

COMUNICA-T
 24 HORAS
 311 9898

BANCO DE CREDITO

Atención al Cliente



BASE IMPC ILE

ARBITRIO PARQUES
 ARBITRIO SERENAZGO

2. Predios destinados a casa habitación, predios sin construir o en construcción, Instituciones Públicas y Gobierno Central.

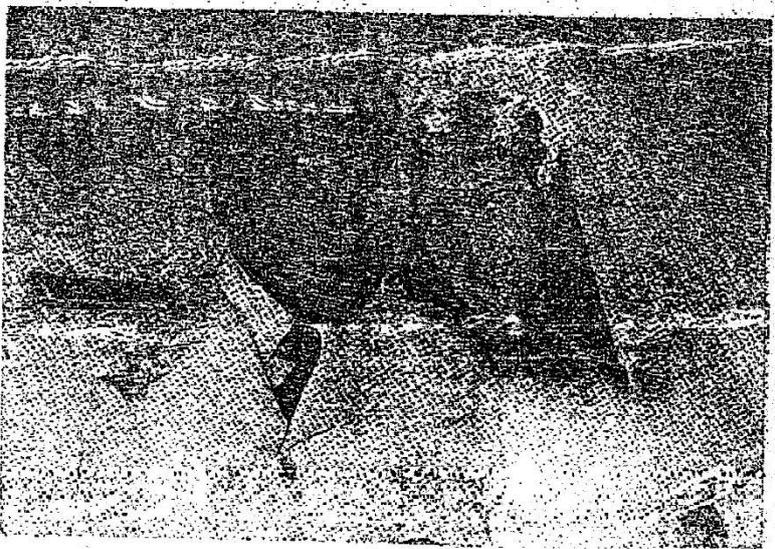
Atención al Cliente

Por lo tanto
 ahora tienes

24 HORAS
 agencias del Banco de Crédito para realizar tus pagos

BANCO DE CREDITO
 www.viabcp.com

124
L-66



12
ver
CIRTE SUPERIOR DE
PASADILLA DEL
COMUNIDAD JUBA
CENTRAL

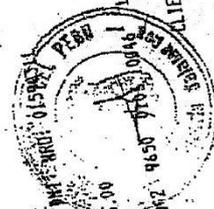


126
C. H. K. S.
C. H. K. S.





MINISTERIO DEL INTERIOR
PAGO DE TRIBUTOS
OFICIO DE EMISIÓN



TRIBUTO : 02879
DENUNCIANTE: I. L. ELECT. INT. 015041
DOCUMENTO: 0001
CANT. DOC.: 11111111.00
MONTO \$/.: 11111111.00

093145 IBENEZOL 4650 95/09/01 10:01:01
BOZARRELLIENE

*Caetano
Lara*

001600376

6105245-E

DUEXO



EL MAYOR PNP. COMISARIO DE LA COMISARIA DE SALAMANCA QUE, SUSCRIBE:

C E R T I F I C A :

Que, en el Libro de Denuncias Directas de Violencia Familiar, que obra en esta Dependencia Policial, existe una signala con el Nro.036.-Cuyo tenor literal es como sigue:-----

DDVF Nro.-036.-Hora: 12.00.-Fecha:28ABR95.-SUMILLA: POR RETIRO VOLUNTARIO DE HOGAR: Siendo la hora y fecha anotada al margen, se presentó el Sr. Jorge BUTRON ALARCON(44), Pisco, casado, administrador de empresa, con LE Nro. 10319733, domiciliado en Fermín Tangis Nro. 130 Salamanca-Ate; manifestó que el día de la fecha hace retiro voluntario de su hogar, por incompatibilidad de caracteres con su esposa Tula Medina Rubio (39), retirándose al domicilio de su hermano, sito en el Jr. Pucala Nro. 158 Marangá. Lo que pone en conocimiento de la policía para los fines del caso.-Fdo.- El Denunciante: Una firma ilegible e impresión digital Fdo. El Instructor.-Fdo. El Jefe de IG.-Fdo.- El Comisario.-RESOLUCION: Obrá como constancia.-----

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Salamanca, 10 de Noviembre de 2001

CARLOS GARCIA
50.-PNP



165553
MAYOR PNP

RECEIVED
COMISARIA DE SALAMANCA
11/10/2001



BANCO DE LA NACION

su Servicio

TRIBUTO : 02379
DENUNCIA POLICIAL

DOCUMENTO: L. ELECTORAL
CANT. POR : 0001
MONTO SA : 00000000.00

PAGO DE TRIBUTOS
MINISTERIO



130
[Handwritten signature]

17-03-31

4979507-E

BANCO DE LA NACION

SERVICIO DE PAGOS
RECIBOS DE PAGO DE TRIBUTOS
PODER JUDICIAL

131
caja
garcia

TRIBUTOS: 1 07740
OFREC. PRUEBAS O CALIF. TITULO O EN EXCEP.Y DEF. PREV

DOCUMENTO: L.ELECT/DNI NRO: 06651820

DEPEN.JUD: 506150101
JUS.FAMILIAR DISR.JUD. CTRA

N. EXPORTE: 1574-01
MONTO \$7.: *****01400

180047-6 22FEB2002 9680 1884 0099 14-02-19

47 VENT. ALLELA 47

188400247

80623 -F

[Signature]
02/19/26



EXPEDIENTE 183508-2001-01574

DEMANDANTE JORGE BUTRON ALARCON

DEMANDADO TULA MEDINA RUBIO

MATERIA DIVORCIO

ESPECIALISTA POMALAZA

RESOLUCIÓN CUATRO

Lima, siete de marzo del dos mil dos.

*150
certific
decretos*

3/9/02

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta en la fecha Al principal UNO Que, la demandada absuelve el traslado dentro del término de ley, tal como obra en autos el cargo de notificación. DOS Que, el recurso que antecede reúne los requisitos previstos en el artículo cuatrocientos cuarentidós del Código Procesal Civil. Por lo que siendo ello así SE RESUELVE Tener por contestada la demanda por parte de la emplazada, por ofrecidos los medios probatorios y presente el domicilio procesal. En cuanto a la Reconvención planteada advirtiéndose que se trata de una pretensión accesoria. No ha lugar lo solicitado. Respecto a la cuestión probatoria planteada: Improcedente por extemporáneo.

PODER JUDICIAL

Jda. de Valle

DISEÑA ADA DE YTTOSI FLORES

Oficina Judicial Especializada de Familia Civil
Módulo Operativo de Familia 1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - LIMA

JELIV...
F...
...

3.4 COPIA DE LA RESOLUCIÓN SIETE AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL

EXPEDIENTE: 183508-2001-01574
 ESP LEGAL POMALAZA
 Demandante JORGE BUTRON ALARCON
 Demandado TULA MEDINA RUBIO
 Materia DIVORCIO
 RESOLUCION SIETE



Lima, quince de abril del año dos mil dos ^{3 cad} ₂₀₁₄

Al principal: Con los documentos que se adjuntan Téngase presente en lo que fuera de ley. Al otrosí: AUTOS Y VISTOS: UNO Que, de la revisión de autos se advierte que no se ha deducido excepciones ni defensas previas. Por lo que siendo ello así de conformidad con lo establecido en los artículos cuatrocientos sesenticinco y artículo cuatrocientos sesentiocho del Código Procesal civil SE RESUELVE Primero: Declarar SANEADO EL PROCESO y la existencia de una relación jurídica procesal válida. Segundo: Cítese las partes para la realización de la Audiencia Conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos debido a las recargadas labores de la presente judicatura para el día Dieciséis de Mayo, Once mañana hora exacta.

PODER JUDICIAL

Jda. Serletta
 JUDICIAL
 Oficina de la Fiscalía General de la Nación
 Oficina de la Fiscalía General de la Nación
 CONTRA LA CORUPCIÓN DE LA JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

[Signature]
 WENNY POMALAZA CASABONA
 Especialista Legal
 CONTRA LA CORUPCIÓN DE LA JUSTICIA DE LIMA

3.5 COPIA DE LA RESOLUCIÓN DIEZ QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA O DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROCESAL

EXP. No 183508-2001-01574
ESPECIALISTA POMALAZA
DEMANDANTE JORGE BUTRON ALARCON.
DEMANDADO TULA MEDINA RUBIO.
MATERIA DIVORCIO

36
31/05

214
Asamblea
Cotacachi

000001

CONSTANCIA

En Lima, a los Treinta días del mes de Mayo del año Dos mil dos, siendo las Once de la mañana, no se pudo llevar a cabo la Audiencia señalada para esta hora y fecha, debido a la incomparecencia de las Partes. Fdo. La Señora Juez Ada De Vettori Flores. y la Señorita Representante del Ministerio Público, Doctora Lucrecia Chávez Flores. Doy fe.

PODER JUDICIAL

Ada De Vettori
ADA DE VETTORI FLORES
JUEZA
Corte Superior de Justicia de Lima

[Signature]
LUCRECIA CHAVEZ FLORES
Ministra Asistente Provincial

RESOLUCIÓN NUMERO DIEZ
Lima, Treinta Mayo del año
Dos mil dos.

AUTOS Y VISTOS : Vista la constancia que antecede, téngase presente Y ATENDIENDO PRIMERO Que, no habiendo concurrido las partes a la audiencia señalada para esta hora y fecha SEGUNDO. Que, conforme lo dispone el artículo 203 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 23635, SE RESUELVE. Señalar nueva fecha, a fin de que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN O FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROCESAL, para el día veintidós de Junio del presente a horas Diez de la mañana (hora exacta) debiendo concurrir las partes, bajo apercibimiento de darse por CONCLUIDO el presente, y remitirse al ARCHIVO DEFINITIVO. Notificándose.-

PODER JUDICIAL

Ada De Vettori
ADA DE VETTORI FLORES
JUEZA
Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL

[Signature]
HENNY POMALAZA CASABONA
Especialista Legal
Corte Superior de Justicia de Lima

3.6 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN O FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO

OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE
FAMILIA DE LIMA.

EXP. No 183508-2001-01574

ESP. POMALAZA

JUEZ DRA NANCY EYZAGUIRRE DE BRAZZINI

ASISTENTE MARIA B. SUAREZ ARIAS

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN O FIJACIÓN DE PUNTOS
CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO.



En Lima, a los veintisiete días del mes de Junio del año Dos mil dos, siendo las diez de la mañana, compareció al Local del Juzgado Don **JORGE BUTRON ALARCON**, identificado con su DNI No 10319733, Natural de Pisco, de cincuentidos años de edad, Grado de Instrucción Superior, Ocupación Administrador de Empresas, Casado, con domicilio en Avenida Pucalá No 158 Maranga San Miguel, de Religión Católica, acompañado por su Abogado la Doctora Mary Ysabel Bajonero Manrique, identificada con su Carnet del Colegio de Abogados de Lima y Registro No 23534, y Doña **TULA ESPERANZA MEDINA RUBIO DE BRUTRON**, identificada con su DNI No 06251620, Natural de Lima, de cuarentiseis años de edad, Grado de Instrucción Superior, Ocupación su casa, Casada, de Religión Católica, con domicilio en Calle Tegusigalpa No 128 Santa Patricia La Molina, acompañada por su Abogado la Doctora Sara Luz Echevarría Gaviria, identificada con su Carnet del Colegio de Abogados y Registro No 19676, sin la presencia de la Representante del Ministerio Público, y bajo la dirección de la Señora Juez, Doctora Nancy Eyzaguirre de Brazzini, a efectos de llevarse a cabo la audiencia señalada para esta hora y fecha.

En este estado, habiéndose declarado saneado del proceso, mediante resolución número siete, su fecha quince de Abril del año en curso, de fojas ciento noventinueve, declarado saneado el Proceso, por haberse acreditado la existencia de una Relación Jurídica Procesal Válida, corresponde a la siguiente etapa del proceso, invitar a las partes a resolver su conflicto de intereses por medio de una conciliación que será propuesta por el Juzgado en el sentido: Que, el demandante varié la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, a la de separación convencional, concediéndoles el término de ocho días hábiles para que presenten su propuesta de convenio, término que ha sido concedido por el Juzgado, luego de la exhortación que se les hiciera a las partes, para que depongan su actitud, caso contrario comunicarán al Juzgado para proseguir con el trámite del Proceso, suspendiéndose la audiencia, firmando los comparecientes y la Señora Juez, luego que se avocara al conocimiento de la presente Causa. Doy fe.

M. Eyzaguirre

Maria B. Suarez Arias
2012.06.27

Tula Esperanza Medina Rubio de Brutron
CAJ 19676

Expediente N°: 183508-2001-01574-0
 Secretario : Jenny Pomadaza
 Escrito : 06
 Sumilla : solicita nueva fecha de audiencia



SEÑORA JUEZ DEL OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA:

JORGE BUTRON ALARCON en los seguidos contra la
 señora **TULA MEDINA RUBIO**, sobre divorcio por separación de hecho a Ud.,
 respetuosamente me presento y digo:

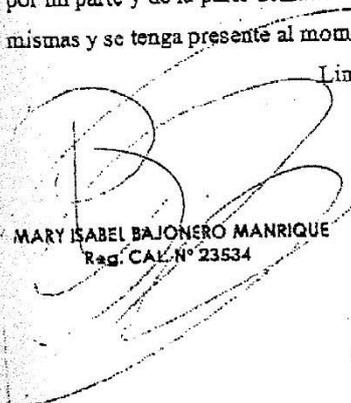
Que, dentro del plazo señalado por vuestra judicatura, y al no poder llegar a un acuerdo con la parte demandada respecto a la variación de los presentes a una de separación convencional, y estando a los términos del extremo de los alimentos que solicita la parte demandada para ella, siendo una propuesta de su parte no equitativa, por lo que no se ha llegado a ningún acuerdo, es que venimos a solicitarle se señale nueva fecha de audiencia de conciliación o fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, en breve término para continuar el proceso de divorcio según su estado.

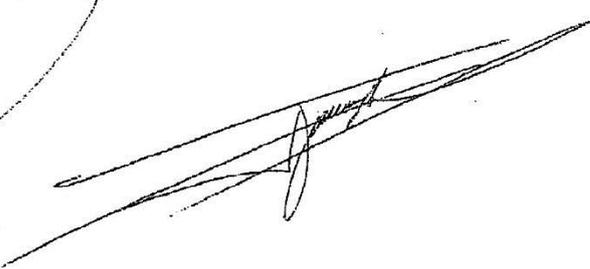
POR TANTO:

Solicito a usted proveer de acuerdo a lo solicitado

PRIMER OTROSI DIGO.- Que, acompaño al presente la propuesta de convenio remitida por mi parte y de la parte demandada para que el juzgado pueda apreciar los términos de las mismas y se tenga presente al momento de resolver.

Lima, 08 de julio del 2002.


 MARY ISABEL BAJONERO MANRIQUE
 Reg. CAL N° 23534



*Propuesta Convenio divorciata
Jorge Walter Butron Alarcon.*



PROPUESTA DE CONVENIO

Por la presente propuesta de convenio, ambas partes señor JORGE WALTER BUTRON ALARCON identificado con D.N.I. Nro. 10319733 y señora TULA MEDINA RUBIO identificada con L. E. Nro. 06251620 han acordado lo siguiente:

REGIMEN DE PATRIA POTESTAD Y TENENCIA:

Que ambos padres ejercerán la Patria Potestad de su menor hija PAOLA BUTRON MEDINA de 17 años de edad, y que la madre doña TULA MEDINA RUBIO ejercerá la Tenencia de la citada menor.

REGIMEN DE ALIMENTOS:

- 1.- Que, el señor JORGE WALTER BUTRON ALARCON, acudirá a partir de la fecha, a su menor hija PAOLA BUTRON MEDINA con una pensión de alimentos del 35 % (treinta y cinco por ciento) de todos sus ingresos que perciba, deducidos los descuentos de ley, la misma que correrá desde la firma del presente convenio.
- 2.- Que ambos cónyuges desisten a prestarse recíprocamente alimentos, a partir de la firma del presente convenio.
- 3.- Que ambas partes de mutuo acuerdo, aceptan la variación de la presente pensión de alimentos, que había sido ordenada por el Primer Juzgado de Paz Letrado de La Molina Exp. Nro. 901-00, señalada a favor de doña Tula Medina Rubio y su menor hija Paola Butron Medina, a partir de la firma del presente convenio, por lo que la pensión de alimentos, a la fecha será la establecida en el punto número uno del régimen de alimentos, señalado en el presente convenio.

REGIMEN DE VISITAS:

Que, el régimen de visitas a favor del padre don JORGE BUTRON ALARCON a favor de su menor hija PAOLA BUTRON MEDINA, será amplio y abierto, sin interrumpir las horas de estudios y descanso de la adolescente.

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE GANACIALES:

- 1.- Que no habiendo bienes inmuebles a la fecha no hay nada que liquidar.
- 2.- Que todo el menaje de la casa y los artefactos eléctricos quedaran a favor de la cónyuge señora Tula Medina Rubio.
- 3.- Que en cuanto a la camioneta marca toyota modelo Hi Ace petrolera con placa de Rodaje N° RIP 693 color amarilla, valorizada en precio de mercado en \$/24,500

*2002
Lima*



(cuatro mil quinientos solés) que el cónyuge señor JORGE WALTER BUTRON ALARCON renuncia al 50 % de sus derechos y acciones que le corresponden de la citada camioneta a favor de doña TULA MEDINA RUBIO, por lo que la misma será propietaria del 100 % de dicho vehículo.

Lima, 01 de Julio del 2002.

Jorge Walter Butron Alarcon
D.N.I. 10319737

Tula Medina Rubio
L.E. 6251620

*Propuesta Convenio demandada
Tula Medina Rubio*
PROPUESTA DE CONVENIO



Conste por el presente, la Propuesta de Convenio que presentan don JORGE WALTER BUTRON ALARCON y doña TULA ESPERANZA MEDINA RUBIO, conteniendo los regímenes previstos en el Art. 575 del Código Procesal Civil:

PRIMERO: Régimen de Patria Potestad, Tenencia y de Visitas. -

Respecto a nuestra hija PAOLA BUTRON MEDINA, de 17 años de edad; acordamos que ambos padres ejerceremos la patria potestad y la madre ejercerá la tenencia de la citada menor. Se fija a favor del padre un régimen de visitas amplio y abierto, sin interrumpir las horas de estudios y descanso de la menor.

SEGUNDO: Régimen de Alimentos de los Hijos. - Don JORGE WALTER BUTRON ALARCON acudirá a su menor hija con una pensión de alimentos equivalente al 30% del total de sus ingresos mensuales, conforme a la sentencia emitida por el 2do. Juzgado de Paz Letrado de La Molina, Exp. 901-2000, Sec. Palacios.

TERCERO: Régimen de Alimentos de los Cónyuges. - Don JORGE WALTER BUTRON ALARCON acudirá a doña TULA ESPERANZA MEDINA RUBIO con una pensión de alimentos equivalente al 15% del total de sus ingresos mensuales, conforme a la sentencia emitida por el 2do. Juzgado de Paz Letrado de La Molina, Exp. 901-2000, Sec. Palacios; mientras no contraiga nuevas nupcias o concubinato.

Por otro lado, siendo que don JORGE WALTER BUTRON ALARCON desarrolla actividad remunerada que le permite solventar su manutención personal, éste renuncia a requerir alimentos a su cónyuge.

CUARTO: Liquidación de la Sociedad de Gananciales. - A la fecha las partes declaran que no tienen más bienes sociales que el menaje del hogar y un vehículo usado, marca Toyota, modelo Hi Ace, con placa de rodaje N° RIF 693 del año 1993 (valorizada en

US.S.4,000.00) los que se dividen de la siguiente forma:

1. El menaje del hogar queda a favor de la cónyuge, don
ESPERANZA MEDINA RUBIO.
2. Don WALTER BUTRON ALARCON transfiere sus derechos
propiedad sobre el vehículo de placa de rodaje N2 RIP 693,
a favor de doña TULA ESPERANZA MEDINA RUBIO quien se
constituye en propietaria absoluta del mismo.
3. La cónyuge reconoce a favor de don JORGE WALTER BUTRON
ALARCON la suma de US.S.2,000.00 para compensar en parte
la deuda que el cónyuge mantiene por pensiones
alimenticias devengadas a Nov-2001, en el Exp.901-2000,
2do. Juzgado de Paz Letrado de la Molina, Sec. Palacios.
A Ud. Señora Juez, rogamos aprobar esta propuesta de
convenio en los términos aquí expuestos.

Lima, 04 de julio del 2,002.

JORGE WALTER BUTRON ALARCON
D.N.I. 10319737

TULA ESPERANZA MEDINA RUBIO
D.N.I. 06251620



EXP N° 183508-2001-01574
DEMANDANTE: BUTRON ALARCON JORGE
DEMANDADO: MEDINA RUBIO TULA
MATERIA : DIVORCIO
ESPECIALISTA : POMALAZA



RESOLUCION NUMERO ONCE
Lima quince de julio del dos mil dos.-

19
3

AUTOS Y VISTOS Y Atendiendo; UNO; Que el demandante comunica al Juzgado que no ha sido posible llegar a un acuerdo con la parte demandada respecto a la variación de demanda a una de separación convencional. Por lo que de conformidad con el artículo cuatrocientos sesentiocho del Código Procesal Civil SE RESUELVE : Fijar fecha de Continuación de Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos para el día DOCE DE AGOSTO A LAS DOCE Y TREINTA DEL DÍA..... (hora exacta) por la recargada Agenda del Juzgado. Al Otrosí; Téngase presente en lo que fuera de ley.-

M. E. de B.

~~PODER JUDICIAL
JENNY POMALAZA CAS
Especialista Legal
CORTA SUPLENTE DE RESERVA DEL C.J.~~

OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE FAMILIA
DE LIMA.

EXP. No 183508-2001-01574

ESP. POMALAZA

JUEZ DR CARLOS ZEVALLOS ELIAS.

ASISTENTE MARIA B. SUAREZ ARIAS



CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN O FIJACIÓN
DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO
PROBATORIO.

En Lima, a los Doce días del mes de Agosto del año Dos mil dos, siendo las Doce y treinta del día, compareció al Local del Juzgado Don JORGE BUTRON ALARCON, identificado con su DNI No 10319733, Natural de Pisco, de cincuentidos años de edad, Grado de Instrucción Superior, Ocupación Administrador de Empresas, Casado, con domicilio en Avenida Pucalá No 158 Maranga San Miguel, de Religión Católica, acompañado por su Abogado la Doctora Mary Ysabel Bajonero Manrique, identificada con su Carnet del Colegio de Abogados de Lima y Registro No 23534, y Doña TULA ESPERANZA MEDINA RUBIO DE BUTRON, identificada con su DNI No 06251620, Natural de Lima, de cuarentiscis años de edad, Grado de Instrucción Superior, Ocupación su casa, Casada, de Religión Católica, con domicilio en Calle Tegusigalpa No 128 Santa Patricia La Molina, acompañada por su Abogado la Doctora Sara Luz Echevarría Gaviria, identificada con su Carnet del Colegio de Abogados y Registro No 19676, con la presencia de la Representante del Ministerio Público, Doctora Lourdes Morales Benavente, y bajo al dirección del Señor Juez, Doctor Carlos Zevallos Elías, quien se avoca al conocimiento de la presente causa, por disposición superior, a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada para la hora y fecha.-----

En este estado, la Señorita Representante del Ministerio, deja constancia que el demandante en su partida de matrimonio figura con tres nombres, estos son Jorge Walter Adolfo Butrón Alarcón y en su Documento Nacional de Identidad con un Nombre, esto es Jorge Butrón Alarcón, por lo que solicita al Juzgado, exhorte al demandante, aclare respecto a su identidad, a efecto de evitar futuras nulidades en el presente proceso. AUTOS Y VISTOS. Con la constancia de la Señorita Representante del Ministerio Público. Y ATENDIENDO. PRIMERO. Que, en efecto, de la revisión de los presentes

PODERADO
MORA B
COARTE

3.7 AUDIENCIA DE PRUEBAS DEL OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE LIMA

OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE FAMILIA DE LIMA.

EXP. No 183508-2001-01574

ESP. POMALAZA

JUEZ DR CARLOS ZEVALLOS ELIAS.

ASISTENTE MARIA B. SUAREZ ARIAS

AUDIENCIA DE PRUEBAS.

En Lima, a los Diecisiete días del mes de Diciembre del año Dos mil dos, siendo las Doce del día, compareció al Local del Juzgado Doña TULA ESPERANZA MEDINA RUBIO DE BUTRON, identificada con su DNI No 06251620, Natural de Lima, de cuarentiséis años de edad, Grado de Instrucción Superior, Ocupación su casa, Casada, de Religión Católica, con domicilio en Calle Tegusigalpa No 128 Santa Patricia La Molina, acompañada por su Abogado la Doctora Sara Luz Echevarría Gaviria, identificada con su Carnet del Colegio de Abogados y Registro No 19676, Y Don JORGE BUTRON ALARCON, identificado con sus DNI No 10319733, Natural de Pisco Ica, de cincuentidos años de edad, Grado de Instrucción Superior, Ocupación Empleado, Casado, con domicilio Avenida Pucalá No 158 Maranga, de Religión Católica, acompañado por su Abogado la Doctora Mary Isabel Bajonero Manrique, identificada con su Carnet del Colegio de Abogados de Lima y Registro No 23534, sin la presencia del demandante, y con la presencia del Señor Representante del Ministerio Público, Doctor Gilbert Montenegro Arellano, y bajo al dirección de la Señora Juez, Doctora Rita Edith Ajalcristina Cabezudo, quien se avoca al conocimiento de la presente causa, por disposición superior, a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada para esta hora y fecha.

En este estado, la Señora Juez procede a tomar el juramento de Ley a todas las personas que van a prestar declaración testimonial y declaración de partes, conforme lo dispone el artículo 202 del Código Procesal Civil.

En este estado, se procede a la :

ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL DEMANDANTE y admitidos por el Juzgado en la audiencia anterior:

Lengase presente el mérito de los documentos admitidos en la audiencia conciliatoria, al momento de sentenciar. Declaraciones Testimoniales de Don Esteban Agustin Akiyama Nakura y de Don Manuel William Barahona Elías,

En este estado, se procede a la Declaración testimonial de Don Esteban Agustín Akiyama Nakura, quien se identificó con su DNI No 0782 de cuarentiun años de edad, Natural de Cañete, Ocupación Empleado, Grado Instrucción Superior, Avenida Esteban Campodónico No 262 La Victoria. Para que diga si es cónyuge o pariente con las partes. Contestó que no.



Segunda Para que diga si tiene amistad ó enemistad con las partes. Contestó que es amigo de las partes. **A la Tercera** Para que diga si tiene algún vinculo laboral con las partes Contestó que no. **A la Cuarta.** Para que diga si tiene interés en el resultado de las partes. Contestó que no, procediendo la Señora Juez a dar lectura del artículo 409 del Código Penal, asimismo procedió a formular las siguiente preguntas: **A la Primera.** Contestó que es cierto, y lo conozco porque trabajamos en la misma compañía, el trabaja desde hace ocho años yo ya trabajaba. **A la Segunda.** Contestó, que es cierto. **A la Tercera.** Es cierto. **A la Cuarta.** Contestó que es cierto. **A la Quinta.** Contestó que es cierto. **A la Sexta.** Contestó que si es cierto, que se enteró en una reunión que tuvimos, y de terminada la reunión yo lo iba a llevar a su domicilio de siempre y es allí donde se entera que el había cambiado de domicilio, llevándolo a la casa de su hermano, entre fines de Mayo e inicio de Junio del año noventicinco. **A la Sétima.** Contestó que si es cierto. En este estado, el Juzgado formula las siguientes preguntas al testigo. **A la Primera.** Para que diga que cuando el demandante le refirió que se había mudado de domicilio, le comentó los motivos. Contestó que sí, que había tenido una discusión con su mujer, y con el tiempo se entera por el demandante, de otras cosas, como que estaba por separarse. **A la Segunda** Para que diga como le consta que el demandante vive en la casa de su hermano. Contestó que le consta, porque siempre va a dejarlo a su casa. **A la Tercera.** Para que precise si el testigo tiene conocimiento que el demandante a la fecha se encuentra al día con sus obligaciones alimentarias, respecto a sus hijos. Contestó que no está seguro. En este estado, se procede a la Declaración testimonial de Don Manuel William Barahona Elías, quien se identificó con su DNI No 07829346, de cuarentiseis años, Natural de Marcona, Provincia de Nazca Departamento de Ica, Estado Civil, Casado, Superior, independiente San Luis No 239 Surco, de Religión católica. La Señora Juez, procedió a darle lectura al testigo el artículo 409 del Código Penal, En este acto, la Señora Juez, formula las siguiente preguntas. **A la Primera.** Para que diga que relación tiene con las partes. Contestó que el demandante, es su amigo, **A la Segunda.** Para que diga si tiene vinculo labora con alguna de las partes. Contestó que no. **A la Tercera** Para que diga si es acreedor ó deudor de las partes. Contestó que no, **A la Cuarta.** Para que diga si tiene interés en el resultado de las partes. Contestó que no. En este estado, la señora Juez, procedió ha abrir el

Pool de fiscales de Lima

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL
María B.
[Signature]
[Stamp]



pliego de preguntas y debidamente rubricado se agrega a los autos procediendo el testigo a responder en los siguientes términos. A la Primera. Es cierto, lo conozco porque yo administraba un Restaurant y el iba con otras personas de su trabajo. A la Segunda. Contestó que es cierto. A la Tercera. Contestó que si es cierto. A la Cuarta. Contestó que es cierto. A la Quinta. Contestó que si es cierto, porque cuando entra a trabajar a Mitsú, yo en una oportunidad lo llevé a su casa de Maranga y se dio cuenta que vivía con su hermano. A la Sexta. Contestó que entró a trabajar en Marzo del noventa y cinco a Mitsú, y el ya estaba separado de su esposa. A la Séptima. Es cierto. En este estado, la Señora Juez, formula las siguientes preguntas. A la Primera. Para que diga si en la actualidad, sabe si el demandante tiene otro compromiso. Contestó primero que sí, y al preguntarle con quien persona, contestó que sabe, que el no había dicho eso, porque no trabaja con el desde Marzo de este año. En este estado, el Fiscal formula las siguientes preguntas al testigo. A la Primera. Para que diga si el ingreso de trabajo al Mitsú, fue por el demandante. Contestó que no. A la Segunda. Para que precise cual es el motivo por el que afirmó que el demandante podría tener otra pareja. Contestó que no le consta, porque desde Marzo de este año, ya no trabaja conjuntamente con el demandante, en la Empresa Mitsú.

ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDADA. Téngase presente el mérito de los documentos admitidos en la audiencia conciliatoria al momento de sentenciar. En cuanto al testigo Don Dairiku Takino Takino, no habiendo concurrido a la audiencia, a fin de prestar su declaración, notifíquese en fecha oportuna para su concurrencia, bajo apercibimiento de imponérsele una multa, sin perjuicio, de ser conducido de grado ó fuerza. En este estado, a solicitud de ambas partes, quienes manifiestan que están de acuerdo en todo, respecto a la menor, y que el régimen de visitas, desean que sea amplia, que la tenencia estará a favor de la madre, solicitan al Juzgado que se prescinda de la entrevista de la menor, el Juzgado siendo atendible a lo peticionado, ordenado que se prescinda de dicha entrevista. En este estado, se suspende la audiencia, para continuarla el día **DIECISIETE DE MARZO DEL PROXIMO AÑO A HORAS ONCE DE LA MAÑANA**, fecha en la que prestará su declaración testimonial Don Dairiku Takino Takino, bajo apercibimiento de imponérsele una multa, sin perjuicio de ser conducido de grado ó fuerza por la Policía Judicial, así como la Declaración de parte de la demandada y demandante, dándose por suspendida la presente audiencia, firmando los comparecientes, luego que lo hiciera la Señora Juez, ante mi doy fe.

PODER JUDICIAL

[Signature]
 RITA EDITH AJALCINA CABEZUDO
 Juez del Tercer Juzgado de Familia de Lima

[Signature]
 GILBERTO MONTENEGRO ARELLANO
 Fiscal Adjunto Provincial Titular
 Sala de Fiscales de Lima

[Signature]
[Signature]
 20023534
[Signature]
[Signature]

PLIEGO INTERROGATORIO PARA EL TESTIGO DON KAIRIKU TAKINO TAKINO



PREGUNTA UD. COMO ES VERDAD:

1-) Que, Ud. compró nuestro inmueble ubicado en la Urb. Los Alamos II de Monterrico, Surco por el precio de US.S.155,133.00?

2-) Que, Ud. pagó el precio convenido mediante pagos parciales?

3-) Que, como pago inicial por la compra de nuestro inmueble, el día 29 de octubre de 1996 Ud. entregó al demandante la suma de US.S. 50,000.00 a solicitud expresa de mi esposo?

4-) Que, como cuarto pago parcial por la compra de nuestro inmueble, el día 15 de diciembre de 1996, Ud. entregó al demandante la suma de US.S.5,000.00 a solicitud expresa de mi esposo?

Lima, 21 de febrero del 2,002.

[Signature]
Sra. L. Mercedes Gavino
ABOGADA
C.A.L. 1979

[Signature]



PODER JUDICIAL

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

A la Tercera: Es verdad. A la Cuarta: Es verdad. En este estado, el abogado del demandante, formula la siguiente preguntas. A la Primera: Para que precise el monto total de la venta, y cual fue el importe que canceló al demandante, en efectivo. Contestó el monto de la venta fue de cien mil ciento treintitrés punto con cuarenta dólares americanos, y el monto que canceló al demandante fue cincuenticinco mil dólares americanos. Acto seguido se procedé a la Declaración de parte del demandante, y abierto que fue el pliego de preguntas y debidamente rubricado se agrega a los autos, el demandante, absolvió en los siguientes términos: A la Primera: Contestó que no recuerda la fecha exacta; en toda caso se remite al expediente, se retiró por razones que no podían convivir bajo el mismo techo, y tomó la decisión de retirarse. A la Segunda: Contestó que si, ha cumplido todos los meses, actualmente le otorgar el cuarenticinco por ciento de sus ingresos, establecido por sentencia judicial, el treinta por ciento para su mejor hija y el quince por ciento para la cónyuge. A la Tercera: Contestó que es verdad, la demandada se negó a firmar la propuesta de convenio, debido a que había una especulación de carácter económico, por su parte. A la Cuarta: Es verdad, que han adquirido un terreno y construyó la casa, pero no es verdad, que el valor fue de cien mil dólares. A la Quinta: Contestó que es verdad, que fue vendida al señor Takino, en el mes de Mayo, pero fue por la suma de cien mil ciento treintitrés punto cuarenta dólares, de los cuales, personalmente recibió cincuenticinco mil dólares, y cuarenticinco mil ciento treintitrés punto cuarenta dólares fue la deuda con la financiera San Pedro, fue asumió el señor Takino en su reemplazo. A la Sexta: Contestó que es verdad. A la Séptima: Contestó que los cincuenticinco mil dólares, fueron utilizados para comprar el departamento, ubicado en Calle Tegusigalpa No 128 La Molina, lugar donde se encuentra viviendo actualmente la demandante con mis hijos. A la Octava. No es cierto, el vehículo fue comprado de mutuo acuerdo con la demandada, dando en parte de pago la camioneta, que antes tenían y pagándose la letras con la pensión que aportaba a la casa. En este esta la Señora Juez, formula preguntas al demandante: A la Primera: Para que diga con quien se encuentra viviendo actualmente su hija María Paola Buitrón Medina. Contestó que desde la fecha de la separación se encuentra viviendo con su madre. A la Segunda: Para que diga si tiene trato actualmente con su hija, se comunican o la visita: Contestó que tiene un trato fluido con su hija, se comunican constantemente como padre a hija y como amigos. A la Tercera Para que diga cual es el horario para que visite a su hija. Contestó que tiene un régimen de visitas y es irrestricto. A la Cuarta: Para que diga porque solicita la extinción de alimentos de su cónyuge. Contestó porque la demandada trabaja, haciendo movilidad escolar y percibe un haber de mil quinientos a dos mil soles, mensuales. A la Quinta. Para que diga que ha

2323
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ



variado, su situación económica, desde que se fijó la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz. Nada ha variado respecto de ella, ya que ella también trabajaba, y el sueldo que el viene percibiendo viene siendo el mismo. Pregunta: Para que diga si tiene otras cargas que atender: Contestó que asume únicamente con su hermana, los gastos de su madre, y cuando se fijó los alimentos, también asumía los mismos gastos. A la Séptima: Para que diga como desearía que se distribuyan los bienes de la sociedad conyugal. Contestó que el departamento donde vive la demanda, le han dado en anticipo de legítima a su hija, y el estaría de acuerdo que el vehículo Placa No RIP- 396, pase a nombre de su cónyuge. En este estado, no habiendo concurrido la demandada, al acto de la audiencia, a fin de que preste su declaración de parte, conforme a lo ordenado, se abre el pliego de preguntas y debidamente rubricado se agrega a los autos, teniéndose presente su conducta procesal al momento de sentenciar. En este estado, la Señora Juez, concede el uso de la palabra a la abogado de la parte concurrente, la misma que señaló que se reserva el derecho de efectuarlo por escrito, no habiendo otros medios probatorios pendientes de actuación se comunica, a los interesados, que tienen el término de cinco días para formular alegatos por escrito, y solo a solicitud de parte interesada, y conforme lo dispone el artículo 480 del Código Procesal Civil, el Juzgado resolverá dentro del término de Ley, con lo que se dio por concluida la audiencia firmando los comparecientes, luego que lo hiciera la Señora Juez, ante mi doy fe.

PODER JUDICIAL

[Signature]
 EVA ANTONIA CABEZUDO
 Jefe del Oficio Juzgado de Familia de Lima
 OFICINA DE JUSTICIA DE LIMA

[Signature]

[Signature]
 23584

[Signature]

286
Recepcionado
10/03/2001

EXP. No 183508-2001-01574
ESPECIALISTA POMALAZA
DEMANDANTE JORGE BUTRON ALARCON.
DEMANDADO TULA MEDINA RUBIO.
MATERIA DIVORCIO

RESOLUCION NUMERO DIECISIETE
Lima, diecisiete de Marzo del año
Dos mil tres.-

17/3

De Oficio, conforme lo dispone el artículo 407 del Código Procesal Civil, se corrige, el acta, de audiencia de fecha diecisiete de Marzo del presente, solo en el extremo que se consigna se abre el pliego de preguntas y debidamente rubricado se agrega a los autos, dado que la declaración de parte de la demandada, ha sido ordenada de oficio. Notificándose.-

PODER JUDICIAL

[Signature]
EVA EDITH AJALCINA CARRERA
Jueza del Octavo Juzgado de Familia de Lima
Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL

[Signature]
JOSÉ ANTONIO GABONA
Especialista Legal
Corte Superior de Justicia de Lima



EXPEDIENTE : 1574 -2001
 ESPECIALISTA : Jenny Pomalaza
 SUMILLA : Ofrece Alegatos la parte demandante
 ESCRITO : 08

SEÑORA JUEZA DEL OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA.

JORGE WALTER ADOLFO BUTRON ALARCON, en los que le sigue a la señora TULA ESPERANZA MEDINA RUBIO DE BUTRÓN, sobre DIVORCIO a usted con el debido respeto me presento y digo:

Que en el término de ley y encontrándose los autos para ser sentenciados ofrezco los siguientes alegatos:

ALEGATOS CAUSAL DE DIVORCIO POR SEPARACION DE HECHO

I. En general para que proceda el divorcio se requiere de la existencia de un matrimonio civil válido:

Mediante la admisión y actuación en autos de la copia certificada de la partida de matrimonio donde el señor JORGE WALTER ADOLFO BUTRON ALARCON ha contraído matrimonio civil por ante la Municipalidad de Bellavista - Callao con la señora TULA ESPERANZA MEDINA RUBIO el seis de Marzo de 1976, se encuentra acreditado la existencia de un matrimonio civil válido.

II. Domicilio conyugal.

de ofrecimiento en pago de pensión de alimentos, y del dicho de las partes que, el último domicilio conyugal que la parte demandante compartió con su cónyuge fue en FERMIN TANGUIS N° 130 DISTRITO SALAMANCA Provincia y departamento de Lima, por lo que se encuentra acreditado la existencia de un domicilio conyugal.



III. Separación de Hecho de los Cónyuges por un periodo interrumpido no menor a cuatro años.

Que la presente causal demandada se ajusta a la ley N° 27495 señala como requisito esencial para que proceda el divorcio por separación de hecho de los cónyuges, acreditar que las partes se han encontrado separados de hecho por un periodo interrumpido de cuatro años si existiesen hijos menores de edad.

En ese sentido, se encuentra acreditado en autos mediante la admisión y actuación de los siguientes medios probatorios: copias certificadas de los partes policiales, la demanda de ofrecimiento en pago de pensión alimenticia, las copias del proceso de alimentos entre las partes, las declaraciones testimoniales de los señores Esteban Agustín Akiyasma Nakura, Manuel William Barahona Elias y de la contestación de la demanda donde la demandada no ha negado que las partes se encuentren separados por más de cuatro años, por lo que se encuentra plenamente acreditado que las partes se encuentran separados un periodo interrumpido inclusive mayor a cuatro años.

IV. El demandante en el este presente caso se encuentra al día en la totalidad de las obligaciones alimenticias.

Otro de los requisitos de la presente causal es encontrarse al día en las pensiones alimenticias si existiere la obligación.

Otro de los requisitos de la presente causal es encontrarse al día en las pensiones alimenticias si existiere la obligación.

Mediante la admisión y actuación de los siguientes medios probatorios: copias de los actuados de la demanda de ofrecimiento en pago del demandante a favor de su hija menor de edad, copias de la demanda y resolución final del proceso de alimentos entre las partes, el informe remitido por el 2º Juzgado de Paz letrado de la Molina Exp. N° 901-2000, de las diferentes copias de las depósitos judiciales y recibos por parte de la demanda y los que acompañamos con el presente, donde se podrá verificar que el suscrito se encuentra al día en las pensiones de alimentos hasta el mes de febrero del presente año, donde la Magistrada deberá considerar además el principio expresado en el artículo 1231 del Código civil que señala " Cuando el pago debe efectuarse en cuotas periódicas, el recibo de alguna o de la última, en su caso, hace presumir el pago de las anteriores, salvo prueba en contrario."

En consecuencia el suscrito se encuentra al día en las pensiones alimenticias a las que está obligado.

PRETENSIONES ACCESORIAS

V. Indemnización en caso de perjuicio:

Un requisito accesorio que plantea la presente nueva causal es que el juez deberá velar por la estabilidad económica en el caso de cónyuge perjudicado, ya sea con el pago de una indemnización o la adjudicación preferente de bienes sociales.

En los presentes actuados no se encuentra acreditado que exista cónyuge perjudicado ni mucho menos la existencia de daño personal al mismo susceptible de ser indemnizado.





demanda y de acuerdo a ley haber acreditando mediante medios probatorios idóneos que ha sido perjudicada como cónyuge o que ha existido daño contra su persona, muy por el contrario, la mas beneficiada en el presente proceso es la demandada, ya que los bienes sociales adquiridos durante el matrimonio se han quedado bajo su poder, entre ellos el menaje ordinario y el usufructo y posesión del único vehículo de la sociedad conyugal constituido por una camioneta Marca Toyota, color amarillo placa de Rodaje N° RIP 693, así mismo, viene usufructuando del bien inmueble cito en: CALLE TEGUSIGALPA N° 128 DEPARTAMENTO 301, urbanización Santa Patricia, la Molina, donado por ambas partes a favor de nuestra hija menor de edad, tal como se encuentra acreditado en los autos. Debiendo destacar que la relación con la demandada y especialmente con sus hijos es fluida pacifica y buena. De allí que en el presente proceso no exista cónyuge perjudicado, más aún, como lo ha venido sosteniendo en el presente el demandante renunciaría a sus derechos y acciones respecto de los bienes de la sociedad conyugal a favor de su cónyuge la demanda.

VI. De los alimentos a favor de la Hija menor de edad.-

De acuerdo a los medios probatorios admitidos y actuados: se tiene que existe un proceso con sentencia firme por ante el Segundo Juzgado de Paz letrado de la Molina expediente N° 901-2000, donde se encuentra plenamente acreditado que al demandante se le viene descontando el 30% de su sueldo como empleado de Mitsui y de otro lado como cesante del Ejército Peruano a favor de su hija menor, así como el 15 % a favor de la demandada (total 45% de todos sus ingresos) llegando a la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA NUEVOS SOLES, además de otros gastos adicionales y significativos que realiza el demandante a favor de su hija, quien viene

estudiando con éxito en la Universidad Particular san Martín de Porciacarrera de Medicina Humana. Por lo que se encuentra acreditado de existencia de un proceso de alimentos sentenciado a favor de la demandada y nuestra hija, por lo que el juzgado en el extremo de la hija menor de edad **NO YA NO DEBE PRONUCNIARSE.**



VII. Exoneración de alimentos de la Cónyuge demandada.

Habiéndose admitido y actuado: las copias del proceso de alimentos sentenciado entre las partes, y /copia certificada del carné de Rimac internacional a nombre de la demandada, donde por un lado, se verifica que en segunda instancia la Magistrada inexplicablemente otorga alimentos a favor de la cónyuge sin que esta los haya pedido ni apelado en ese extremo y al venirlos recibiendo, sin que esta los necesite, ya que la demanda trabaja realizando movilidad escolar con el vehículo de la sociedad conyugal y de otro lado, hasta la fecha la demandada se encuentra cubierta por un seguro de salud total, se encuentra acreditado de que la cónyuge puede trabajar, pues lo hace, se encuentra cubierta por un seguro de salud que el suscrito paga, en consecuencia debe exonerarse al demandado del 15% de prestación alimenticia que se le viene descóntando a favor de su cónyuge.

De otro lado, no debe perder de vista el Juzgado que, la demandada viene usufructuando del inmueble que las partes han donado a favor de su hija menor de edad, **LA CÓNYPGE DEBE QUEDAR EXONERADA DE SEGUIR RECIBIENDO PENSIÓN ALIMENTICIA ALGUNA DE MI PARTE**, teniendo en cuenta además que el artículo 350 del Código Civil en la primera parte señala con el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer.



VIII. Patria Potestad, Tenencia y Régimen de Visitas de la Hija menor de edad:

Habiéndose admitido y actuado las copias certificadas de las partidas de nacimiento de nuestros tres menores hijos podemos llegar a la conclusión que se encuentra acreditado que solo la adolescente María Paola Butrino Medina es menor de edad, en consecuencia susceptible de los siguientes regímenes:

Visitas: El padre demandante podrá tener un régimen de visitas amplio a favor de su hija, estando a las relaciones fluidas y armoniosas que siempre han existido entre ambos.

Patria Potestad: Ambos padres ostentaran la patria potestad de su hija de acuerdo a ley.

Tenencia: Estando al sexo, voluntad, y a que la hija menor de edad viene viviendo mayor tiempo con su madre la demandada, la madre, deberá ejercer su tenencia.

IX. Bienes Sociales:

Habiéndose admitido y actuado los siguientes medios Probatorios: Copias certificadas de Tarjeta de Propiedad, certificado de gravamen y Constancia original de autorización que emite la Dirección Municipal de Transporte de la Municipalidad de Lima metropolitana del vehículo de la sociedad conyugal, el mismo que acredita además la explotación económica del mismo por parte de la demandada. Debe quedar acreditado que existe bienes sociales susceptibles de ser divididos y que de ser el caso el demandado renunciaría a sus derechos y acciones sobre el mismo a favor de la demandada.

En consecuencia vuestro despacho debe tomar en cuenta los presentes alegatos y los mismos que redundan en los puntos controvertidos señalados por el despacho y mi pretensión principal y las accesorias.

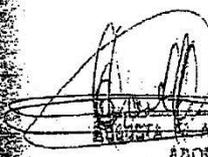
POR LO EXPUESTO:

Solicito a Ud., tomar en cuenta los presentes alegatos al momento de resolver y declarar fundada mi demanda y las pretensiones accesorias por encontrarse debidamente probados todos los extremos.

PRIMER OTROSÍ DIGO.- Que, no habiendo nada mas que actuar y encontrándonos en el estadio procesal correspondiente SOLICITO SE DICTE SENTENCIA CON ARREGLO A LEY.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO.- Que, acompaño el presente copias de los diversos e indistintos recibos de pago de pensión alimenticia a nombre de la demandada inclusive desde antes de la interposición de la demanda hasta febrero del presente año para verificar que hasta la fecha cumplo con mi obligación alimenticia.

Lima, 24 de Marzo del 2003.


ARACELY INFANTE
ABOGADA
Reg. CAL, 23442



EXPEDIENTE N° 183508-2001-01574

RESOLUCION: NUMERO DIECIOCHO

Lima, veinticinco de marzo del dos mil tres .-

Al Principal y Segundo Orosí ; Téngase presente y agréguese los alegatos formulados por el demandante en lo que fuera de ley. Al Primer Orosí; DEJESE LOS AUTOS EN DESPACHO PARA SENTENCIAR.-



PODER JUDICIAL

[Signature]
RITA SMITH AJALCRINA CABEZUDO
Jueza del Octavo Juzgado de Familia de Lima
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

[Signature]
USMAY JIMALEZA CASABONA
Fiscal General
CONTR. SUPLENTE DE FISCALIA DE LIMA



Sec.: Pomalaza
Exp.: 1574-2001
Escrito No.
ALEGTOS



SEÑORA JUEZ-DEL 8vo. JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA
LIMA

SARA LUZ ECHEVARRIA GAVIRIA, abogada de TULA MEDINA
RUBIO DE BUTRON, en los seguidos por Jorge Butrón
Alarcón, sobre Divorcio por Separación de Hecho y
otros, a Ud. digo:

Que, en vía de alegatos, expongo a la Judicatura las
conclusiones arribadas por la defensa que justifican que
esta demanda sea declarada IMPROCEDENTE:

- 1) Está acreditado que el demandante ADEUDA
PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS hasta
Nov.2001 en agravio de sus beneficiarios
(esposa e hija).
- 2) Resulta falaz la versión del demandante de
encontrarse al día en el pago de los alimentos
conforme a las boletas de pago que adjunta al
procesos. Dichas boletas siendo reales, sólo
acreditan que desde Dic.2001 ha cumplido con
pagar puntualmente los alimentos habida cuenta
dichos pagos se efectúan automáticamente a
pedido de doña Tula Esperanza Medina Rubio
Justamente para evitar retardos
incumplimiento por parte del obligado.
- 3) Sin embargo, Señora Magistrada, conforme a la
liquidación de devengados obrante en el expediente como

original y es de fe pública y la vista

Anexo 1-K de la contestación a la demanda, AUN
 EL OBLIGADO NO HA PAGADO LAS PENSIONES
 ALIMENTICIAS DEVENGADAS HASTA NOV. 2001, lo que
 conforme al requisito de procedibilidad
 específico impuesto por la Ley 27495 que
 incorpora el Art. 345-A del Código Civil, lo
 inhabilita para invocar válidamente el divorcio
 por esta causal de hecho propio.



- 4) La judicatura al emitir sentencia puntualmente debe pronunciarse sobre el cumplimiento o no de este requisito establecido en el Art. 345-A del C.C.: "El demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimenticias..." que rectamente debe comprender todas las pensiones alimenticias debidas; y de encontrar que esta no se satisface; obviamente, la demanda en estas circunstancias deviene en IMPROCEDENTE.
- 5) Por otro lado, siendo la Ley 27495 sui generis al permitir el divorcio por causal de hecho propia de una sola de las partes, es un instrumento valioso para corregir situaciones injustas que viven o han vivido algunas personas, sin embargo, en situaciones distintas (como en este caso) de ninguna manera deja de contemplar el agravio impuesto al cónyuge que no participa de esta decisión unilateral y ante el quebrantamiento de su proyecto de vida, personal, familiar, social, íntimo, la citada norma dispone también que al juez que conozca

de esta pretensión necesariamente

CORRESPONDE VELAR POR LA ESTABILIDAD ECONOMICA
DEL CONYUGE QUE RESULTE PERJUDICADO, ASI
DE SUS HIJOS.



- 6) La cónyuge demandada Señora Magistrada se encuentra a cargo del hogar que un día fue compartido con el demandante, es ella quien ha asumido la conducción diaria del hogar, es ella quien ve por la salud física y moral de sus tres hijos matrimoniales, es ella quien aparte de ver y atender a la menor Paola (alimentista) también ve y atiende los alimentos y estudios universitarios de sus 2 hijos mayores, por ello Señora Juez, en su sentencia, debe también contemplarse el extremo previsto en el Art.345-A del Código Civil, es decir, debe PRECISAR puntualmente las acciones tomadas por la Judicatura para VELAR LA ESTABILIDAD ECONOMICA DEL CONYUGE PERJUDICADO Y SUS HIJOS
- 7) También es relevante reiterar a la Judicatura, el pedido de división de gananciales de la US.\$.55,000.00 entregada al demandante por el Sr. Dairuku Takino Takino, que si bien conforme lo señala el demandante en su declaración de parte (respuesta Setima) de fecha 17.03.03 este dinero fue utilizado para pagar el departamento sito en Teguicgalpa No.128, La Molina, no es menos cierto que el precio de venta de dicho inmueble fue establecido en US.\$.21,500 que fueron pagados al contado conforme se aprecia

del Asiento C-2 de la Ficha No.1650797 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, obrante en autos como Anexo 1-J de la demanda.

- 8) Dónde están US\$.33,500.00? Es evidente que este dinero es ganancial y debe ser dividido en partes iguales entre los cónyuges a la liquidación de la sociedad de gananciales conforme a la norma aplicable.
- 9) Igualmente, es una temeridad del actor solicitar la extinción de alimentos a favor de su cónyuge so pretexto de ejercer ella actividad remunerada. En autos está debidamente acreditado el estado de salud de doña Tula Esperanza Medina Rubio, con pruebas que formalmente no ha sido tachadas y la Magistratura está obligada a merituar conforme al sistema de libre valoración de la prueba sin ser ajena ajena a su valoración conjunta y razonada de las mismas.
- 10) La demandada no ha negado que en tanto lo permita su salud tiene el deber moral de contribuir con el sostenimiento del hogar, pero de ahí a afirmar alegremente que tiene ingresos mensuales superiores a los S/.1,500.00 resulta sumamente arbitrario.
- 11) Si es verdad que adquirió su vehículo con la finalidad de tener algún respaldo ante una necesidad apremiante, también es verdad que en la fecha no se ha continuado con la tramitación de las autorizaciones para poder brindar el



servicio de movilidad, todo ello suspendido hasta resolver el problema de salud que afecta a la demandada, tratamiento interrumpido por motivo de esta litis.



Señora Magistrada, en su sentencia, solicitamos a Ud. que se vea reflejado un fallo justo. La demandada no se puede oponer al divorcio permitido por la Ley 27495, pero acatando la norma en su fin de alcanzar la justicia y la paz, solicitamos al Juzgado velar por los derechos de la familia toda- protegidos por la misma ley.

POR TANTO:

A Ud., Señora Juez, tener en cuenta los extremos expuestos al momento de resolver y en equidad, declarar **IMPROCEDENTE** la demanda (por faltarle el requisito de procedibilidad ineludible) o **INFUNDADA LA DEMANDA EN LOS EXTREMOS DE EXTINCION DE ALIMENTOS DE LA CONYUGE Y FUNDADA LA PRETENSION ACCESORIA LEGAL DE INDEMNIZACION POR DAÑOS A LA CONYUGE.**

OTROSI DIGO: Que, acompaño la Constancia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que acredita que a la autorización de servicio escolar aludida por el demandado **NO HA SIDO RENOVADA** por la demandada.

Lima, 27 de Marzo del 2,003.

[Firma manuscrita]
 Sara L. Cofre Gaviria
 ABOGADO
 C.A.L. 13678

EXPEDIENTE N° 183508-2001-01574

RESOLUCION: NUMERO DIECINUEVE

Lima, treinta y uno de marzo del dos mil tres.-

Al Principal y Otrosí, Téngase presente lo expuesto en lo que fuera de ley.-



PODER JUDICIAL

[Signature]
RITA EDITH AJALEMA CANCUDO
Jefe del Octavo Juzgado de Familia de Lima
PODER JUDICIAL DE LIMA

PODER JUDICIAL

[Signature]
HENRY ROMAN DE LA ROSA
Secretario General
PODER JUDICIAL DE LIMA

El presente es una copia fotostática es igual al original que se ha tenido a la vista
CERTIFICADO
Que la presente copia fotostática es igual al original que se ha tenido a la vista
FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA GENERAL DE EXPEDIENTES

IV. SINTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL

- Mediante la resolución Número Siete de fecha 15 de abril del 2002 del expediente Principal. Se Resuelve Declarar SANEADO EL PROCESO y la existencia de una relación Jurídica procesal valida.

V. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA UNICA DE CONCILIACIÓN O FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Se lleva a cabo la audiencia de conciliación o fijación de puntos controvertidos y saneamiento procesal el día 27/07/2002 a horas 10: 00 am donde ambas partes asisten con sus abogadas correspondientes, donde la Juez indica correspondiente a esta etapa del proceso , invitar a las partes a resolver su conflicto de interés por medio de una conciliación que será propuesta por el juzgado en el sentido : Que el demandante varié la demanda de divorcio por la separación convencional concediéndoles el termino de ocho días hábiles para que presenten su propuesta de convenio , término que ha concedido el Juzgado luego de la exhortación que les hiciera a las partes , para que depongan su actitud , caso contrario comunicarán al Juzgado para proseguir con el trámite del proceso.

La parte demandante presenta su propuesta de convenio mediante su escrito presentado el día 08 /07/2002 y solicita fecha de audiencia.

VI. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se lleva a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS el día 17 de Diciembre del año dos mil dos donde se actúan los medios probatorios de la parte demandante como también de la parte demandada y se toman las declaraciones testimonias y se concede el termino de cinco días, y solo a solicitud de parte interesada y conforme lo dispone el artículo 480 del Código Procesal Civil para formular alegatos por escrito , el Juzgado resolverá dentro del término de Ley , la parte demandante mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2003 presenta sus alegatos correspondiente y se da cuenta mediante la Resolución Dieciocho que ordena que se deje los autos en despacho para sentenciar .

Se precisa que la parte demanda también presento sus alegatos con fecha 27 de marzo de 2003 y se da cuenta media cuenta mediante la resolución Diecinueve donde el Juzgado precisa téngase presente lo expuesto en lo que fuera de ley, luego de ello presenta un escrito el día 14 de mayo de 2003.

VII. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA

Exp. No 183508-2001-01574
 Demandante : Jorge Butrón Alarcón
 Demandado : Tula Medina Rubio.
 Materia : Divorcio
 Especialista : Pomalaza



Resolución Número Veintiuno
 Lima, dieciséis de Junio del
 Año dos mil tres.-

VISTOS; Puestos los autos en Despacho para sentenciar en la fecha. Resulta de autos, que por escrito de fojas treinticinco a cuarentinueve, subsanada de fojas sesentidós a sesenticinco, Don **JORGE BUTRON ALARCON**, interpone en la Vía del Proceso de Conocimiento, Demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho y en forma Acumulativa y Accesoría Tenencia y Custodia, Régimen de Visitas, Extinción de pensión de alimentos y separación de los bienes sociales, en contra de Doña **TULA MEDINA RUBIO**, por los siguientes fundamentos de hecho: Que, contrajo matrimonio con la demandada el día diecisiete de Julio de mil novecientos setenticinco, ante la Municipalidad Distrital de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao y Departamento de Lima, habiendo procreado con la demandada tres hijos de nombres Jorge-Oswaldo, Oscar-Enrique y María Paola Butrón Medina, de veinticinco, veintidós y dieciséis años de edad. Manifiesta que su vida conyugal se desarrolló dentro de los términos de normalidad propios de una relación equilibrada y armónica, sin embargo, con el pasar de los años esta relación se vino deteriorando paulatinamente deviniendo en insostenible para su vida en común, a pesar de los intentos realizados, no se pudo evitar el hecho de la separación por mutuo acuerdo, optando prudentemente por retirarse por algún tiempo de su hogar para propiciar una profunda reflexión respecto a su matrimonio. Asimismo manifiesta que por existir una hija menor de edad, acordaron su retiro del hogar conyugal sin que dejara de subvenir los gastos justos y ordinarios de la casa y los de educación de su hija menor, por lo que el veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y cinco, el retiro amistoso del hogar conyugal por su parte se concretó y fue a vivir a casa de su hermano. fundamenta su demanda en el Inciso 12° del artículo 333° del Código Civil, modificado por la Ley 27495, en concordancia con el artículo 349, 345 A y 350, artículo 318 Inciso 3°, 340, 341 artículo 480° y 485° del Código Procesal Civil, admitida la demanda, como es de verse de la resolución de fojas sesentiséis, la Señora representante del Ministerio Público, absolvió dentro de los términos del



recurso de fojas sesentiocho, asimismo la emplazada, mediante escrito de fojas ciento treintidós a ciento cuarentinueve, absolvió la demanda, en los términos allí expuestos, declarándose saneado el proceso y citándose a la audiencia de conciliación o de fijación de puntos controvertidos, mediante resolución de fojas doscientos treinticinco, efectuada la misma de fojas doscientos cincuenticuatro a doscientos cincuenticinco y la Audiencia de Pruebas de fojas doscientos cincuentinueve a doscientos sesentiuno, la misma que fue continuada de fojas doscientos ochentiuno a doscientos ochentitres, formulados los Alegatos de defensa y solicitado sentencia, su estado es expedirla. **Y CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el Juzgador debe tener en cuenta que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, como lo prevé el artículo Tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **Segundo.-** Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes; producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; en tal sentido la carga de probar corresponde, a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo indican los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil. **Tercero.-** Que, el demandante en su escrito de demanda de fojas treinticinco a cuarentinueve, subsanada a fojas sesentidos, solicita el Divorcio por la causal de separación de hecho, previsto en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil y acumulativamente la Tenencia, Régimen de visitas, Extinción de la pensión alimenticia respecto a su cónyuge y Separación de los bienes sociales. **Cuarto.-** Que, por el divorcio se pretende poner fin al vínculo matrimonial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 348 del Código citado. **Quinto.-** Que, por Ley número 27495 se incorporan dos nuevas causales de separación de cuerpos o de divorcio, las cuales son: La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años o de cuatro si tuviesen hijos menores de edad y la imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial. **Sexto.-** Que, estas nuevas causales tienen su sustento en la doctrina del divorcio remedio, que tiene por finalidad dar solución al conflicto conyugal y se estructura en : a) El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, b) La existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial y c) La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible; con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables de ello, por lo que cualquiera de ellos tiene legítimo interés para demandar. **Séptimo.-** Que, tres son los elementos ineludibles en toda separación de hecho:



1) **El Elemento Objetivo o Material.**- Que, se produce con el apartamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos; incumplido en este modo con el deber de cohabitación. 2) **El Elemento Subjetivo Psíquico.**- Que viene a ser la intención de interrumpir la convivencia mediante la separación, poniendo fin a la vida conyugal por más que algún deber se cumpla y 3) **El Elemento Temporal.**- Por el cual se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad.

Octavo.- Que, el demandante al solicitar el divorcio por la causal de separación de hecho, sostiene entre otros fundamentos que contrajo matrimonio civil con la demandada con fecha diecisiete de Julio de mil novecientos setenta y cinco, habiendo procreado tres hijos, dos de ellos a la fecha mayores de edad y una hija menor de edad, que su vida conyugal se desarrolló dentro de los términos de normalidad propios de una relación equilibrada y armónica, sin embargo esta relación con el correr de los años se fue deteriorando hasta que se hizo insostenible, a pesar de los intentos no se pudo evitar el hecho de la separación. **Noveno.**- Que, la demandada a su vez cuando contesta la demanda la niega y contradice refiriendo que no es verdad que la relación se deterioró paulatinamente ni mucho menos que se haya producido de mutuo acuerdo, que todo lo contrario que el demandante optó por abandonar el hogar unilateralmente a fines de marzo de mil novecientos noventa y cinco para irse a vivir con otra mujer con quien sostenía relaciones amorosas; **Décimo.**- Que, en la Audiencia de Conciliación o Fijación de Puntos Controvertidos realizada a fojas doscientos cincuenta y cuatro y doscientos cincuenta y cinco se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: **Primero.**- Establecer si es procedente el divorcio por la causal de separación de hecho y si se ha cumplido con el plazo de separación de dos años a que se refiere el inciso 12 del Art. 333 del C.C. **Segundo.**- Establecer si la separación de hecho de los cónyuges se ha producido por un período ininterrumpido de 4 años, conforme lo dispone la Ley 27495. **Tercero.**- Precisar los rubros de Tenencia, Régimen de visitas, Alimentos, Extinción de pensión de alimentos respecto a la cónyuge y Separación de bienes gananciales. **Undécimo.**- Que, las pruebas aportadas por las partes y de oficio por el juzgado al proceso, deben ser valoradas en forma conjunta por el Juez, utilizando su apreciación razonada; sin embargo en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, en virtud de lo contemplado en el artículo ciento noventa y siete del Código Adjetivo. **Duodécimo.**- Que, el vínculo matrimonial contraído por el demandante y la demandada se encuentra debidamente corroborado con el Acta de Matrimonio de fojas treinta y tres; así como el nacimiento de sus hijos

Oscar Enrique y Jorge Oswaldo Butrón Medina quienes a la fecha de interposición de la demanda eran mayores de edad a diferencia de María Paola Butrón Medina quien recién en el mes de mayo del corriente año ha alcanzado la mayoría de edad, como se aprecia de las Actas de Nacimiento de fojas cuatro, seis y treinta y cuatro. **Décimo Tercero.**- Que, en lo que se refiere al primer y segundo punto controvertido, cabe precisar que con los documentos de fojas ocho, diez, declaración de parte del demandante efectuada en la Audiencia de pruebas de fojas doscientos ochenta y dos, en donde al contestar a la primera pregunta del pliego de posiciones de fojas doscientos ochenta contestó que no recuerda la fecha exacta en que se retiró del hogar y que se remite al expediente, así como lo referido por la propia demandada en el tercer punto de los fundamentos de hecho de su escrito de contestación a la demanda de fojas ciento treintidós a ciento cuarentinueve, respecto a que dicho abandono se produjo a fines del mes de marzo de mil novecientos noventicinco lo que se debe tener por cierto, mas aún si esta última no concurrió a la audiencia de pruebas donde debía prestar su declaración de parte, la que fue prescindida sin perjuicio de tener en cuenta su conducta procesal; ha quedado demostrado que las partes justiciables hicieron vida en común hasta fines del mes de marzo de mil novecientos noventicinco en donde por distintas razones el demandante se retiró del hogar conyugal para no retornar hasta la actualidad. **Décimo Cuarto.**- Que, siendo esto así el tiempo transcurrido desde su separación hasta la fecha, excede del plazo de dos años cuando no existen hijos menores de edad o de cuatro años cuando si existen hijos menores de edad; por lo que procede amparar la pretensión de divorcio por la causal invocada. **Décimo Quinto.**- Que, en cuanto al tercer punto controvertido relacionado con los rubros de tenencia, régimen de visitas, alimentos, extinción de pensión de alimentos respecto a la cónyuge y separación de bienes gananciales, es preciso señalar que en lo que respecta a María Paola Butrón Medina al haber cumplido dieciocho años de edad con fecha siete de mayo último, se ha extinguido la patria potestad que ejercían sus progenitores sobre ella, en virtud de lo indicado en el inciso tercero del artículo 461 del Código Civil, concordado con el inciso b) del artículo 77 del Código de los Niños y los Adolescentes por lo que no cabe pronunciamiento alguno sobre la tenencia y régimen de visitas, atributos inherentes a la patria potestad, que como se ha expresado anteriormente ha culminado. Que en lo que corresponde a los alimentos de esta joven, existiendo un proceso culminado por ante el Juzgado de Paz Letrado de la Molina y Cieneguilla, como se aprecia de los documentos que en copia certificada corren de fojas veintiuno a veinticinco y no habiéndose demandado la variación del mismo, cabe igualmente, pronunciarse a ese respecto. Que en cuanto a la extinción





de la pensión de alimentos de la cónyuge también demandado entendida para el caso "en comento" en aplicación del Principio Iura Curia previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil como Exoneración de la obligación alimentaria, cabe precisar que si bien por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, según lo indica el artículo 350 del Código Sustantivo, también lo es que el juzgador se encuentra facultado a velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado por la separación de hecho, siempre y cuando se acredite el estado de necesidad del mismo, y que además se encuentra imposibilitado de subsistir por sus propios medios; lo que no ocurre en el caso de autos, según lo refiere el demandante al contestar a la cuarta pregunta de su declaración de parte de fojas doscientos ochentidós, que la demandada trabaja haciendo movilidad escolar, percibiendo un ingreso de mil quinientos a dos mil soles mensuales, lo que no ha sido contradicho por ésta, quien tan sólo alega en el punto tercero de su escrito de contestación de fojas ciento cuarentitres que se encuentra delicada de salud, con dolencias que le impiden realizar trabajos pesados pues sufre de prolapso, miopía severa y artritis, habiendo acompañado para comprobar su dicho los documentos de fojas ochenta y cuatro, ochenta y cinco y ochenta y seis, obtenidos con posterioridad a la presentación de la demanda, lo que se debe tener en cuenta al momento de resolver este extremo demandado. Que en lo que se refiere a la separación de bienes gananciales puede acotar que una de las causales para el finecimiento del Régimen de Sociedad de Gananciales es el Divorcio, según lo prescribe el inciso 3 del artículo 318 del Código Civil, que en este caso por tratarse de una separación de hecho acontecida antes de la promulgación de la Ley N° 27495 debe ser decretada desde la fecha de entrada en vigencia de dicha ley, a tenor de lo previsto en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la citada Norma Legal, debiéndose proceder a la liquidación previa realización del inventario valorizado de todos los bienes adquiridos durante la vigencia del Régimen de Sociedad de Gananciales, la misma que se efectuará en ejecución de sentencia como lo regulan los artículos 320 y siguientes del Código antes anotado, teniéndose en cuenta la decisión del demandante al contestar a la décima pregunta de su declaración de parte de fojas doscientos ochenta y tres de que se encuentra de acuerdo que el vehículo Placa N° RIP-396 pase a poder de cónyuge. **Décimo Sexto.-** Que, al haberse dispuesto en la segunda parte del segundo párrafo del Artículo 345° que el Juez deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, al haberse impugnado la resolución número cuatro que declara No ha lugar a la convención planteada respecto a la pretensión de indemnización, la

345-
c



no puede pronunciarse a ese respecto por haberse condecorado la
 con sin efecto suspensivo y con la calidad de **definitiva** por estas
 sentencias, en aplicación de los artículos 2 y 4 de la Ley número 1495,
 222 y 323 del Código Civil, artículos 188, 196 y 197 del Código Procesal
 del Octavo Juzgado de Familia de Lima, administrando justicia a nombre
 de la Nación, con el criterio de conciencia que la ley autoriza, **FALLA**
EN FAVOR DE DON JORGE BUTRÓN ALARCÓN la demanda interpuesta por Don **JORGE**
ALARCÓN de fojas, treinta y cinco a cuarentinueve, subsanada de
 fojas sesentidós a sesentidós y cinco; en consecuencia **SE DECLARA DISUELTO**
EL VINCULO MATRIMONIAL contraído con Doña **TULA MEDINA**
 el día diecisiete de Julio de mil novecientos setentidós y cinco, por ante el
 Juzgado Distrital de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao, y
 el Juzgado de Familia de Lima. **FUNDADA EN PARTE LAS PRETENSIONES**
DE DON JORGE BUTRÓN ALARCÓN relacionadas con la Extinción de pensión alimenticia respecto
 de su exconyuge Doña Tula Medina Rubio, en consecuencia **EXONERERECE** a
 Don Jorge Butrón Alarcón, de seguir abonando por concepto de alimentos
 a su exconyuge Doña Tula Medina Rubio, la suma equivalente al Quince
 por ciento de sus ingresos que le fueran fijados en el proceso que por alimento
 se tramita en las partes, por ante el Juzgado de Paz Letrado de la Molina y
 en lo que respecta a la Separación de los Bienes Sociales,
 de acuerdo a lo anotado precedentemente; careciendo de objeto
 el recurso de apelación interpuesto sobre la Tenencia y Régimen de visitas de la hija de los
 señores Don Jorge Butrón Alarcón y Doña María Paola Butrón Medina, por haber alcanzado la mayoría de
 edad. En el caso de no ser apelada, la presente, **ELÉVESE** en consulta a la
 familia, y oportunamente cúrsese los partes y oficio conforme
 a lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil. Sin costos ni costas. Reasumiendo sus funciones la Señora Juez
 suscribe. Notificándose.

J. Aguirre
 Juez

[Handwritten signature]

VIII. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA DE FAMILIA POR VIA DE CONSULTA RESOLUCIÓN 570-5

SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA C. S. J. L.



EXPEDIENTE No. : 3031 - 2003

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

Resolución No. :

CORTE SUP. DE JUSTICIA DE L. SALA DE FAMILIA Resolución N° 570-5 Fecha: 19-03-04

Lima, treinta de enero del año dos mil cuatro.

VISTOS; interviniendo como Vocal ponente la señora Vocal Cabello Matamala; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que viene en consulta la sentencia que obra de fojas trescientos veintisiete a trescientos treinta y dos, su fecha dieciséis de junio del año dos mil tres, conforme a lo dispuesto en el artículo 359° del Código Civil.

SEGUNDO: Que procede la consulta ante al Organismo Jurisdiccional Superior en los casos taxativamente señalados por ley en el artículo 408° del Código Procesal Civil, en supuestos dirigidos a garantizar el debido proceso, el control difuso y otros que precise la ley, como es el caso previsto para el divorcio.

TERCERO: Que la causal invocada se encuentra prevista en el inciso 1) del artículo 333° del Código Civil, modificado por la Ley 27495, debiendo para ello existir la concurrencia de tres elementos: a) la separación material de los cónyuges; b) la intención de interrumpir la convivencia conyugal objetivada en la prolongación de la separación, que manifiesta la tolerancia de ambos cónyuges respecto a esta situación y en consecuencia su falta de voluntad de hacer vida en común; c) el cumplimiento de un plazo legal mínimo de separación, por dos años si los cónyuges no tienen hijos y cuatro años si tienen hijos menores de edad.

CUARTO: Que si bien la separación de hecho, de acuerdo al desarrollo doctrinario internacional es una causal propia del sistema de divorcio propio; también lo es que el legislador al regular la misma, le ha rodeado de exigencias y garantías adicionales para su procedencia. Es el caso del mandato previsto en el numeral 345° - A de nuestro Código Sustantivo que señala es necesario corroborar que el demandante se encuentre al día con el pago de las pensiones alimenticias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; que esta Sala Superior en reiteradas ejecutorias ha señalado que dicha exigencia no constituye un requisito de admisibilidad de la demanda por cuanto importaría una limitación al derecho de acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, siendo por tanto un requisito de procedencia de la causal que el Juez debe evaluar para amparar la demanda por la misma.

QUINTO: Que, respecto al referido requisito de procedencia, es necesario acotar que la demandada manifiesta, que su consorte viene incumpliendo con dicha obligación, por lo que ofreció en su escrito de contestación en el punto ocho de los medios probatorios presentados, el informe que remitirá el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Molina y Cieneguilla, medio probatorio que ha sido admitido en la audiencia de fojas doscientas

19 MAR 2004

SALA ESPECIALIZADA
DE FAMILIA
C. S. J. L.



cincuenta y cuatro a doscientos cincuenta y cinco; sin embargo el mismo ha sido actuado en forma deficiente e imprecisa, ya que conforme se observa a fojas doscientos sesentitres de autos, este señala que se había concedido apelación respecto a las liquidaciones practicadas y devengados, por lo que la A quo debió reiterar oficio, a fin de que se precise si se ha determinado que el actor adeuda o no pensiones alimenticias a la fecha de interposición de la demanda:

SEXTO: Que, dado el requisito de procedencia establecido por ley, resulta relevante la actuación de dicho medio probatorio que fuera admitido y ordenado por la A quo, por cuyas razones y estando a lo presente en el artículo 171º del Código Procesal Civil, declararon NULA la sentencia de fojas trescientos veintisiete a trescientos treinta y dos, que declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, que obra de fojas treinta y cinco a cuarentinueve, subsanada de fojas sesentidos a sesenticinco; ORDENARON a la Juez de la causa reiterar oficio al Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla, a efectos de que precise si se ha determinado que el cónyuge adeuda pensiones alimenticias antes de emitir nuevo fallo, estando a los considerandos precedentes, y los cumplieren.

CAPONAY CHAVEZ

CARLOS MATAMALA

BELTRAN PACHECO

SECRETARIA

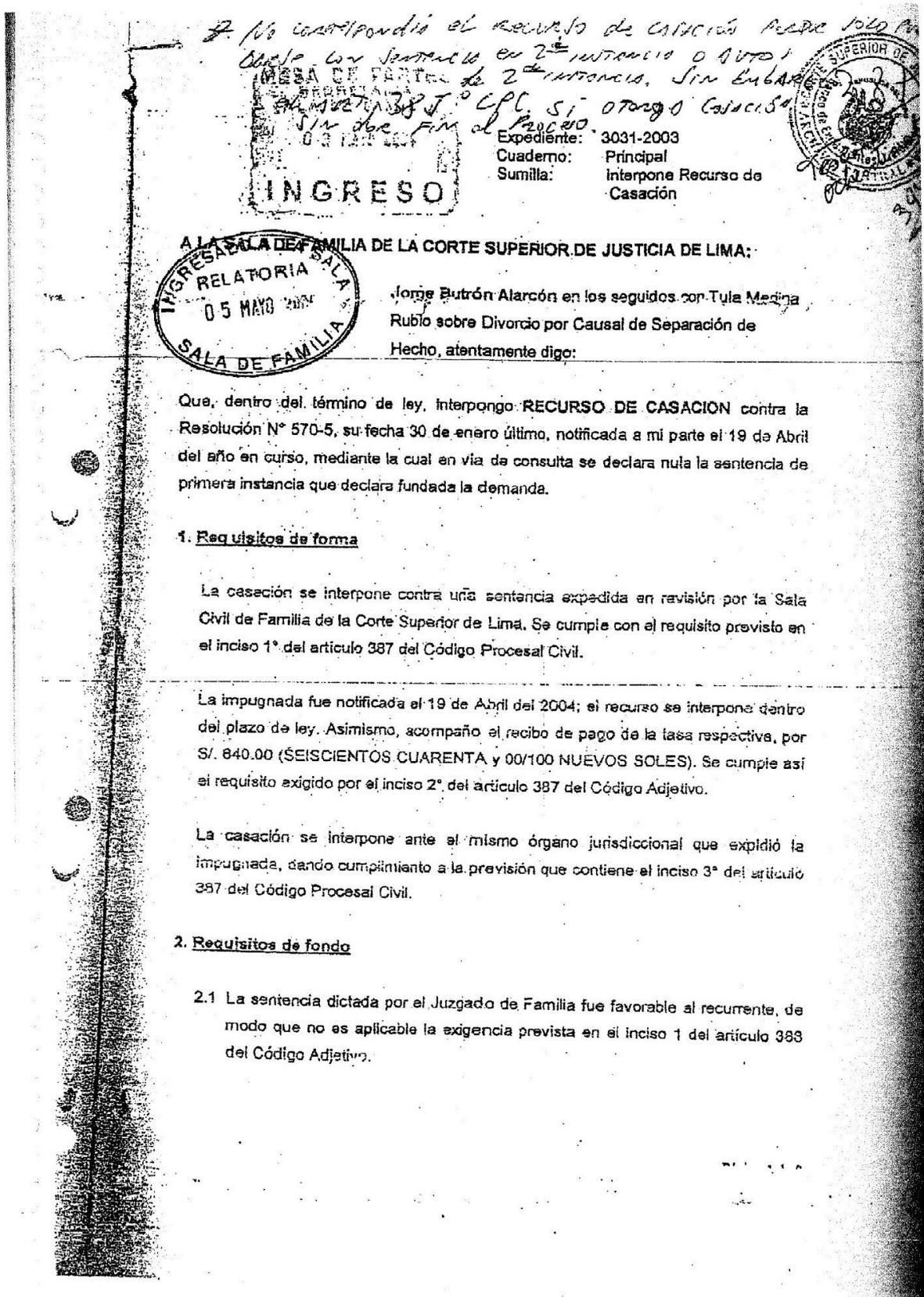
SALA DE FAMILIA de la Corte Superior de La Rioja

17 8 MAR 2004

3631-2003.
CJCM/zgh.

Handwritten initials

8.1 FOTOCOPIA DEL RECURSO DE CASACIÓN DEL DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE SALA (RESOLUCIÓN 570-5) Y RESOLUCIÓN DE FECHA 05/05/2004 QUE CONCEDE EL RECURSO DE CASACIÓN



2.2 A continuación, dando cumplimiento al inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil, paso a exponer de manera clara y precisa los fundamentos del recurso, expresando que el medio impugnatorio se sustenta en la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Adjetivo, acusando la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

388
 Tercer punto
 ochenta y ocho
 385

3. Fundamentación del recurso

3.1 Antecedentes

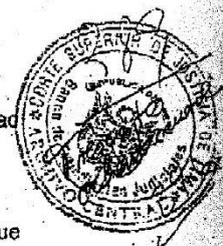
El recurrente y la demandada contrajeron matrimonio en 1975, procreando tres hijos todos mayores de edad a la fecha. Desde 1995 los cónyuges estamos separados de hecho.

El recurrente ha cumplido y viene cumpliendo con todas sus obligaciones para con la demandada y nuestra hija actualmente de 19 años de edad. La cónyuge y los tres hijos del recurrente domicilian en el inmueble adquirido para la sociedad conyugal y donado como anticipo de legítima con colación a favor de nuestra hija María Paola Butrón Medina. Asimismo, el vehículo automotor (camioneta) de la sociedad conyugal es usufructuado por la demandada quien percibe íntegramente la renta por concepto de movilidad escolar que presta con dicho vehículo.

La demanda interpuesta el 14 de diciembre de 2001 fue declarada fundada por resolución del 16 de junio de 2003, considerando básicamente que:

- Concurren los tres elementos de toda separación de hecho, los elementos objetivo o material, subjetivo o psíquico y temporal.
- Se ha cumplido con el plazo de separación por un período ininterrumpido de 4 años, conforme a la Ley 27495.
- En lo que corresponde a los alimentos de la hija de los cónyuges, que adquirió la mayoría de edad durante el proceso, se valora el mérito de los documentos relativos al proceso de alimentos culminado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Molina y Cieneguilla sobre el cual no se ha demandado en variación.
- En cuanto a la exoneración de obligación alimentaria del marido a la mujer, no concurre el estado de necesidad de ésta última quien ha consentido en

lo alegado por su cónyuge respecto a que trabaja haciendo movilidad escolar y percibe un ingreso de S/. 1,500 a S/. 2,000 mensuales.



La demandada doña Tula Medina Rubio fue notificada de la sentencia que declara fundada mi demanda y disuelto nuestro vínculo matrimonial, y sintiéndose conforme con el fallo que cumple con la finalidad concreta de resolver un conflicto de intereses y componer una situación de hecho insostenible en el tiempo, no interpuso recurso de apelación, haciendo tácita renuncia a su derecho de contradicción por convenir a su propio derecho.

3.2 Contravención de los artículos 188, 191, 193, 194, 197 y 199 del Código Procesal Civil

La impugnada declara nula la sentencia consultada y ordena que el juez de la causa reitera oficio al Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla a efectos de que precise si se ha determinado que el cónyuge adeuda pensiones alimenticias antes de emitir nuevo fallo.

La razón *decidendi* del fallo de la Sala de Familia radica únicamente en que, conforme al artículo 345-A del Código Civil, es necesario corroborar que el demandante se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias y el medio de prueba consistente en el informe emitido por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla, ofrecido por la demandada en su escrito de contestación:

"(. . .) ha sido actuado en forma defectuosa e imprecisa, ya que conforme se observa a fojas 263 de autos éste señala que se ha concedido apelación respecto de las liquidaciones practicadas y devengadas, por lo que el A-quo debió reiterar oficio a fin de que se precise si se ha determinado que el actor adeuda o no pensiones alimenticias a la fecha de interposición de la demanda."

(El subrayado y el resaltado son nuestros)

La Sala revisora ignora que el A-quo ha declarado fundada la demanda cumpliendo escrupulosamente el mandato contenido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado que lo obliga a motivarlo con mención expresa de la ley aplicable. Así las cosas, el juez de la causa ha partido por establecer que el primer punto fijado como controvertido es

determinar si el divorcio es procedente y tras examinar la prueba y valorarla de manera conjunta utilizando su apreciación razonada, ha determinado que si lo es y ha expedido un fallo de mérito, no sin antes expresar que el Código Adjetivo le permite expresar sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Reiteramos que el juez de la causa, valorando toda la prueba de manera conjunta entiende satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda y tras una fundamentada exposición del *iter* que ha seguido su razonamiento concluye que la demanda es fundada.

No obstante, ello, la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que asume jurisdicción y competencia no en mérito a un recurso de apelación mediante el cual la demandada hubiera hecho valer su derecho de contradicción sino en mérito de una elevación en consulta al haber quedado consentido el fallo, se excede en sus atribuciones y declara nula la de vista infringiendo los artículos 188, 191, 194, 197 y 199 del Código Procesal Civil con lo que se configuran los vicios casatorios que atentan contra mi derecho a un debido proceso.

El artículo 188 del Código Adjetivo establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

En este caso, la prueba actuada y valorada, incluyendo los certificados de consignación de pensiones alimenticias que he acompañado a mi demanda como ANEXO 1-P, y el informe del Segundo Juzgado del Paz Letrado de la Molina y Cieneguilla, aunque no hayan sido expresamente mencionados, produjeron certeza en el juez de primera instancia respecto a todos los puntos controvertidos y, en particular, el primero relativo a si la demanda es procedente o no, evaluando el requisito de que el demandante esté al día en sus obligaciones alimentarias.

El artículo 191 del Código Adjetivo establece que todos los medios de prueba son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo 188 antes reseñado. Por su parte el artículo 194 del mismo cuerpo legal regula las pruebas de

390
 frecuentes
 momento
 307
 12 201

oficio y confiere al juzgador una facultad consistente en que cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes son insuficientes para formar convicción (a él, no a la Sala de Familia) puede ordenar la actuación de medios probatorios adicionales que considere convenientes.



La Sala de Familia, contraviniendo las normas mencionadas y violando así mi derecho al debido proceso, resta valor al medio de prueba —ofrecido justamente por la demandada— idóneo para acreditar que se cumple con el requisito de procedencia de estar al día en las obligaciones alimentarias y, lo que es más grave, le ordena al A-quo que pida un nuevo oficio al Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla. De este modo, confunde lo que es la jerarquía meramente administrativa o funcional que existe entre un juez de primera instancia y vocales superiores, en clara intromisión del criterio jurisdiccional del A-quo, imponiéndole como obligación algo que le resulta facultativo.

Señores Vocales, los justiciables tenemos derecho a ser juzgados por magistrados autónomos e independientes, no sometidos sino a la Constitución, a la ley y a sus conciencias. No es posible que en mérito a una consulta la Sala de Familia declare nula la sentencia de primera instancia, haciendo en la práctica y *motu proprio* una labor casatoria que no le corresponde. En efecto, quiebra la sentencia por un supuesto vicio no alegado por ninguna de las partes y se inmiscuye en el criterio jurisdiccional del a quo para concluir que las pruebas por él valoradas no le pudieron causar convicción respecto a la procedencia de la demanda, como si las integrantes de la Sala de Familia pretendieran que el criterio jurisdiccional del juez de primera instancia debe ser idéntico al criterio jurisdiccional de la Sala pues de otro modo no es válido. ¿Es el a quo un *capiti diminutio*? ¿Por qué ha sido posible esto? El origen del yerro radica en que la Sala de Familia no comprende a ciencia cierta cuáles son los fines de la institución procesal denominada consulta que no es otra que:

"(. . .) hacer posible una revisión de la sentencia en atención a intereses supraindividuales y orientada a la preservación de la institución matrimonial, mas no al petitorio y a las pretensiones de las partes en el proceso (. . .) En cuanto al trámite mismo de la consulta, el artículo 409 del Código Procesal Civil establece que el expediente al ser elevado de oficio y precisando los términos, inclusive el de la

resolución, sin permitir el pedido de informe oral, todo lo cual determina que la resolución que absuelve la consulta tenga un carácter especial y una finalidad específica, pues consiste en la revisión de la resolución consultada para determinar si la misma preserva, desde la perspectiva del procedimiento y de la aplicación de la ley, y según criterios jurisprudenciales establecidos, intereses supra-individuales; esto es si se han cautelado bienes y valores jurídicos que van más allá de los intereses particulares de las partes"

(El resaltado es nuestro).

" Por eso, el artículo 408 del Código Procesal Civil, como el artículo 359 del Código Civil ... franquea la consulta sólo si la resolución no es apelada para dar paso a la revisión de la sentencia en cautela de intereses supraindividuales, toda vez que los individuales, los de las partes, han quedado satisfechos al no haberse interpuesto apelación."

(El resaltado y subrayado es nuestro).

**Fernando Vidal Ramírez, absolviendo una consulta del Colegio de Abogados de Lima.
Publicado en Diálogo con la Jurisprudencia, cuya copia, para mayor ilustración se acompaña.**

Ciertamente, como añade el Dr. Vidal Ramírez, tales normas orientadas a la preservación de la institución matrimonial, cuya vulneración determinaría un pronunciamiento de la Sala revisora, en vía de consulta, desaprobatorio de la sentencia de primera instancia, las encontramos, por ejemplo, en los siguientes casos:

- a) En el artículo 481 del Código Procesal Civil que establece la intervención del Ministerio Público como parte en los procesos de divorcio. De no haberme notificado debidamente la demanda al representante de dicha institución, como parte en el proceso, se habría infringido esta norma de preservación del matrimonio y por lo tanto procedería desaprobar la sentencia.
- b) En el caso del artículo 482 del mismo cuerpo procesal, que establece el derecho de las partes a variar la pretensión de divorcio a una de separación de cuerpos; e igualmente en el caso del artículo 357 del Código Civil, respecto del derecho de variación del demandante. Si el juez no hubiera amparado en la sentencia esta petición, que se sustenta en una norma orientada a la preservación del matrimonio, igualmente correspondería a la sala revisora desaprobar la sentencia.

392
Frecuentes
normativas
399

- 395
- c) En el caso del artículo 356 del Código Civil, que ordena el corte del proceso de divorcio si los cónyuges se reconcilian. Una omisión del juez en este supuesto, acarrea la desaprobación de la sentencia.
- d) En el caso del artículo 358 del mismo código sustantivo, que establece la facultad del juzgador de declarar la separación si advierte la probabilidad de reconciliación de los cónyuges, aún cuando la demanda o la reconvección tengan por objeto el divorcio.



Como se puede apreciar, *la ratio decidendi* del fallo de la Sala revisora, no tiene vinculación alguna con tales normas de preservación de la institución matrimonial.

Convenimos en que la institución matrimonial armoniosa merezca ser preservada y protegida; asimismo, que los jueces en su condición de seres humanos expresan valores y criterios personales respecto a la indisolubilidad del vínculo matrimonial y aspectos conexos. Del mismo modo, la religión proyecta sus rayos sobre las mentes de los juzgadores e, inclusive, el género del juzgador sea masculino o femenino determina diferencias subjetivas consustanciales e inobjetables al momento de decidir. Pero también sabemos que las civilizaciones se rigen por leyes y que las normas de derecho material que consagran derechos no encuentran otro camino para cobrar vida que las normas procesales, de carácter imperativo.

Cuando la judicatura exagera su afán de proteger a una parte a la que considera débil y defiende a ultranza el mantenimiento de un vínculo que sólo existe en el mundo de las formas, contrariamente a lo que podría pensarse lejos de proteger puede dañar —como sucede en este caso. Señores Vocales, *primum non nocere*, "primero no dañar", principio médico elemental plenamente aplicable al ámbito de la justicia.

Declarar nula la sentencia de primera instancia no apelada por doña Tula Medina Rubio, no sólo contraviene las normas procesales ya reseñadas sino también principios fundamentales que rigen el proceso como son, entre otros, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la economía y celeridad procesales, que no son postulados líricos sino que tienen por objeto lograr el fin último de todo proceso que es atender a su finalidad concreta de resolver

un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre haciendo efectivos derechos sustanciales, con la finalidad abstracta de lograr la paz social en justicia.

Este proceso se inició el 14 de diciembre de 2001. Un año y medio después, el 16 de junio del 2003 se expide la sentencia de primera instancia no apelada. Recién el 19 de abril del 2004, esto es más de diez meses después de expedida la sentencia de primera instancia, se me notifica este fallo inhibitorio, que lejos de aprobar o desaprobar la sentencia y excediéndose en las atribuciones que la consulta confiere, nulifica la resolución, perpetúa el conflicto, mantiene la incertidumbre y vulnera el debido proceso.

El fallo impugnado en casación, por todo lo expuesto, debe ser quebrado pues contraviene mi derecho al debido proceso y es, en esencia, innecesariamente dañoso ya que nada protege ni preserva, sólo mantiene la agonía de un vínculo moribundo.

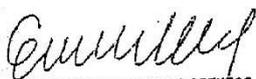
POR TANTO:

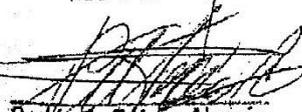
A la Sala pido declarar ADMISIBLE el recurso de casación y elevar los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que acompaño el comprobante de pago que acredita la cancelación del arancel judicial correspondiente, por S/. 640.00 y cédulas de notificación suficientes en especie valorada. Así mismo se acompaña el informe del Dr. Fernando Vidal Ramírez, citado en el principal de este recurso.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que sin revocar la designación de los abogados efectuada anteriormente, amplío tal designación a la persona del Dr. Carlos Butrón Alarcón, con Reg. CAL No 5879.

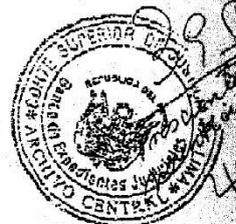
Lima, 30 de Abril de 2004


 ELIZABETH MAQUILÓN ACEVEDO
 ABOGADA
 REG. CAL. 15436


 Carlos A. Butrón Alarcón
 ABOGADO
 REG. CAL. 5879

394
 900
 901

Corte Superior de Justicia de Lima
SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA



SS.: CAPUNAY CHAVEZ
CABELLO MATAMALA
BELTRAN PACHECO

Exp. N° 3031-2003

Resolución N°

Lima, cinco de mayo
del dos mil cuatro.-

AUTOS Y VISTOS: con la tasa que se adjunta, y

ATENDIENDO: PRIMERO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la ley N° 27155 que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Corte Suprema es competente para conocer en vía de casación las sentencias expedidas por las Salas de Familia en cualquier materia de su competencia, lo cual incluye procesos de divorcio, como el presente; **SEGUNDO:** Que, el recurso interpuesto dentro del plazo exigido por ley, reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 387° del Código Procesal Civil para declararlo admisible; en consecuencia, **CONCEDIERON** el Recurso de Casación interpuesto por don Jorge Butrón Alarcón, y en tal virtud, elévase los de la materia a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República con la debida nota de atención; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: téngase presente la designación del abogado que se realiza, sin que ello signifique la revocación de los anteriores conforme lo señala el recurrente; notificándose.-

[Handwritten signatures of the judges: Capunay Chavez, Cabello Matamala, and Beltran Pacheco]

12
1/5

8.2 AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DICTAMEN N°
237-2005-FSC-MP

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS.NRO. 1637-2004.
LIMA



Lima, catorce de febrero del dos mil cinco.

VISTOS: verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por don Jorge Butron Alarcón, conforme al artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el de fondo previsto en el artículo 388 inciso 1° del mismo Código; y ATENDIENDO: -----

PRIMERO: El recurrente aduce que la Sala de Familia al declarar nula la sentencia consultada y ordenar que el Juez de la causa reitere oficio al Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Molina a efectos de que precise si se ha determinado que el recurrente adeuda pensiones alimenticias, atenta contra su derecho a un debido proceso, e infringe los artículos 188 y 191 del Código Procesal Civil, pues la prueba actuada y valorada, incluyendo los certificados de consignación de pensiones alimenticias que acompañó como anexo uno-H y el informe del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla, aunque no se mencionan en la apelada, produjeron certeza en el juez respecto a todos los puntos controvertidos, y en particular en lo relativo a que el demandante esté al día en sus obligaciones alimentarias; y ha restado mérito probatorio a la prueba, ofrecida por la demandada, idónea para acreditar el requisito de estar día en las obligaciones alimentarias y ordena un nuevo oficio al Juzgado de Paz, confundiendo lo que es jerarquía funcional, en clara intromisión del criterio jurisdiccional del a'quo, imponiéndole como obligación algo que le es facultativo; que no es posible que a mérito de una consulta se declare nula la sentencia, haciendo una labor casatoria que no les corresponde y quiebra la sentencia por un supuesto vicio no alegado, que conforme a los artículos 408 y 359, del mismo Código la

2 *caso*
caso

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS.NRO. 1637-2004.

LIMA.

consulta está orientada a la preservación de la institución matrimonial, mas no al petitorio y las pretensiones de las partes en el proceso.

SEGUNDO: Que la fundamentación del recurso satisface el requisito de fondo señalado en el artículo 388 inciso 2° numeral 2.3 del Código Adjetivo, por lo que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del mismo Cuerpo de leyes. Declararon **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por don Jorge Butron Alarcón, por la causal prevista en el inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, en los seguidos por doña Tula Medina Rubio sobre divorcio por causal de separación de hecho; en consecuencia **designese** fecha para la vista de la causa oportunamente, previa **vista fiscal**.

- LFARO ALVAREZ
- ANCHEZ-PALACIOS PAIVA
- ACHAS AVALOS
- EUSQUIZA ROCA
- SCARZA ESCARZA

SE PUBLICO CONFORME A LET

Dr. CARLOS A. VARGAS GARCIA
 SECRETARIO
 Sala Civil Permanente

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA CIVIL

2005 JUL -1 PM 12:45

EXPEDIENTE N° 1837-2004
RECURSO DE CASACION
SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Ministerio Público
SALA DE PARTES

DICTAMEN N° 237-2005-FSC-MP

Señor Presidente:

Jorge Butrón Alarcón, interpone recurso de casación contra la sentencia de fojas 369, expedida por la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró nula la resolución de fecha 16 de junio de 2003 emitida por el Juez del Octavo Juzgado de Familia de Lima.

Mediante Resolución del 14 de febrero de 2005 del cuaderno de su propósito, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por cuanto, según lo manifestado por el impugnante, la sentencia del Superior atenta el derecho del demandante al debido proceso e infringe los artículos 188° y 191° del Código Procesal Civil, toda vez que los medios probatorios presentados por éste produjeron certeza en el juez; y que mediante la consulta no es procedente declarar la nulidad de la sentencia ya que ella se orienta a la preservación de la institución matrimonial más no al petitório y las pretensiones de las partes en el proceso.

En autos de apotea que Jorge Butrón Alarcón interpuso demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, la que se declaró fundada mediante sentencia de fojas 337 del principal, la que al ser elevada al superior jerárquico vía consulta, el Colegiado declaró nula y ordenó al juez de la causa que reiteró oficio al Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla.

De los actuados se advierte que no obstante que el Juez de Familia cursó oficio al Juzgado de Paz mencionado, emitiéndose respuesta parcial a lo solicitado la autoridad jurisdiccional debió reiterar dicha comunicación, a fin que precise si el demandante se encontraba al día en el pago de sus obligaciones alimenticias, por cuanto este requisito es indispensable para interponer la demanda por la causal de separación de hecho, tal como establece el artículo 345-A del Código Civil, cuya omisión, pese a que dicho pedido fue solicitado por la demandada, vulneró el derecho al debido proceso y de defensa de la emplazada, reconocidos por los incisos 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; más aún cuando de fojas 263 aparece que el accionante no se encontraba al día en sus obligaciones, limitándose sólo a consignar un monto inferior al fijado judicialmente, resultando aplicable lo previsto por el artículo 1220° del Código Civil.

Respecto a la consulta, se debe precisar conforme a la doctrina y a la reiterada jurisprudencia, que este mecanismo procesal es de carácter obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales, tal como es el caso de autos, cuya finalidad es la de aprobar o desaprobar el contenido de ellas, previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, por lo que el Tribunal Superior al advertir que se vulneraron los derechos al debido proceso y defensa reconocidos por la Carta Magna y las normas sustantivas, procedió con arreglo a ley.

C.E. NUMERO: PERERA, MARCELA
Fiscal Adjunto Superior
de Sala de Partes (Civil)

Ministerio Público
Fiscalía en lo Civil

cuatro
min
4/10

Este Ministerio es de opinión que se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Jorge Butrón Alarcón.

OTRO SI DICE ESTE MINISTERIO: El suscrito se avoca al conocimiento del presente proceso a mérito de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1399-2005-MPFN, su fecha 17 de junio de 2005.

Lima, 30 de junio de 2005

JHPA/olp

[Handwritten signature]

JOSE HUMBERTO PEREIRA RIVAROLA
Fiscal Adjunto Supremo
Encargado de la Fiscalía Suprema en lo Civil

IX. FOTOCOPIA DE LA PRIMERA SENTENCIA CAS N°1637-2004 DE LA CORTE SUPREMA DE FECHA 08/09/2005 DONDE DECLARAN NULA LA SENTENCIA EN VIA EN CONSULTA Y ORDENA QUE A LA SALA DE ORIGEN EXPEDIR NUEVA RESOLUCIÓN DE SETENCIA

SENTENCIA
CAS. N° 1637-2004
LIMA



Lima, ocho de Septiembre de dos mil cinco.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, vista la causa mil seiscientos treinta y siete y cuatro en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

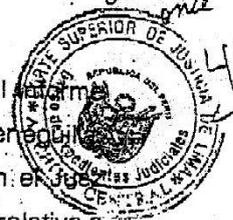
1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata en el presente caso del recurso de casación, interpuesto por el actor don Jorge Butrón Alarcón contra la resolución de vista de fojas trescientos sesenta y nueve, su fecha treinta de enero de dos mil cuatro, emitida por la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara nula la sentencia elevada en consulta de fojas trescientos veintisiete, su fecha dieciséis de junio de dos mil tres que declaró fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, y ordena que el Juez de la causa reitere oficio al Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Molina y Cieneguilla a efectos que precise si se ha determinado que el cónyuge adeuda pensiones alimenticias antes de emitir nuevo fallo.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

La Sala mediante resolución de fecha catorce de febrero del año en curso, ha estimado procedente el recurso de casación por la causal de la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso al amparo del cual el recurrente sostiene que la Sala de Familia al declarar nula la sentencia consultada y ordenar que el Juez de la causa reitere oficio al Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Molina a efectos de que precise si se ha determinado que el recurrente adeuda pensiones alimenticias, atenta contra su derecho a un debido proceso e infringe los artículos 188 y 191 del Código Procesal Civil, pues la prueba actuada y valorada, incluyendo los certificados de consignación de

SENTENCIA
CAS. N° 1637-2004
LIMA



pensiones alimenticias que acompañó como anexo uno - H y el informe del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Clero, aunque no se mencionan en la apelada, produjeron certeza en el respecto a todos los puntos controvertidos, y en particular en lo relativo a que el demandante esté al día en sus obligaciones alimentarias; y ha restado mérito probatorio a la prueba, ofrecida por la demandada, idónea para acreditar el requisito de estar al día en las obligaciones alimentarias y ordena un nuevo oficio al Juzgado de Paz, confundiendo lo que es jerarquía funcional, en clara intromisión del criterio jurisdiccional del a-quo, imponiéndole como obligación algo que le es facultativo, que no es posible que a mérito de una consulta se declare nula la sentencia, haciendo una labor casatoria que no les corresponde y quiebra la sentencia por un supuesto vicio no alegado, que conforme a los artículos 403 y 359 del mismo Código, la consulta está orientada a la preservación de la institucionalidad matrimonial, más no al petitorio y las pretensiones de las partes en el proceso.

3. CONSIDERANDOS:

Primero. Que, el debido proceso está calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa. Consecuentemente la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se configura cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de

SENTENCIA
CAS. N° 1637-2004
LIMA

de la Corte Superior



motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Segundo.- Que, conforme se ha señalado en lo que es materia del recurso, la sentencia de vista recurrida ha resuelto declarar nula la sentencia elevada en consulta su fecha dieciséis de junio del dos mil tres que declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho y ordena que el Juez de la causa reitere oficio al Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Molina y Cieneguilla a efectos que precise si se ha determinado que el cónyuge adeuda pensiones alimenticias antes de emitir nuevo fallo.

Tercero.- Que al no haber sido apelada la sentencia de primera instancia que declara el divorcio, corresponde la revisión en grado de consulta de conformidad con el artículo 359 del Código Civil concordante con el artículo 408 inciso 4° del Código Procesal Civil.

* **Cuarto.-** Que, de la revisión de lo actuado se advierte que mediante resolución número veintidós de fojas trescientos treinta y nueve y conforme aparece del oficio de fojas trescientos cuarenta y siete, se ordena que se eleve en consulta la sentencia de primera instancia a la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima quien sólo debió aprobar o desaprobado dicha sentencia en razón de apreciarse o no alguna infracción legal procesal o sustantiva; en tanto que, la consulta tiene como fundamento la protección del matrimonio y la familia, por ende, no se requiere del interés privado sino del interés social; sin embargo la Sala de Familia declaró nula la aludida sentencia de primera instancia como si hubiese sido elevado en grado de apelación en el cual si se puede pronunciar sobre los extremos de la sentencia, confirmándola, revocándola y hasta anularla de conformidad con el artículo 364 del Código Procesal Civil.

Quinto.- Que, además el Colegiado Superior ordena en su sentencia que el Juez de la causa reitere oficio al Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Molina y Cieneguilla a efectos que precise si se ha determinado que el cónyuge adeuda pensiones alimenticias antes de

A-QUO = juzg de 1^{ra} instancia



SENTENCIA
CAS. N° 1637-2004
LIMA

emitir nuevo fallo; sin considerar que al a-quo ya le había producido certeza respecto de todos los puntos controvertidos al fundamentar su decisión y específicamente sobre el hecho que el demandante se encontraba al día en sus obligaciones alimentarias según lo apreciado en el considerando décimo quinto de la sentencia de primera instancia; incurriéndose de esta forma en la causal denunciada de la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, con lo expuesto por el Fiscal Supremo, y estando a la facultad conferida por numeral 2.1 del inciso 2° del artículo 396 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas trescientos ochenta y siete, interpuesto por don Jorge Butrón Alarcón; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta y nueve, su fecha treinta de enero del dos mil cuatro, expedida por la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- b) **ORDENARON** el reenvío de los autos a la Sala de origen a fin de que expida nueva resolución con arreglo a ley. *Regresa a 2da instancia*
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con doña Tula Medina Rubio, sobre divorcio por causal de separación de hecho; y los devolvieron.

SANCHEZ-PALACIOS PAIVA
PACHAS AVALOS
GUSQUIZA ROCA
QUINTANILLA CHACÓN
MANSILLA NOVELLA

28 OCT 2004
SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. CARLOS A. VARGAS GARCIA
SECRETARIO
Sala Civil Permanente
CORTE SUPLENTE

9.1 NUEVA SENTENCIA DE LA SALA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA RESOLUCIÓN 2179-3 DE FECHA 14/12/2005



EXP No. : 3031-2003
 MAT. : DIVORCIO POR CAUSAL (SEPARACION DE HECHO)
 RES. No. :

Lima, catorce de diciembre
 del año dos mil cinco.-

VISTOS; interviniendo como Vocal ponente la señora Cabello Matamala, por devueltos de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y CONSIDERANDO además.—

PRIMERO: Que, mediante resolución suprema de fojas cuatrocientos diez a cuatrocientos trece su fecha ocho de setiembre del año dos mil cinco se declaró fundado el recurso de casación de fojas trescientos ochenta y siete interpuesto por don Jorge Butrón Alarcón, en consecuencia nula la sentencia de vista de fojas trescientos sesentinueve su fecha treinta de enero del año dos mil cuatro expedida por esta Sala Superior y ordenaron se expida nueva resolución con arreglo a ley.—

SEGUNDO: Que, el presente proceso versa sobre uno de divorcio por causal de separación de hecho prevista en el inciso 12) del artículo 333° de nuestro código sustantivo, habiendo sido elevada en consulta la sentencia de fojas trescientos veintisiete a trescientos treinta y dos conforme al artículo trescientos cincuenta y nueve del acotado.—

TERCERO: Que, son elementos configurativos de la causal de separación de hecho: *objetivo*: cese efectivo de la vida conyugal, apartamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, incumplimiento del deber de cohabitación; *subjetivo*: intención de interrumpir la convivencia mediante la separación, objetivada en la separación prolongada e ininterrumpida de los consortes; *temporal*: se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos y cuatro años si tienen hijos menores de edad.—

CUARTO: Que, el artículo trescientos cuarenticinco - A de nuestro Código sustantivo señala que es necesario corroborar que el demandante se

14 de 12 2005

SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA C. S. J. J.



421
matros en
Ximtro's
4

encuentre al día con el pago de las pensiones alimenticias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, constituyendo este un requisito de procedencia para el amparo de la causal invocada.

QUINTO: Que a fojas ciento treintinueve la demandada refiere en su escrito de contestación que existe una deuda por pensiones devengadas por parte del demandado, lo cual se corrobora a fojas doscientos sesentitrés con el informe remitido por la Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Molina-Cieneguilla, en el cual se da cuenta que el demandado a dicha fecha (veinte de enero del año dos mil tres) no se encontraba al día de sus obligaciones, esto es en el proceso de alimentos seguido por doña Tula Esperanza Medina Rubio de Butrón contra don Jorge Butrón Alarcón.

SEXTO: Que teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando precedente y la fecha de interposición de la demanda que data del catorce de diciembre del año dos mil uno, se colige que el accionante no se encontraba al día en las pensiones alimenticias dispuestas en el proceso antes indicado, así como con la con la notificación de fecha diez de diciembre del año dos mil tres sobre liquidación de devengados obrante de fojas trescientos sesentinueve a trescientos sesenticuatro, evidenciándose por tanto, que no se ha dado cumplimiento al requisito de procedencia expresamente establecido por ley para esta causal, en consecuencia no procede amparar la demanda interpuesta en autos, razones por las cuales DESAPROBARON la sentencia de fojas trescientos veintisiete a trescientos treintidós su fecha dieciséis de junio del año dos mil tres que declara fundada la demanda interpuesta por don Jorge Butrón Alarcón contra doña Tula Esperanza Medina Rubio sobre divorcio por causal de separación de hecho; REFORMANDO la misma declarar IMPROCEDENTE la demanda; notificándose y los devolvieron

Capunay
CAPUNAY CHAVEZ

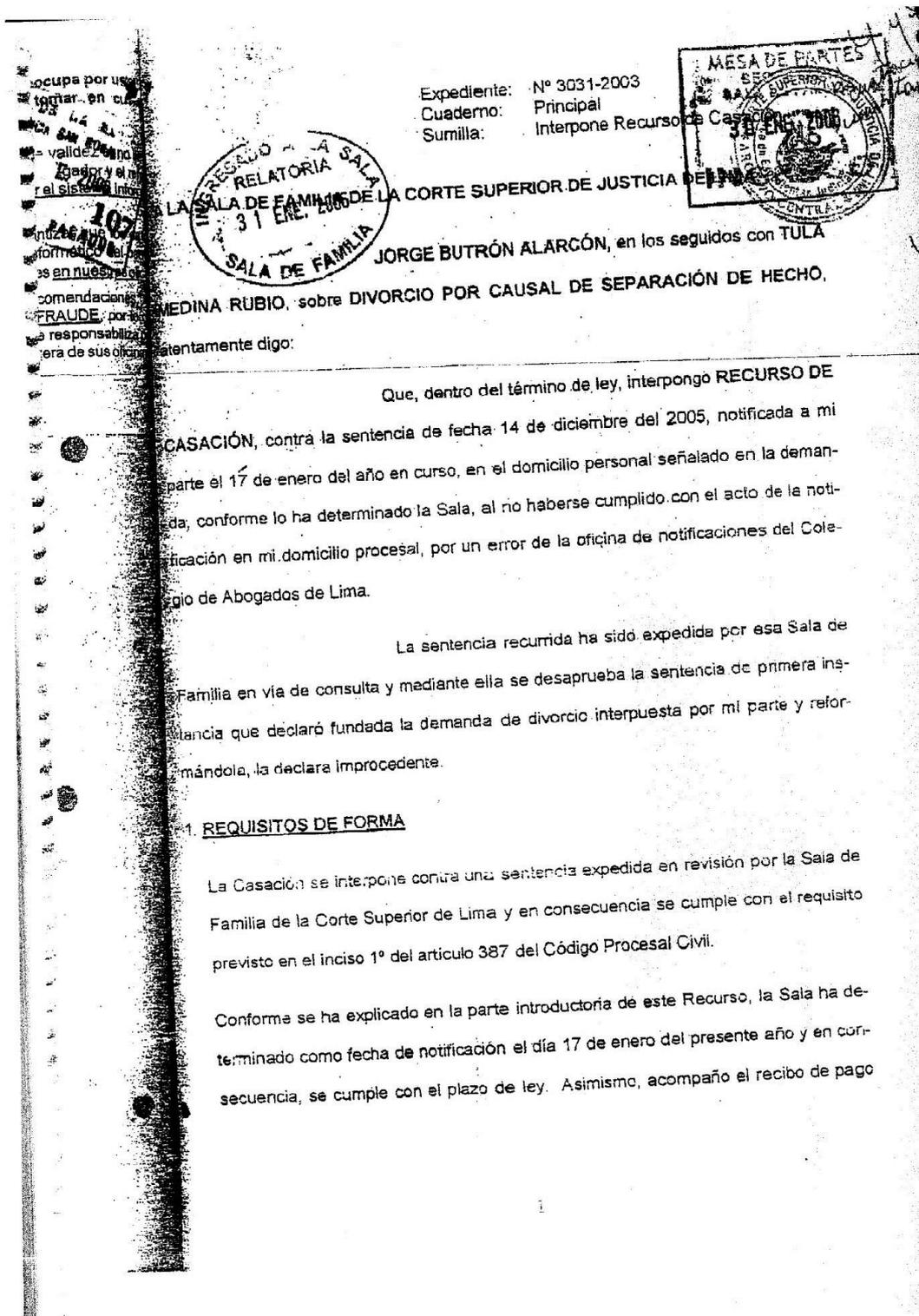
Ca
SABELLO MATAMALA
Beitran Pacheco
BEITRAN PACHECO

CJCM/74h.
3-A

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA DE FAMILIA

12 9 DEC 2005
Resolución N° 2179-5
Fecha 27 Dic 2005
SECRETARIA
Sala de Familia de la Corte Superior de Lima

9.2 FOTOCOPIA DEL RECURSO DE CASACIÓN DEL DEMANDANTE CONTRA LA NUEVA SENTENCIA DE SALA DE FAMILIA DE LA CSJ- LIMA DE FECHA 14/12/2015 Y RESOLUCIÓN QUE CONCEDE EL RECURSO DE CASACIÓN



de la tasa respectiva, cumpliendo así con el requisito exigido por el inciso 2º del artículo 387 del Código Adjetivo.

La Casación se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que expidió la impugnada, dando cumplimiento a la previsión que contiene el inciso 3º del artículo 387 del mismo cuerpo procesal.

REQUISITOS DE FONDO

- 2.1. La sentencia dictada por el Juzgado de Familia fue favorable al recurrente, de modo que no es aplicable la exigencia prevista en el inciso 1º del artículo 388 del Código Adjetivo.
- 2.2. A continuación y en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 388 del Código Procesal Civil, paso a exponer de manera clara y precisa los fundamentos del Recurso, expresando que el medio impugnatorio se sustenta en las causales previstas en los incisos 3º y 2º del artículo 386 del Código Adjetivo, acusando la contravención de normas que garantizan el debido proceso y la inaplicación de normas de derecho material.

3. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

3.1. ANTECEDENTES

En el mes de mayo del año 2000, doña Tula Medina Rubio interpuso una demanda de alimentos contra el recurrente. En ese proceso se estableció en primera instancia que debía abonar el 30% de mis remuneraciones a favor de mi hija María Paola (en ese entonces menor de edad y ahora de 21 años). La de vista, incrementó el porcentaje a 45% sumando al 30% decretado antes un 15% adicional a favor de mi cónyuge.

Atendiendo a que este incremento ordenado en segunda instancia se retrotrae a la fecha de interposición de la demanda de alimentos, se generó un devengado que debía ser materia de una liquidación por cuanto en el *interin* no sólo aboné los porcentajes ordenados, sino también efectué pagos adicionales a cuenta de posibles devengados.



El 14 de diciembre del 2001 interpusé la demanda de divorcio materia de este proceso, momento en el cual se estaba discutiendo en sede judicial el monto de los devengados, el mismo que fue dilucidado mediante resolución de vista de fecha posterior a la demanda de divorcio. La de vista estableció el monto cierto, líquido y exigible de devengados; el cual fue pagado oportunamente. Es decir, que al momento de la interposición de la demanda existían devengados aun no determinados, por lo que no existía en puridad obligación alimentaria incumplida.

La demanda interpuesta el 14 de diciembre del 2001 fue declarada FUNDADA por sentencia consentida del 16 de julio del 2003, considerando básicamente que:

- Concurren los elementos de toda separación de hecho, es decir, los elementos objetivo o material, subjetivo o psíquico y temporal.
- Se ha cumplido con el plazo de separación por un período ininterrumpido de cuatro años, conforme lo dispone la Ley Nro 27495, considerando la minoría de edad, en ese entonces, de nuestra hija María Paola.
- En lo que corresponde a los alimentos, el a-quo valoró el mérito de los documentos relativos al proceso de alimentos culminado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla, incluyendo las consignaciones mensuales efectuadas en dicho proceso y cuyos certificados en co-

...pia, fueron acompañados como medios probatorios de la demanda de divorcio.

- En cuanto a la exoneración de obligación alimentaria del marido a la mujer, no concurre el estado de necesidad de esta última quien ha consentido en lo manifestado por su cónyuge respecto a que trabaja prestando servicios de movilidad escolar, percibiendo un ingreso de S/. 1,500.00 a S/. 2,000.00 mensuales.

La demandada, doña Tula Medina Rubio fue notificada de la sentencia que declaró fundada la demanda y disuelto el vínculo matrimonial, y sintiéndose conforme con el fallo que cumple con la finalidad concreta de resolver un conflicto de intereses y componer una situación de hecho insostenible en el tiempo, no interpuso recurso de apelación, evidenciando la tácita renuncia a su derecho de contradicción por convenir a su propio derecho.

No obstante ello, la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima que asumió jurisdicción, no en mérito a un recurso de apelación sino en mérito a la elevación del expediente en consulta (de conformidad con el artículo 359 del Código Civil, concordante con el artículo 408, inciso 4º del Código Procesal Civil), resolvió declarar nula la sentencia consultada, ordenando que el a-quo reitero oficio al Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla (que había conocido del juicio de alimentos seguido entre las mismas partes) a efectos que precise si el recurrente adeudaba pensiones alimenticias.

Como quiera que dicho fallo excedió las facultades que la ley otorga a la Sala revisora en un trámite de consulta, el recurrente interpuso recurso de casación, el mismo que fue declarado fundado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, al considerar que, efectivamente, se había producido tal exceso y se había contravenido las normas que garantizan el derecho a un debi-

do proceso, declarando nula la sentencia de vista y ordenando el reenvío de los autos a fin que se expida nueva resolución con arreglo a ley.

Tal como lo expreso al fundamentar las causales que sustentan el presente recurso impugnativo, la Sala de Familia al expedir la nueva sentencia ha vuelto a incurrir en causales de casación, esta vez no sólo al infringir el debido proceso, sino al inaplicar normas de derecho material; soslayando el carácter obligatorio de la sentencia casatoria anterior, insistiendo en el tema de la obligación alimentaria, que de conformidad con lo expresado en el fallo casatorio, había quedado dilucidado en la sentencia de primera instancia no apelada.

3.2. CONTRAVENCIÓN DE LA NORMA PROCESAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 345-A DEL CÓDIGO CIVIL

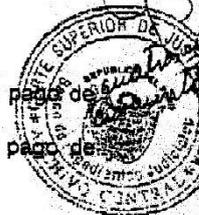
El primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil, única norma que sirve de sustento legal a la impugnada, establece que:

"Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo"

Del texto glosado se aprecia que esta norma al contener un requisito de procedibilidad para las demandas de divorcio por la causal de separación de hecho, constituye una norma adjetiva no obstante ubicarse en el Código Civil, pues su naturaleza jurídica se debe apreciar independientemente del cuerpo legal en que se encuentre, según lo enseña el autor Manuel Sánchez - Paiva en su obra "El Recurso de Casación Civil - Praxis" (Cultural Cuzco - Segunda Edición, Página 61).

Siendo así, la causal de casación que invoco consiste en la equivocada apreciación de esta norma adjetiva, lo que contraviene el debido proceso.

La sentencia impugnada considera equivocadamente que la falta de pago de pensiones devengadas en liquidación es equiparable a la falta de pago de obligaciones alimentarias ciertas y exigibles.



La Sala de Familia considera, sobre la base de su equivocado concepto, que el recurrente no se encontraba al día en el pago de sus obligaciones alimenticias porque a la fecha de interposición de la demanda de divorcio, se encontraba en trámite el cuadernillo de apelación formulada por mi parte en el juicio de alimentos respecto de la liquidación de devengados, en la cual no se habían contabilizado diversos montos efectuados como pagos a cuenta desde el inicio de la acción alimentaria.

El origen de los devengados no es un atraso imputable a mi parte en el abono de las sumas ordenadas, sino por la diferente cuantía que se determinó en las sentencias de primera (30%) y segunda instancia (45%), lo que obligaba a efectuar una indispensable liquidación que, como reitero, fue impugnada por el recurrente por no haber considerado los pagos a cuenta realizados.

La sentencia de la Sala de Familia impugnada conceptúa equivocadamente la exigencia del artículo 345 - A del Código Civil, al considerar como una obligación alimenticia incumplida el no haber cancelado devengados aún no determinados por la autoridad judicial. Es decir, el fallo impugnado pretende convertir en exigible a mi parte una suma cuya cuantía se desconocía porque no se había aún establecido con certeza.

En otros términos, la impugnada yerra al considerar que el artículo 345 - A del Código Civil exige como requisito para invocar la causal de separación de hecho, acreditar el pago de devengados en proceso de liquidación, que, por ello mismo me encontraba imposibilitado de cancelar; debiendo agregar que

tal cancelación se produjo tan luego quedó aprobada la nueva liquidación practicada incluyendo los pagos a cuenta que sustentaron mi apelación como lo hice de conocimiento de la Sala de Familia mediante escrito fechado el 05 de diciembre del 2005, al cual he acompañado la resolución N° 76 del 20 de septiembre del 2005, expedida en el juicio de alimentos, en la que se indica que los devengados han sido totalmente cancelados, no adeudando mi parte suma alguna por dicho concepto.

Cabe precisar que no está en discusión que siempre he abonado mensualmente y en forma oportuna los porcentajes que señalaron las sentencias de primera y segunda instancia expedidas en el juicio de alimentos, versando el supuesto incumplimiento de obligaciones alimentarias en el no pago de devengados en liquidación.

El artículo 345 - A del Código Civil se refiere a la verificación del cumplimiento del pago de pensiones alimenticias exigibles y por lo tanto debidas y no canceladas por culpa imputable al deudor alimentario, así como a otras obligaciones que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, sin que puedan considerarse tales los montos devengados impagos en tanto se encuentren el proceso de liquidación.

3.3. CONTRAVENCIÓN DE LA NORMA CONTENIDA EN EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 396 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Este artículo, refiriéndose a los casos en que la sentencia casatoria declare fundado el recurso impugnativo, como ha sucedido en el presente, establece:

"EN CUALQUIERA DE ESTOS CASOS LA SENTENCIA CASATORIA TENDRA FUERZA OBLIGATORIA PARA EL ORGANO JURISDICCIONAL INFERIOR"

La sentencia impugnada ha contravenido esta norma por lo siguiente:

La Corte Suprema ha establecido en el Quinto Considerando de su resolución casatoria, que en el presente caso, el tema relacionado con mi obligación alimenticia y su cumplimiento al momento de interponer la demanda de divorcio ha sido debidamente ameritada en la sentencia de primera instancia, expresando textualmente:

"... al a-quo ya le había producido certeza respecto de todos los puntos controvertidos al fundamentar su decisión y específicamente sobre el hecho que el demandante se encontraba al día en sus obligaciones alimentarias según lo apreciado en el considerando décimo quinto de la sentencia de primera instancia; incurriéndose de esta forma en la causal denunciada de la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso". (subrayado agregado)

Este pronunciamiento, a tenor de lo que preceptúa el artículo 356, in fine del Código Adjetivo, resulta obligatorio para la Sala de Familia, la que contraviene esta norma y atenta contra el debido proceso al desaprobando la sentencia de primera instancia, insistiendo en una exigencia que la Corte Suprema considera satisfecha de manera específica, respetando el criterio jurisdiccional del juez de la causa.

En consecuencia, la sentencia impugnada no ha cumplido con la orden del Supremo Tribunal dictada al reenviar los autos para que se expida nueva resolución con arreglo a ley, pues la que se ha expedido contraviene el ordenamiento legal.

3.4. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO I DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

La nueva sentencia expedida por la Sala de Familia y que es materia de impugnación ha inaplicado esta norma de derecho material que establece mi

derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y como consecuencia de esto impide la disolución de un vínculo matrimonial agónico desde la separación de hecho invocada y producida hace más de 10 años, manteniéndome en una incertidumbre de poder emprender una nueva vida, libre de conflictos, que me permita a su vez alcanzar la paz interior a que todo ser humano tiene derecho.



La sentencia casatoria anterior, con evidente y profundo sentido humano, al fundamentar su fallo, ha establecido claramente en su primer considerando que, en este caso, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y por ello quebró el pronunciamiento de la Sala de Familia nulificándolo.

No obstante ello, tal situación injusta y perjudicial es mantenida por la nueva sentencia de vista al postergar equivocada e innecesariamente la disolución del vínculo matrimonial.

En consecuencia, la Sala de Familia está negando mi derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, inaplicando así la norma del artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil que invoco.

3.5. INAPLICACIÓN DEL ART. 1333 DEL CÓDIGO CIVIL

Las consideraciones de la sentencia impugnada para desaprobación la sentencia de divorcio están vinculadas con la institución de la mora del deudor.

En efecto el estar o no al día en el pago de las obligaciones alimenticias equivale a que el obligado haya incurrido o no en mora, y para ello es necesario no sólo que la obligación sea cierta, determinada y exigible sino que haya sido requerido para el pago.

El artículo 1333 del código sustantivo prescribe;

"Incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación. (...)"



En el presente caso, como ya se ha explicado precedentemente, ni la obligación de alimentos devengados era exigible —porque se encontraba en proceso de liquidación— ni el obligado había sido requerido para el pago, toda vez que no era procedente tal requerimiento sino luego que los devengados fueran debidamente establecidos y su monto hubiere quedado firme; de lo contrario todo requerimiento resulta prematuro. Por lo tanto al momento de interponer la demanda no era deudor de suma alguna exigible.

Si la Sala de Familia hubiere aplicado esta norma de derecho material no podría haber concluido, como erradamente lo hace, que mi parte no se encontraba al día en su obligación alimenticia.

3.6 INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1223 DEL CÓDIGO CIVIL

El Artículo 1223 del Código Civil prescribe:

*"Es válido el pago de quien se encuentra en aptitud legal de efectuarlo.
(...)"*

En el caso de autos, la falta de determinación de los devengados por encontrarse en proceso de liquidación al momento de interponerse la demanda de divorcio, me impedía efectuar un pago válido porque no estaba en aptitud legal de efectuarlo, pues cualesquiera que fuere el monto pagado podría considerarse diminuto.

Por lo tanto, si la sentencia impugnada hubiere aplicado esta norma del Código Civil, hubiere tenido que concluir que al no estar en aptitud legal de cance-

lar los devengados, mal podría imputárseme incumplimiento en mis obligaciones alimenticias.



3.7. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO CIVIL

Este artículo expresa lo siguiente:

"Los Jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente aunque no haya sido invocada en la demanda"

Esta norma que contiene el principio "lura novit curia", ha sido soslayada en la sentencia impugnada, no obstante que la Sala de Familia tenía la obligación de aplicar las normas materiales citadas anteriormente, las mismas que, reitero, hubiesen determinado un fallo diferente, aprobatorio de la sentencia de divorcio.

3.8. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO VIII DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO CIVIL

Este artículo preceptúa lo siguiente:

*"Los Jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley.
(...)"*

La inaplicación de esta norma, hubiere permitido a la Sala de Familia cumplir con el propósito de la Ley 27495, que no es otro que el de formalizar, dentro del marco legal, situaciones de hecho y sincerar la realidad de nuestra sociedad; habiéndose negado la posibilidad de resolver un conflicto de intereses que es la finalidad concreta de todo proceso, a tenor de lo prescrito por el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, afectándose de otro lado el principio de economía procesal contenido en el Artículo V del Título Preliminar del mismo código adjetivo.

El texto del Art. 345 - A del Código Civil incorporado por la Ley 27495 resulta, en todo caso, impreciso al no contemplar situaciones como las que se han presentado en este proceso, siendo en consecuencia un imperativo para los jueces, administrar justicia supliendo tales deficiencias.



POR LO EXPUESTO:

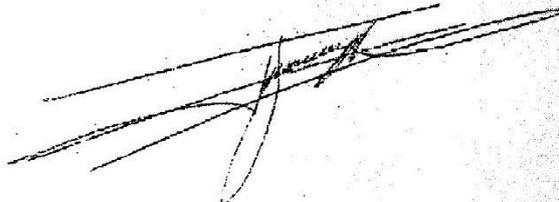
A la Sala solicito admitir el presente Recurso de Casación y elevar el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la República.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, acompaño el comprobante de la tasa judicial correspondiente y cédulas de notificación suficientes en especie valorada.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que, reitero mi domicilio procesal en la Casilla 1492 del Colegio de Abogados de Lima.

Lima, 30 de enero del 2006.


Carlos A. Butron Alarcón
ABOGADO
Reg. C.A.L. 5879





PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Lima
SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA



SS.: CAPUÑAY CHAVEZ
CABELLO MATAMALA
BELTRAN PACHECO

Exp. N° 3031-2003

Resolución N°

Lima, treintuno de enero
del dos mil seis.-

AUTOS Y VISTOS: con la tasa que se adjunta, y
ATENDIENDO: PRIMERO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la ley
N° 27155 que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Corte Suprema es
competente para conocer en vía de casación las sentencias expedidas por las Salas
de Familia en cualquier materia de su competencia, lo cual incluye procesos de
divorcios, como el presente; **SEGUNDO:** Que, el recurso interpuesto dentro del plazo
exigido por ley, reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 387° del Código
Procesal Civil para declararlo admisible; en consecuencia, **CONCEDIERON** el
Recurso de Casación interpuesto por don Jorge Butrón Alarcón, al otrosi: téngase
presente por el personal de notificaciones el domicilio procesal que se reitera y en tal
virtud, elévense los de la materia a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la
República con la debida nota de atención.

[Handwritten signatures]

3/1

X. NUEVA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA DE
FECHA 24/03/2006



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS N° 639-2006

LIMA

Ve requisito de procedencia Art. 388 C.P.C.

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil seis.-

VISTOS; verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Jorge Butrón Alarcón, conforme al artículo 387 del Código Procesal Civil, no siéndole exigible el requisito de fondo contenido en el inciso 1° del artículo 388 del Código citado, al haber obtenido pronunciamiento favorable en primera instancia; y,

ATENDIENDO:

Primero.- Que, en cuanto a las causales del recurso, el impugnante invoca las previstas en los incisos 6° y 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil, denunciando lo siguiente: a) La contravención del artículo 345-A del Código Civil, porque la sentencia de la Sala de Familia considera como una obligación alimenticia incumplida el no haber cancelado devengados aún no determinados por la autoridad judicial. Es decir, el fallo impugnado pretende convertir en exigible a su parte una suma cuya cuantía se desconocía porque no se había aun establecido con certeza; b) La contravención de la norma contenida en el párrafo final del artículo 398 del Código Procesal Civil, porque la Corte Suprema ha establecido en el quinto considerando de su resolución casatoria que en el presente caso el tema relacionado con su obligación alimenticia y su cumplimiento al momento de interponer la demanda de divorcio ha sido debidamente ameritada en la sentencia de primera instancia; c) La inaplicación del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, porque la Sala de Familia ha inaplicado esta norma de derecho material que establece su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y como consecuencia de ello se impide la disolución de un vínculo matrimonial agónico desde la separación de hecho invocada y producida hace más de diez años; d) La inaplicación

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS Nº 639-2006
LIMA



del artículo 1333 del Código Civil, porque en el presente caso ni la obligación de alimentos devengados era exigible -pues se encontraba en proceso de liquidación- ni el obligado había sido requerido para el pago, toda vez que no era procedente tal requerimiento sino luego de que los devengados fueran debidamente establecidos y su monto hubiera quedado firme; de lo contrario todo requerimiento resulta prematuro; e) **La inaplicación del artículo 1223 del Código Civil**, porque la falta de determinación de los devengados por encontrarse en proceso de liquidación al momento de interponerse la demanda de divorcio, le impedía efectuar un pago válido ya que no estaba en aptitud legal de efectuarlo, pues cualesquiera que fuera el monto pagado podría considerarse diminuto; f) **La inaplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil**, porque la Sala de familia tenía la obligación de aplicar las normas materiales citadas anteriormente, que hubieran determinado un fallo diferente, aprobatorio de la sentencia de divorcio; g) **La inaplicación del artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil**, porque la inaplicación de esta norma hubiera permitido a la Sala de Familia cumplir con el propósito de la Ley 27495 que no es otro que el de formalizar, dentro del marco legal, situaciones de hecho y sincerar la realidad de nuestra sociedad.

Segundo.- Que en relación a la primera denuncia, estando al tenor expreso de la norma invocada para demandar el divorcio por la causal de separación de hecho el demandante debe acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, no advirtiéndose de la argumentación del recurrente el cumplimiento estricto de este requisito de procedencia, pues se limita a dar razones para justificar su omisión al cumplimiento de su obligación alimentaria en la fecha de presentación de la demanda; razones por las cuales la denuncia por contravención al debido proceso no resulta viable.

Tercero.- Que en cuanto a la segunda denuncia, la argumentación del recurrente no resulta viable pues el criterio asumido por el Juez de la

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS N° 639-2006
LIMA



causa ha sido reformado por la sentencia de vista sustentándose en las conclusiones fácticas y jurídicas que le dan sentido a la decisión de la Sala de Familia; razones por las cuales resulta improcedente la denuncia.

Cuarto. - Que en cuanto a la tercera denuncia, la norma que se invoca tiene contenido procesal al estar referida al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo tanto no resulta viable cuestionarla bajo una denuncia casatoria destinada a normas materiales.

Quinto. - Que en lo atinente a la cuarta y quinta denuncias, analizadas las argumentaciones del recurrente se tiene que las normas materiales invocadas en los artículos 1333 y 1223 del Código Civil, que regulan la constitución en mora y la validez del pago, son normas del derecho de obligaciones que no guardan nexo de causalidad con la fundamentación de la impugnada relativa al divorcio por la causal de separación de hecho que corresponde al derecho de familia; razones por las cuales la denuncia resulta improcedente.

Sexto. - Que en cuanto a la sexta y séptima denuncias, las normas invocadas por el recurrente tienen contenido procesal pues están referidas a reglas que se deben observar en el ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado, por lo que resulta improcedente su invocación al amparo de una causal *in iudicando* al estar reservadas exclusivamente para el cuestionamiento de normas de derecho material.

Séptimo. - Que, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto no satisface los requisitos de fondo contenidos en los acápites 2.2 y 2.3 inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el mismo deviene improcedente a tenor de lo preceptuado en el artículo 392 del Código Procesal Civil.

Por tales consideraciones: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, interpuesto por don Jorge Butrón Alarcón; en los seguidos con doña Tula Medina Rubio sobre divorcio por causal de separación de hecho; **CONDENARON** a

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS N° 639-2006
LIMA



recurrente a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; y los devolvieron.

SS.
GANGHEZ-PALACIOS PAIYA
CAROAJULCA BUSTAMANTE
SANTOS PEÑA
MANSILLA NOVELLA
MIRANDA CANALES

fjd.

[Handwritten signatures and scribbles]

03 APR 2006

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. CARLOS A. VARGAS GARCIA
SECRETARIO
Sala CIVIL Permanente
CORTE SUPREMA

10.1 ANEXO EN FOTOCOPIA EL ESCRITO DEL DEMANDANTE SOLICITANDO LA DEVOLUCIÓN DE SUS RECAUDOS Y RESOLUCIÓN NUMERO (25) DEL 8° JUZGADO DE FAMILIA QUE ORDENA QUE SE LES DEVUELVAN SUS ANEXOS

Expediente N° 183508-2001-01-74
Especialista : Jenny Pomalaza
Solicita devolución de recaudos

AL OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA:

JORGE BUTRON ALARCON, en los seguidos con Tula Medina Rubio, sobre Divorcio, atentamente digo:

Que habiendo concluido el presente proceso, solicito la devolución de los siguientes documentos:

1. Partida de Matrimonio acompañada como Anexo 1-B de la demanda.
2. Partidas de nacimiento, acompañadas como Anexos 1-C, 1-D y 1-E de la demanda.
3. Copia certificada de la denuncia policial sobre retiro del hogar conyugal, acompañada como Anexo 1-F de la demanda.
4. Copia certificada de certificado de gravamen del vehículo de la sociedad de gananciales, acompañada como Anexo 1-G de la demanda.
5. Copias certificadas de las principales piezas del proceso de alimentos, acompañadas como Anexo 1-H de la demanda.
6. Copia certificada de Registros Públicos de Lima de la Ficha Registral 1650797, acompañada como Anexo 1-J de la demanda.
7. Copia certificada del Testimonio de la Escritura Pública de compra-venta acompañada como Anexo 1.2.A de mi escrito N° 4, de fecha 9 de Abril del 2002, mediante el cual ofrezco medios probatorios respecto de hechos señalados por la demandada.

8. Copias certificadas de las cartas y diferentes operaciones de crédito Financiera San Pedro, acompañadas como Anexo 1.3.A de mi escrito de fecha 9 de Abril del 2002, referido en el punto anterior.
9. Constancia original otorgada por la dirección Municipal de Transporte Urbano, acompañada como Anexo 1.4.A de mi escrito N° 4, de fecha 9 de Abril del 2002, referido en los puntos anteriores.

10. Copia legalizada del Carné de Rimac Internacional, acompañado como Anexo 1.5.A de mi escrito N° 4, de fecha 9 de Abril del 2002, referido anteriormente.

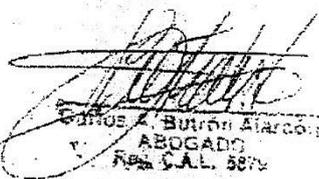
POR TANTO:

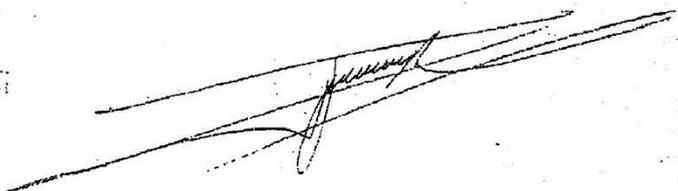
Sírvase el Juzgado proveer conforme lo solicitado.

PRIMER OTROSI DIGO: Que solicito que la entrega de los documentos indicados en el principal, se efectúe a la persona del letrado que autoriza el presente escrito, Dr. Carlos Butrón Alarcón con CAL:05879, a quien autorizo a firmar la constancia de devolución respectiva.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que reitero mi domicilio procesal en la casilla N° 1492 del Colegio de Abogados de Lima.

Lima, 31 de Mayo del 2006


Carlos A. Butrón Alarcón
ABOGADO
Reg. C.A.L. 5879



EXPEDIENTE 183508-2001-01574
MATERIA: DIVORCIO
ESPECIALISTA: POMALAZA



RESOLUCION NUMERO VEINTICINCO
Lima, cinco de junio del dos mil seis .-

Al Principal; Devuélvase los anexos presentados,
dejándose constancia en autos. A los Otrosíes; Téngase presente.-

NOBLE JUDICIAL

Dña. Elizabeth Rocio Bravo Oviedo
Bvci Juzgado Especializado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RECEBIDO

XI. JURISPRUDENCIA DE LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS

EL ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL POR MAS DE DOS AÑOS CONTINUOS O CUANDO LA DURACION SUMADA DE LOS PERIODOS DE ABANDONO EXCEDA A ESTE PLAZO

Definición

El Artículo. 289 del C.C. consagra que es deber de ambos cónyuges hacer vida en común en el domicilio conyugal, estableciendo la ley que es causal de divorcio que cualquiera de ellos, negándose a cumplirlo, lo abandone injustificadamente por un término mayor de dos años continuos o cuando la suma de periodos de abandono supere el plazo. Para que el abandono sufrido por uno de los cónyuges sea causa de divorcio deben concurrir tres elementos:

- La separación material del hogar conyugal.
- La intención deliberada de poner fin a la comunidad de vida matrimonial.
- El cumplimiento de un plazo legal mínimo de abandono.

La separación material del hogar conyugal por el cónyuge culpable:

Esta supone el apartamiento físico del domicilio común y por lo tanto también del consorte. manifiesta que es necesario.

"Que el culpable viva separado del otro cónyuge, esto es, que no viva en comunidad doméstica con él, ya por haberse marchado del domicilio conyugal o ya por haber expulsado a su consorte".

En las ejecutorias siguientes se podrá apreciar las repercusiones que tienen las condiciones físicas del inmueble que habitan los cónyuges en las consideraciones para la configuración del hogar conyugal:

1. EJECUTORIA SUPREMA DEL 17 DE JUNIO DE 1991

La Corte Suprema de conformidad con el dictamen del Señor

Fiscal declaró:

Que del asiento de notificación tanto postal como personal de fs. 8 y 90, se desprende que la demandada ha sido notificada con el escrito de demanda y su admisorio en el inmueble ubicado en, inmueble que resulta ser de propiedad de la sociedad conyugal formada por el demandante con la demandada según la hoja de declaración jurada de autoevaluó de fs. 40,

coligiéndose con ello que no se ha configurado el abandono injustificado del hogar conyugal imputado a la cónyuge.

El Ministerio Público en el mismo sentido opinó:

Del análisis de lo actuado se tiene que la prueba que sustenta la demanda es únicamente la denuncia policial efectuada por el actor después de más de un año de producidos los hechos; por otra parte la instrumental de fs. 40 acredita que la demandada domicilia en el inmueble, declarado por el demandante como propiedad de la sociedad conyugal.

2. EJECUTORIA SUPREMA 11 DE AGOSTO DE 1993 - 15

La Corte Suprema de conformidad con lo opinado por el Señor

Fiscal estimó:

164 Expediente. 01838-90 - Lima.

165 Expedientes. 0947-92 - Cuzco.

En el caso analizado, se dice que el abandono consiste en el traslado de ella a la parte alta del inmueble que sirvió de hogar común; sin embargo, no se aportan mayores elementos de prueba que ratifiquen esa versión o que permitan hacer convicción que ese ambiente no es parte integrante de la misma unidad inmobiliaria.

En todo caso, la consentida situación de adulterio que lleva el marido, que importa según su propia declaración, el traslado material de él al domicilio de su conviviente al inmueble ubicado en ha provocado esta actitud de ella de trasladarse al piso superior.

De ahí que no se incorporen dentro de esta causal aquellos casos en los que, sin retirarse del hogar común uno de los cónyuges incumple en forma perjudicial y permanente sus deberes familiares, tal como si no estuviera, siendo de verse que ambas situaciones en la práctica tienen efectos similares.

XII. DOCTRINA Y NORMATIVA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA

El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial en la vida de los cónyuges se obtiene por sentencia judicial y por las causas que están determinadas por la ley. El divorcio rompe las nupcias legales y válidamente contraídas. El divorcio es una de las formas de disolución, basada en una causal señalada especialmente por el Código Civil, o por ambos, por separación convencional (mutuo disenso).

Historia

- Según el derecho romano se conocían dos formas:

Repudium : a solicitud de uno de los cónyuges.

Divortium : a solicitud de ambos cónyuges.

CLASES DE DIVORCIOS

Divorcio Absoluto

Es la separación definitiva y permanente del Matrimonio, declarado por el Juez de Familia competente que da nuevamente la libertad a que ambas a un nuevo compromiso de casamiento futuro.

Divorcio Relativo

Trata de la separación convivencial de una pareja de esposos, los mismos que llegan a un acuerdo de su acto, pero legalmente siguen siendo esposos.

EN LA DOCTRINA

En todo el fenómeno matrimonial juega su papel tres factores importantes:

- a) La naturaleza que busca como finalidad del matrimonio las procreaciones.
- b) Es un acto público y socialista humanamente los cuales ganan derechos y deberes con el estado.
- c) La felicidad que quiere tener el ser humano casándose teniendo hijos y descendencias.

El matrimonio puede ser estudiado genésicamente, es decir en atención a su origen; teleológicamente, esto es en razón de sus causales finales; y en su naturaleza misma como fenómeno jurídico.

a) En cuanto a su origen, es indiscutible que el matrimonio nace por el libre consentimiento de las partes, no importa cual haya sido el móvil recóndito que indujo a las partes a contraerlo. Se ha alegado que así como para declarar celebrado el matrimonio, no exige el derecho a los pretendientes la exposición y prueba de su recóndita intención, sino su consentimiento, no debe tampoco exigir otra cosa que el libre consenso para dar por terminada la relación nupcial, sin que tengan los cónyuges que exponer ni acreditar las razones de su decisión.

b) Si el matrimonio fuera un simple contrato, sería lógico que el espontaneo disentimiento debería poder destruir lo que el libre consentimiento creó. Si por ser el matrimonio (como acto) un negocio contractual, se explica la extraordinaria importancia que el derecho confiere al consentimiento inicial; por el hecho de ser una institución (como estado) se explica el juzgamiento casi total del albedrío privado, en todo lo que atañe al contenido y duración del vínculo nupcial.

c) Teológicamente, el matrimonio exige también permanencia. Los dos fines principales de la unión matrimonial, son la procreación y subsiguiente educación de la prole y el mutuo auxilio entre los cónyuges, son permanentes.

EN LA LEGISLACION El divorcio judicialmente declarado comprende los siguientes aspectos:

- a) **Disuelve el vínculo matrimonial, hace cesar los derechos hereditarios de los cónyuges, y hace perder el derecho de bienes matrimoniales Art, 348,352, 353,730 y 716 del Código Civil.**
- b) **El divorcio solo procede por las causales preestablecidas por la ley y produce efectos de orden personal, como el cuidado de los hijos, las asignaciones alimentarias, tanto para estos como para cualquiera de los cónyuges en los casos establecidos por la ley, art. 333, 342, y 345 del Código .Civil.**
- c) **La doctrina que orienta la legislación peruana reconoce formas de obtención del divorcio, en base de una demanda con causales previstas.**
- d) **Para que proceda el divorcio, no basta las simples diferencias que suele ocurrir en la familia y que pueden considerarse como accidentes inseparables de la**

condición humana; es necesario que existan causas graves, que hagan imposible la vida en común, o que demuestren que los cónyuges realmente no se profesan cariño, el cariño necesario que se ofrecieron al casarse.

- e) Las asignaciones alimentarias, subsisten mientras no se modifique por resolución posterior, Art. 342 del C.C.
- f) Por el divorcio absoluto, los cónyuges quedan en absoluta libertad y pueden contraer nuevo matrimonio, excepto la mujer que podrá hacerlo cuando haya desahucio o transcurridos 300 días desde la fecha del divorcio o si se acredita que es estéril (art. 243 del Código Civil).
- g) Después de pronunciada la sentencia que ha fijado una pensión alimenticia en el proceso de divorcio en favor de la cónyuge inocente como establece el art. 350 del Código Civil esa pensión subsistirá aun en caso que la mujer haya sido culpable para el divorcio, si esta resulta indigente, según lo dispone el Art. 350 4to párrafo del Código Civil.
- h) Si dentro del proceso del divorcio, no se solicitó alimento, el cónyuge inocente puede hacerlo después de la declaración del divorcio, como socorro necesario para su subsistencia Artículo 350 C.C.
- i) Procede la concesión de una suma de dinero a título de reparación de daño moral, cuando los hechos que han determinado el divorcio, comprometen gravemente el interés personal del cónyuge inocente, como dispone al Art. 351 del Código Civil.
- j) Por el divorcio cesan los derechos hereditarios de los cónyuges, ya que ese derecho solo subsiste durante la vigencia del vínculo matrimonial, pero disuelto el matrimonio, desaparece ese derecho, como lo expresa el art.353 del Código Civil.
- k) La causal del adulterio no podrá invocarse, cuando el cónyuge consistió en la infidelidad del otro cónyuge o si el ofendido cohabitó con el ofensor, después de estar informado de la infidelidad, o cuando el ofendido cohabitó después de la interposición de la demanda de divorcio, como lo establece el art. 353 del Código Civil.
- l) El divorcio solo procede por causales imputables al cónyuge culpable, pero ninguna de ellos puede fundar la acción del divorcio en hecho propio, según lo dispone el art. 335 del Código Civil.

- m) **Las donaciones efectuadas con motivo del matrimonio, son susceptibles de revocación por el cónyuge inocente dentro del plazo de 6 meses de la declaración del divorcio.**
- n) **Producido el divorcio, la mujer deja de llevar el apellido del marido, ya que esta obligación que deriva de la celebración del matrimonio, subsiste únicamente mientras dure la vigencia del vínculo matrimonial Artículo 24 C.C.**
- o) **La acción del divorcio es susceptible de prescripción, cuando se trata de causas como por ejemplo: el adulterio, como atentando con la vida de la esposa o esposo de ser caso Artículo 333 C.C.**

REGIMEN LEGAL CAUSALES DEL DIVORCIO

Nuestra ley admite tantas causales de divorcio que se puede decir sin exageración que “basta estar casado para poder divorciarse”, pues el número de causales significa otras tantas facilidades que con adición al mutuo disenso o separación convencional hacen que el divorciarse resulte extremadamente fácil. El Código Civil vigente considera 13 causales de divorcio vincular que aparecen en el art. 333 del Código Civil.

EFFECTOS DEL DIVORCIO

En cuanto a los cónyuges:

- Se declara la ruptura del vínculo matrimonial y por tanto los ex esposos pueden contraer matrimonio con tercera persona. -
- En cuanto los alimentos con respecto el uno al otro debe concluir.

EL JUEZ PUEDE ORDENAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL AL CONCEDER AL CONYUGE INOCENTE UNA SUMA DE DINERO

El cónyuge culpable pierde los gananciales que proceden de los bienes del otro.

- **Se pierde los derechos hereditarios recíprocos.**
- **Se prohíbe que la mujer continúe llevando el apellido del marido.**
- **Fenece el vínculo de afinidad que el matrimonio creo.**

En cuanto a los hijos:

- **El juez fija lo concerniente a la patria potestad y los alimentos.**

- **Los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación, pero el Juez puede confiarlos a quien considere más responsable.**
- **El Juez debe señalar la pensión de alimentos que uno o los dos deben pagar para sus hijos.**

Efectos para los terceros:

- **Surten cundo la sentencia queda ejecutoriada considerándose la parte económica desde cuando se inició el juicio.**

CONSULTADO:

- POZO VIDAL, Jorge, El Divorcio en el Perú. Lima, 1972. pág. 221-225
- MARSILI, Jorge. El Divorcio por Mutuo Consentimiento, Editora Córdova, 1983, pág. 158 – 163.
- Divorcio y Jurisprudencia en el Perú, autora CARMEN JULIA CABELLO, Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 441, 442, 443,44

XIII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

DEMANDA

De esta manera debo indicar que el presente proceso se inició por acción del señor JORGE BUTRON ALARCON quien interpuso DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO POR EL PERIODO DE 4 AÑOS CONTRA TULA MEDINA RUBIO.

- El trámite del proceso inicia el día 12 de diciembre del año 2001, mediante la presente demandada se declaró inadmisibile, mediante la Resolución número Uno de fecha 17/12/2001, pues le falto presentar las copia certificadas del proceso de alimentos y presento la subsanación correspondiente el día 07 de enero del año 2002, calificando la subsanación se Admite a trámite la demanda mediante la Resolución número Dos de fecha 10 de enero del año 2002 y se notifica , contesta la Octava Fiscalía de Lima y mediante la Resolución Tres de fecha 22 de enero de dos mil dos se resuelve tener por contestada la demanda y presente el domicilio procesal por ofrecido.

- La demanda se basa en la separación material y física del hogar a solicitud de ambos según la parte demandante para lo cual se presenta constancia policial de retiro del hogar conyugal y lo que solicita el demandante es la separación con su cónyuge.

- La conducta que adopta el presente es porque en la relación conyugal ambos no se comprendían y tenían diferentes caracteres que rompieron con la relación y que la misma abertura hizo que se apartara del hogar, cabe precisar que cuenta con tres hijos dos mayores de edad y una hija menor de edad la cual en su pretensión accesoria solicita régimen de visitas.

- Que el demandado realiza esta presente demanda con el fin de divorciarse con el fin de que se exonere a su cónyuge la pretensión de alimentos que tiene a su favor del 15% otorgado por el 2º Juzgado de Paz Letrado de la Molina y Cieneguilla y también hacer efectivo la división de los bienes patrimoniales y como también la tenencia y régimen de visitas de su menor hija María Paola Butrón Medina.

CONSTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- También se hace presente que la demandada en este caso la señora TULA MEDINA RUBIO contesta la demanda con fecha 21 de Febrero del año dos mil dos, Negando y Contradiendo la demandada por cuanto indica que no es verdad los hechos que indica en su demanda el demandante.

- Formula tacha contra el documento de la constatación policial de la comisariado Salamanca – distrito de Ate Vitarte , me die con la sorpresa que sus archivos no figuraba el presente documento y que no fue expedido por el personal autorizado por la dependencia Policial , pues él oficial encargado de estas constancias es SOB, Julio Ariza Ramírez y no Carlos Rivera García , el mismo presentado por el demandante en el anexo 1-F y se da cuenta mediante la Resolución Cuatro de fecha 07 de marzo del año dos mil dos se resuelve dar por contestada la demanda por la parte de la emplazada y por ofrecidos los medios probatorios , con respecto a la reconvención planteada advirtiéndose que se trata de una pretensión accesoria no ha lugar lo solicitado Respecto a la cuestión probatoria plantada improcedente por extemporáneo y presentando la demandada apelación contra la Resolución Cuatro en el extremo de improcedente , mediante la Resolución Seis de fecha 15 de Abril de dos mil dos Se resuelve conceder la apelación de auto número cuatro sin efecto suspensivo y con calidad diferida .

- Es mentira que el demandante diga que nuestra relación se fue afectando poco a poco pues no debemos olvidar que todo absolutamente todo en este mundo tiene causa y efecto y el demandante oculta dolosamente la verdadera razón de la ruptura de nuestra unidad familiar y rechazo que la separación fuere de mutuo acuerdo.

- Preciso que la demandada que tiene un demanda de Alimentos interpuesta contra su cónyuge para que me le asita a mi menor hija y a mi pues indica que se encuentra delicada de salud con dolencia que me impiden realizar un trabajo pesado, sufro de Prolapso, miopía severa y artritis , mi cónyuge tendría que asistirme con un pensión alimenticia y siendo que esta ya existe por mandato de sentencia ejecutoriada en el Expediente. 901-2000, 2° J.P.L Molina, y debo mencionar que adeuda con una liquidación devengada.

- Acumulación de pretensiones, no habiendo discrepancia a la tenencia de nuestra hija menor solicito a su despacho formalizar mediante sentencia que la tenencia de la menor María Paola Butrón Medina saldrá ejercido por la suscrita, al respecto de la extinción de la pensión alimenticia solicito que sea desestimada, en cuanto al auto de placa N° RIP 693 de 1999, estando vigente aún nuestro matrimonio civil por tanto, se presume dentro de la sociedad de gananciales.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN O DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y DE SANEAMIENTO PROBATORIO

- Mediante la Resolución Número Diez de fecha 30 de mayo del año dos mil dos se resuelve señalar fecha de Audiencia de Conciliación o de fijación de puntos controvertidos y Saneamiento Probatorio para el día 27 de Julio del año 2002 a horas 10 de la mañana.

- Se hicieron presente en calidad de demandante el Señor JORGE BUTRON ALARCÓN , identificado con DN: 10319733, Natural de Pisco, de cincuenta y dos años de edad, Grado de Instrucción Superior , Ocupación Administrador de Empresas , religión Católico acompañado por su abogada la Doctora Mary Isabel Bajonero Manrique identificado por su carnet del Colegio de Abogados de Lima y Registro N° 23534 y DOÑA TULA ESPERANZA MEDINA RUBIO DE BUTRON , identificada con su DNI: 06251620 , Natural de Lima , de cuarentiseis años de edad, Grado de Instrucción Superior , Ocupación su Casa , Casada , religión Católica acompañada por su abogado la Doctora Sara Luz Echevarría Gaviria , identificado con su Carnet del Colegio de Abogados de lima y Registro N° 19676.

Donde la Juez indica correspondiente a esta etapa del proceso , invitar a las partes a resolver su conflicto de interés por medio de una conciliación que será propuesta por el juzgado en el sentido : Que el demandante varié la demanda de divorcio por la separación convencional concediéndoles el termino de ocho días hábiles para que presenten su propuesta de convenio , término que ha concedido el Juzgado luego de la exhortación que les hiciera a las partes , para que depongan su actitud , caso contrario comunicarán al Juzgado para proseguir con el trámite del proceso.

La parte demandante presente su propuesta de convenio mediante su escrito presentado el día 08 /07/2002 y solicita fecha de audiencia.

Se lleva a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS el día 17 de Diciembre del año dos mil dos donde se actúan los medios probatorios de la parte demandante como también de la parte demandada y se toman las declaraciones testimonias y se concede el termino de cinco días, y solo a solicitud de parte interesada y conforme lo dispone el artículo 480 del Código Procesal Civil para formular alegatos por escrito , el Juzgado resolverá dentro del término de Ley , la parte demandante presenta sus alegatos con fecha 24 de Marzo de 2003 y se le da cuenta mediante la Resolución Dieciocho y que ordena que se deje los autos en despacho para sentenciar y se hace presente que la parte demanda también presenta sus alegatos con fecha 27 de marzo de 2003 se resuelve mediante la Resolución Diecinueve.

SENTENCIA DE OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA

El Octavo Juzgado de Familia de Lima, administrando Justicia a nombre de la Nación , con el criterio y conciencia que la ley autoriza FALLA : DECLARANDO FUNDADA La demanda interpuesta por Don JORGE BUTRON ALARCON , Declara DISULETO VINCULO MATRIMONIAL contraído con Doña TULA MEDINA RUBIO el día diecisiete de Julio de mil novecientos setenticinco , Por ante el Distrito de Bellavista , Provincia Constitucional del Callao , y Departamento de Lima FUNDADA EN PARTE LAS PRETENCIONES ACSESORIAS relacionada con la Extinción de pensión alimenticia respecto a su Conyuge Doña Tula Medina Rubio en consecuencia EXONERECER a Jorge Butrón Alarcón , de seguir abonando por concepto de alimento a su Conyuge Doña Tula Medina Rubio , la suma equivalente al quince por ciento de sus ingresos que le fueron fijado en el proceso de alimentos , por ante el Juzgado de Paz Letrado de la Molina y en lo que respecta a la Separación de los Bienes Sociales , de acuerdo a lo anotado precedentemente , careciendo de objeto sobre la tenencia y Régimen de visitas de hija de los caso de no ser apelada , la presente, ELÉVESE en consulta a la Sala de familia , y oportunamente cúrsese los partes y oficio conforme , sin costas ni costas . Reasumiendo sus funciones la Señora Juez Que Suscribe.

SENTENCIA DE LA SALA DE FAMILIA VIA EN CONSULTA

La SALA DE FAMILIA de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución 570.5 (SENTENCIA DE SALA) de fecha 19 de Marzo del 2004 vía consulta declararon Nula la Resolución Veintiuno (SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA) con fecha 16 de Junio del año dos mil tres que declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho y ORDENARON a la Juez de la causa reitere oficio al Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Molina y Cieneguilla , a efectos de que precise si se ha determinado que el cónyuge adeuda pensiones alimenticias , antes de emitir nuevo fallo , estando a los considerandos precedente , y los devolvieron.

Luego de emitida la sentencia de LA SALA DE FAMILIA POR CONSULTA, LA PARTE DEMANDANTE PRESENTA RECURSO DE CASACIÓN con fecha 05 de Mayo de 2004 contra la Resolución 570.5 (SENTENCIA DE SALA) vía consulta , la cual se da cuenta en la Resolución de fecha 05 de Mayo de 2004 donde la Sala de Familia concede el Recurso de Casación .

La Sala de Familia expide el Auto Calificatorio del Recurso de CAS:NRO 1537-2004 de fecha catorce de febrero del año 2005 donde declaran procedente el Recurso de Casación , luego de ello mediante el Dictamen del Ministerio Público con fecha 01/07/2005 Opina que se declare INFUNDADO el recurso casación interpuesto por Jorge Butrón Alarcón .

PRIMERA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

PRIMER PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA mediante la SENTENCIA CAS N° 1637-2004 de fecha 08 de Septiembre de año 2005, donde la DECISIÓN FUE declarar FUNDADO el recurso de Casación en CONSECUENCIA NULA LA SENTENCIA DE VISTA, ORDENARÓN el reenvió de los autos a la Sala de Origen, puesto que la sala de familia declaró nula la sentencia de primera instancia como si hubiese sido elevado en grado de apelación en el cual si se puede pronunciar en los extremos de la sentencia , confirmando , revocando , hasta anular de conformidad con el Artículo 365 del Código Procesal Civil a fin de que expida nueva Resolución con arreglo a ley Regresar a Segunda Instancia y DISPUSIERÓN, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” .

Regresando de la Corte Suprema la SALA DE FAMILIA EXPIDE NUEVA SENTENCIA de fecha 14 de Diciembre del año 2005 , DONDE RESUELVE DESAPROBAR la sentencia de Primera Instancia de fecha Veintiuno con fecha 16 de Junio del año dos mil tres , donde declaran fundada la demanda interpuesta por don Jorge butrón Alarcón contra doña Tula Esperanza Media Rubio sobre divorcio por causal de separación de hecho puesto que en el artículo 345-A del Código Sustantivo es necesario corroborar que el demandante se encuentre al día con la pago de la pensiones de alimentos , REFORMANDO la misma IMPROCEDENTE la demanda.

POR SEGUNDA VEZ EL DEMANDANTE INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN con fecha 31 de enero de 2006 CONTRA LA NUEVA SENTENCIA DE LA SALA DE FAMILIA de fecha 14 de Diciembre del año 2005 y mediante la Resolución de Sala de fecha 31 de enero de 2006 CONCEDIERÓN NUEVAMENTE EL RECURSO DE CASACIÓN ELEVANDO NUEVAMENTE A LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

DONDE POR SEGUNDA VEZ LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA de fecha 24 de marzo de 2006 donde declaran IMPROCEDENTE el Recurso de casación CONDENARÓN al recurrente a la multa de tres Unidad de Referencia Procesal, así como al pago de la costa y costos del recurso, DISPUSIERÓN la Publicación de la Presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad y los devolvieron.

ETAPA FINAL EL DEMANDANTE SOLICITO LA DEVOLUCIÓN DE SUS ANEXOS

Luego de ello el demandante mediante el escrito de fecha 31 de Mayo del 2006 , solicita al Octavo Juzgado de familia la devolución de sus recaudos , la cual se da cuenta mediante la Resolución Veinticinco de fecha 05 de Junio de 2006 , ordenan la Devolución de sus Anexos presentados.

XIV. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMETERIA

Mis puntos de vistas de manera general y personal referente a este proceso Judicial de divorcio por causal son los siguientes:

- 1. Un divorció por causal en este caso por la separación de hecho está establecido en el Art. 333 inc. 12 del Código Civil.**
- 2. Por lo cual quiero hacer mención que debe estar acreditado por documentos verídicos legales, que puedan plasmar la realidad de la situación por la que se lleva a cabo esta presente demanda instaurada por el Señor JORGE BUTRON ALARCON contra TULA MEDINA RUBIO.**
- 3. En este presente caso lo que me llama mucho la atención es que se puede determinar, tanto con la presentación de demanda y misma contestación que ambos presentaron en autos, la cual se ve en parte la realidad de la situación tanto para mí que debo indicar que ambos progenitores solo quieren y tienen una cosa en común en sus vidas que a la fecha lo une por responsabilidad exclusivamente, y esto se demuestra en lo indicado y solicitado por la parte demandante que pide que se designe el régimen de visitas para su hija PAOLA BUTRON MEDINA y de la contestación de la demandada hace precisión que acepta ese régimen y esta sea designada por el Juez del caso.**
- 4. Debo prestar mi suma reflexión en el presente caso porque en el ínterin del mismo, se encuentra plasmada una demanda de alimentos que acarrea y salvaguarda tanto los alimentos de la esposa e hija, el mismo que se encuentra activo.**
- 5. Debo indicar que en la vida real estos tipos de casos son muy delicados y que el mismo tiene un tiempo prologando ya que complejidad, se debe tener mucho cuidado con los actos procesales que se emanen por ser un proceso ordinario.**
- 6. Reafirmo mi conformidad solo con las dos sentencias de la SALA SUPRERIOR DE JUSTICIA DE LIMA Y las dos SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por sus fallos emitidos ya que es fundamental estar al día con las pensiones alimenticias.**

7. Por otro lado indico que la solicitud del demandante es amparable si lo hubiera hecho de una forma correcta, porque si bien es cierto que familia es fundamental y primordial , el más adelante puede también iniciar una demanda de alimentos contra sus hijos si lo quisiere o una de reducción de alimentos por motivo de la creación de una nueva familia futura si se diera el caso y que la mima necesitaría cubrir las necesidades de sus hijos menores con una nueva relación por ejemplo , cabe detallar que hago mención a ello porque al ver cotidianamente casos en el **PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL RÍMAC** donde laboro como Asistente de Notificaciones de la Secretaria Civil asignada al Secretario Guillermo Ríos Zavaleta veo muchos procesos tantos de familia como alimentos , exoneración de alimentos , reducción de alimentos y extinción de alimentos entre otros procesos civiles , despachado el mismo por el **JUEZ RICARDO ANTONIO MONTES MONTOYA** en la fecha , más que precisar esto no con el fin de llamar a atención solo soy un servidor público al servicio de la ciudadanía ya que el fin del derecho es buscar la armonía , equidad y Justicia.

Conclusiones

1. **Luego de haber evaluado el expediente civil sobre divorcio por causal de separación de hecho, verificamos la importancia para admisión de esta presente demanda estar al día con las pensiones alimenticias ya que por ese motivo la instancia de la corte suprema puede declarar nula las sentencias expedidas tanto de la primera y segunda instancia superior.**
2. **El divorcio por causal de separación de hecho es la separación física del hogar establecido para su convivencia matrimonial ,se da por que las partes tienen diferentes caracteres que poco a poco rompen con la relación o también se da porque ya no se comprenden y se acaba el amor que se tenían en un comienzo.**
3. **Esta causal de divorcio se ha incrementado bastante en los últimos tiempos y estos, se cometen en todas las clases sociales y se velan en los Juzgados especializados de familia velándose este proceso civil con más particularidad, y este mismo puede ser presentado por los partícipes insertos en un matrimonio civil que se da entre un hombre y una mujer.**
4. **El divorcio por causal de separación de hecho puede constatarse con una constatación policial en el predio establecido para convivencia matrimonial, para así poder establecer legalmente esta causal.**
5. **El divorcio en general de acuerdo a nuestra realidad social se ve como algo muy común, el estado debería establecer y proponer en la legislación, una indemnización que cubra el estado para que los menores afectados por la separación tengan terapias psicológicas de manera gratuita.**

Recomendaciones

Primera: Creo conveniente establecer la aprobación de una norma que ayude a los hijos menores afectados por el divorcio, y que el estado preste de forma gratuita una inmediata atención y terapias psicológicas por profesionales de salud mental, a fin de poder prevenir secuelas posteriores con presupuestos del Estado, toda vez que es un interés social.

Segunda: La necesidad sugerir en nuestra legislación, que preste atención gratuita a estos casos en que los menores de edad quedan marcados por la separación de sus padres sin entender en su temprana edad lo que sucede e imitando conductas , teniendo sentimientos de culpa , reproches a sus padres entre otros sentimientos.

Tercera: Que el Estado como protector de la Familia, debe fortalecer en la educación, valores, autoestima, superación, solidaridad, honestidad.

Cuarta: Proponer una cultura, de integración entre la sociedad y las autoridades, ya que si logramos que en la familia haya amor y educación, tendremos mejores comunidades.

Referencias

Divorcio y Jurisprudencia en el Perú, autora CARMEN JULIA CABELLO, Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 441, 442, 443,444.

POZO VIDAL, Jorge, El Divorcio en el Perú. Lima, 1972. pág. 221-225

MARSILI, Jorge. El Divorcio por Mutuo Consentimiento, Editora Córdoba, Argentina 1983, pág. 158 – 163.

Código Civil – Editorial Gaceta Jurídica

Portal Oficial del Poder Judicial Perú – Jurisprudencias

Biblioteca de la Corte Superior de Justicia Lima – normas legales

Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia - normas legales

Revista de Jurisprudencia Peruana. – normas legales

Resoluciones del Archivo de la Corte Suprema.